

**PROPUESTA DE REFORMA DE LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,
ELABORADO POR LA COMISIÓN
INSTITUCIONAL CREADA POR ACUERDO DE
CONSEJO DE MINISTROS, DE 2 DE MARZO DE
2012, PARA LA ELABORACIÓN DE UNA
PROPUESTA DE TEXTO ARTICULADO DE LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LEY DE
DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL**

PROPUESTA DE REFORMA DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, SU TITULARIDAD Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD

CAPÍTULO II: SUJECCIÓN GENERAL A LA POTESTAD JURISDICCIONAL

CAPÍTULO III: DE LA INAMOVILIDAD, INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

CAPÍTULO IV: VINCULACIÓN AL SISTEMA DE FUENTES ESTABLECIDO

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Sección Segunda. Del recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO V: RELACIONES DEL PODER JUDICIAL CON LA SOCIEDAD

CAPÍTULO VI: RELACIONES DEL PODER JUDICIAL CON LOS DEMÁS PODERES PÚBLICOS

Sección 1ª: Disposiciones generales

Sección 2ª: Los conflictos de jurisdicción

CAPÍTULO VII: DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Sección 1ª: De la competencia judicial internacional en el orden civil

Sección 2ª: De la competencia judicial internacional en el orden penal

Sección 3ª: De la competencia judicial internacional en el orden contencioso- administrativo

Sección 4ª: De la competencia judicial internacional en el orden social

LIBRO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y SUS SALAS:

Sección I.- Disposiciones Comunes.

Sección II.- El Tribunal Supremo.

Subsección 1ª. Composición y atribuciones.

Subsección 2ª: El Gabinete Técnico de Información y Documentación

Sección III.- La Audiencia Nacional.

Sección IV.- Los Tribunales Superiores de Justicia.

Sección V.- Los Tribunales de Instancia

Subsección 1ª.- Composición.

Subsección 2ª. Atribuciones de las Salas

CAPÍTULO III: CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO IV: CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPÍTULO V: CUESTIONES EN EL REPARTO DE ASUNTOS

TÍTULO II: CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS SALAS.

CAPÍTULO I: LA PREDETERMINACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO II: FORMACIÓN DE LAS SALAS DE JUSTICIA EN LOS DISTINTOS TRIBUNALES

CAPÍTULO III: SUSTITUCIONES Y REFUERZOS

CAPÍTULO IV: DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DEL PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES Y DEL TIEMPO PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO II: DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN AUDIENCIA PÚBLICA

CAPITULO III: DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL Y A LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO IV: DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO V: DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES Y DEL RÉGIMEN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

CAPÍTULO VI: DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO IV: EL GOBIERNO INTERNO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DE LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sección I: De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

Sección II: De las atribuciones de las Salas de Gobierno

Sección III: Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

CAPÍTULO II: DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sección I: Nombramiento y cese del Presidente del Tribunal Supremo

Sección II: El Vicepresidente del Tribunal Supremo

CAPÍTULO III: DE LOS PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

CAPÍTULO IV: DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

CAPÍTULO V: DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO VI: DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO V: RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DE LA OFICINA JUDICIAL

CAPÍTULO II: DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIBRO TERCERO
DE LOS JUECES**

TÍTULO I: DE LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO II: DEL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE OPOSICIÓN

CAPÍTULO III: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE PRUEBAS SELECTIVAS DE EXCELENCIA Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PROCEDENTES DE LA CARRERA FISCAL

CAPÍTULO IV: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

CAPÍTULO V: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO DIRECTO ENTRE JURISTAS DE PRESTIGIO

TÍTULO III: DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE EXCELENCIA Y ESPECIALIZACIÓN

TÍTULO IV: DEL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS JUECES

TÍTULO V: DE LOS HONORES Y TRATAMIENTOS DE LOS JUECES

TÍTULO VI: DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección I: Principios informadores

Sección II. Convocatoria de plazas

Sección III. Normas comunes para la provisión de las plazas de Presidentes

Sección IV: Normas comunes para los concursos reglados

CAPÍTULO II: DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN EL TRIBUNAL SUPREMO

CAPÍTULO III: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LA AUDIENCIA NACIONAL

CAPÍTULO IV: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

CAPÍTULO V: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Sección I.- De los concursos.

Sección II.- De la reordenación interna del Tribunal de Instancia

CAPÍTULO VI: DE LOS REFUERZOS

TÍTULO VII: DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS JUECES

TÍTULO VIII: DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

TÍTULO IX: DE LAS GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL RÉGIMEN DE LA FORMACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LOS JUECES

CAPÍTULO I: DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE JUEZ

CAPÍTULO II: DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO III: DE LA INMUNIDAD JUDICIAL

CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES

CAPÍTULO V: DE LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA

CAPÍTULO VI: DE LA FORMACIÓN CONTINUA DE LOS JUECES

CAPÍTULO VII: DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO X: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS JUECES

LIBRO CUARTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(REMISIÓN)

LIBRO QUINTO

DEL CUERPO DE LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO I.- DEFINICIÓN Y FUNCIONES.

TÍTULO II: ESTATUTO PROFESIONAL

TÍTULO III: DE LA ORDENACIÓN JERÁRQUICA DEL CUERPO DE LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

LIBRO VI DE LOS RESTANTES CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I: DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE MÉDICOS FORENSES, DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO PROCESAL, DE AYUDANTES DE LABORATORIO Y DE OTRO PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO II: REGISTRO DE PERSONAL

TÍTULO II: DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, INGRESO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

CAPÍTULO II: SELECCIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO III: DE LA PROMOCIÓN INTERNA

TÍTULO III: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I: DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO II: JORNADA Y HORARIOS

CAPÍTULO III: VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

TÍTULO V: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO VI: RÉGIMEN RETRIBUTIVO

TÍTULO VII: ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

TÍTULO VIII: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD

TÍTULO IX: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

**LIBRO VII
DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS
E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

TÍTULO I: DEL MINISTERIO FISCAL

TÍTULO II: DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

TÍTULO III: DE LA POLICÍA JUDICIAL

TÍTULO IV: DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS

TÍTULO V: DE LA POLICÍA DE ESTRADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Ajustándose al mandato recibido, la Comisión ha procedido a una revisión de toda la Ley Orgánica del Poder Judicial. El texto resultante, que ahora se presenta, dista de suponer una ruptura radical, pues en bastantes puntos ha mantenido las opciones –e, incluso, la redacción misma– de la vigente Ley Orgánica de 1985. De aquí que en la presente Exposición de Motivos se haga hincapié en las innovaciones propuestas, sin mencionar normalmente todo aquello que permanece inalterado.

Salvo en aquellas cuestiones en que existían directrices expresas en el acuerdo del Consejo de Ministros constitutivo de la Comisión, ésta ha disfrutado de un notable margen de apreciación y ha intentado siempre utilizarlo de manera reflexiva y prudente. La principal fuente de inspiración ha sido, sin duda alguna, la experiencia acumulada durante más de veinticinco años en la aplicación de la vigente Ley Orgánica. Junto a ello, también se ha tenido en cuenta el Anteproyecto que en el año 2002 elaboró el grupo de trabajo dirigido por don Ángel Rodríguez García, a la sazón Presidente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo. No pocos datos de derecho comparado, en fin, han estado presentes en los trabajos de esta Comisión.

Hay un rasgo del texto en su conjunto que conviene destacar desde ahora mismo: en su sistemática difiere bastante de la vigente Ley Orgánica. Ésta última, dicho sea con el debido respeto, adolece de cierto desorden en el tratamiento de las distintas materias. Así, el texto propuesto se estructura en siete libros. Los cuatro primeros versan respectivamente sobre la titularidad y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la organización y el funcionamiento de los Tribunales, la Carrera Judicial, y el Consejo General del Poder Judicial. Los tres restantes, de menor extensión, tratan de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, de los demás cuerpos de

funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y de las instituciones que cooperan con la misma.

Dicho esto, conviene señalar que el mencionado cambio de sistemática no implica ninguna ampliación o reducción significativas de aquello que se considera “orgánico”. La materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial no sólo ha sido configurada por una ya larga tradición legislativa, sino que además viene fundamentalmente predeterminada en el artículo 122 de la Constitución. Poca innovación cabe a este respecto. En pocas palabras, el texto que ahora se presenta tiene sustancialmente el mismo objeto que la vigente Ley Orgánica, a la que aspira a sustituir.

Aún en el terreno de las observaciones de alcance general, no es ocioso destacar que este texto es unánimemente suscrito por todos los miembros de la Comisión. Esto no significa, por supuesto, que todos ellos estén de acuerdo con todas y cada una de las propuestas que aquí se hacen. Algunas de las cuestiones más importantes han sido objeto de varias discusiones, separadas en el tiempo por pausas de reflexión; lo que ha permitido ir corrigiendo y afinando serenamente las opciones inicialmente consideradas, hasta dar con aquélla que por asentimiento se ha reputado más equilibrada y oportuna. En algunos pocos extremos en que no ha sido posible llegar a un consenso inevitablemente se ha impuesto el parecer de la mayoría, pero la Comisión ha puesto el máximo empeño en que ello no condicionase la necesaria coherencia del texto en su conjunto.

II

En el Libro I se regula no sólo la potestad jurisdiccional propiamente dicha, sino también su titularidad y su ejercicio. Ello no carece de importancia, pues el tratamiento de la titularidad de la potestad jurisdiccional en el frontispicio mismo de la Ley Orgánica supone dar una particular visibilidad al estatuto del Juez en cuanto portador de uno de los poderes del Estado, es decir, a las garantías de que está revestido en punto a independencia y responsabilidad. Se deja para el Libro III, en cambio, todo aquello que tiene que ver más específicamente con la Carrera Judicial y, por consiguiente, con los derechos y deberes del Juez en cuanto empleado público. Por lo que se refiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional, se aborda la regulación de una pluralidad de cuestiones de crucial importancia para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, tales como la sujeción del Juez al sistema de fuentes establecido, las relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos y con la sociedad, y los límites de la jurisdicción española.

Comenzando por la potestad jurisdiccional propiamente dicha, la única novedad de relieve viene dada por la previsión de que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de un derecho serán motivo suficiente para la revisión de la sentencia firme recaída en el proceso *a quo*. Ello permitirá, en línea con lo que hacen ya otros países europeos, reforzar la influencia en el derecho

español de la institución que tiene encomendada la creación de un *ius commune* de los derechos humanos a escala continental y –lo que es aún más importante- dar un remedio satisfactorio a personas que ahora, aun habiendo visto reconocida la vulneración de su derecho, no logran que se restablezca la situación jurídica anterior. Obsérvese que se adopta una muy necesaria precaución: la revisión queda abierta únicamente para la sentencia firme dictada en el caso que luego fue examinado por el Tribunal de Estrasburgo; no para cualquier otra, por muy similar que fuera el asunto en que recayó. Dicho de otro modo, no se permite la revisión de sentencias firmes por infracción –real o presunta- de la jurisprudencia de dicha alta institución internacional.

La independencia judicial, manteniendo todas sus garantías actualmente existentes, se ve fortalecida por dos vías. Una consiste en que el llamado “amparo” del Consejo General del Poder Judicial, tendente a proteger a los Jueces frente a graves perturbaciones provenientes del exterior, pueda ser algo más que una mera declaración. Se prevé así que el Consejo General pueda emitir una orden de cesación de la conducta perturbadora para el correcto desarrollo de la función judicial, orden cuya desobediencia sería constitutiva de delito contra la Administración de Justicia. La otra vía por la que se busca completar las garantías de la independencia judicial, inspirada en ciertas experiencias extranjeras, consiste en que el Juez unipersonal que se sienta gravemente inquietado pueda solicitar que el asunto sea enjuiciado por una unidad judicial colegiada: siempre es más difícil condicionar a un colegio.

En cuanto a la responsabilidad judicial, cabe destacar la supresión de la responsabilidad civil directa del Juez. Esta forma de responsabilidad no sólo es sumamente rara en la práctica, como consecuencia de la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino que es difícilmente justificable en un ordenamiento jurídico como el español que, desde la reforma que en 1999 se hizo de la Ley 30/1992, ha eliminado la responsabilidad civil directa de las demás autoridades y empleados públicos. La supresión de esta forma de responsabilidad judicial, sin embargo, va acompañada de una consecuencia más severa que la establecida en la legislación administrativa: una vez declarada la responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación judicial, aquél estará obligado –no simplemente facultado- a exigir la repetición siempre que el daño se hubiese debido a dolo o culpa grave del Juez.

La sujeción del Juez al sistema de fuentes establecido recibe un tratamiento más sistemático y completo que el actualmente existente. Es sumamente importante ser muy claros en este punto: el texto propuesto no pretende introducir ninguna verdadera innovación en el “sometimiento de los Tribunales al imperio de la ley”, entre otras razones porque constitucionalmente no podría hacerlo: la fuerza -o, si se prefiere, el modo de obligar- de las leyes y demás normas con rango de ley es algo que, en principio, está reservado a la Constitución misma. Así, en materia de fuentes del derecho, la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene una capacidad de configuración muy limitada. Pero ello no significa que no pueda cumplir un relevante papel para aclarar y recordar principios que, aun siendo básicos para el funcionamiento del entero ordenamiento jurídico, a veces no son bien comprendidos, en gran medida porque no se hallan expresamente formulados en un determinado precepto. Esto es lo que ocurre, por citar sólo algunos ejemplos elocuentes, con la prohibición de que los Jueces aduzcan razones de conciencia para dejar de aplicar normas jurídicas vigentes o con la interdicción de que, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, inapliquen leyes en

vigor so pretexto de que contravienen la Constitución. Y algo similar cabe decir del deber de motivar la desviación de los propios precedentes, así como del carácter meramente orientativo que tienen los criterios acordados por los Tribunales en plenos no jurisdiccionales.

Aún con respecto a las fuentes del derecho, es claro que algo más de espacio tiene el legislador orgánico para regular el papel de la jurisprudencia en sentido propio, es decir, la que dimana de las sentencias y autos del Tribunal Supremo. Tras recordar que allí donde exista un criterio jurisprudencial asentado del Tribunal Supremo sólo pueden los demás órganos judiciales separarse del mismo motivándolo con razones objetivas, se propone un reforzamiento del recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. Dicho reforzamiento del recurso de casación consiste en abrir esta vía de impugnación a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, de manera que no existan sectores del ordenamiento jurídico excluidos *a priori* del control de legalidad y de la consiguiente unificación de criterios interpretativos que corresponden al Tribunal Supremo. Para ello, se señala toda una serie de situaciones en que objetivamente existe un interés para abrir el recurso de casación.

Dicho esto, conviene hacer dos observaciones adicionales. La primera es que la función del Tribunal Supremo no queda reducida a la recién mencionada unificación de criterios interpretativos, sino que, para el correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, debe seguir ejerciendo el control casacional en supuestos de admisión reglada por materia o por cuantía, de la misma manera que está plenamente justificado que determinados asuntos –por su especial trascendencia– sean enjuiciados en primer y último grado por el propio Tribunal Supremo. Limitar el papel del Tribunal Supremo al conocimiento de asuntos admitidos discrecionalmente debilitaría enormemente su capacidad de influir en el resto de los órganos judiciales, sencillamente porque la verdadera jurisprudencia no se construye mediante sentencias aisladas y puntuales, sino recordando y afinando constantemente el criterio a seguir ante cada problema relevante; y ello, como es obvio, sólo puede llevarse a cabo si determinada clase de asuntos tienen, en todo caso, legalmente garantizado el acceso a la casación. Téngase en cuenta, además, que la admisión puramente discrecional de los recursos de casación no sólo tropezaría con pautas muy arraigadas en nuestra cultura jurídica, sino que podría prestarse a abusos. La otra observación tiene que ver con la previsión de que el recurso de casación opere como vía de protección de los derechos fundamentales, algo que resulta especialmente necesario para colmar la relativa laguna de protección de aquéllos, como consecuencia de la reforma del recurso de amparo que en 2007 se introdujo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las relaciones del Poder Judicial con la sociedad, son particularmente dignas de mención dos previsiones. En primer lugar, se garantiza expresamente que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular para la persecución de delitos cometidos por cargos públicos en el ejercicio de sus funciones. La Comisión entiende que la acción popular ha sido históricamente insustituible en la represión de la corrupción política y el abuso de poder, por lo que se trata de un mecanismo que en ese contexto debe ser salvaguardado en su integridad. Es más: incluso si, como parece probable, una futura reforma de la legislación procesal penal encomienda la función investigadora al Ministerio Fiscal, la efectividad de la acción popular no debería verse mermada desde el momento en que esta Ley Orgánica disponga –tal como aquí se propone– que, una vez

admitida a trámite la querrela, el acusador particular tendrá derecho a que se practiquen las diligencias razonablemente encaminadas al esclarecimiento de los hechos. No obstante, para evitar su politización y utilización abusiva, se propone igualmente que la acción popular no pueda ser nunca ejercida por instituciones públicas –la acusación pública corresponde al Ministerio Fiscal, no a otros entes y órganos públicos actuando como si fuesen particulares- ni por los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, ni siquiera mediante persona interpuesta.

En segundo lugar, en lo atinente a las relaciones con los medios de comunicación, se recuerda que la emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia está sometida a los mismos límites que, con carácter general, rigen para la libertad de información y expresión. Se impone a los Jueces, sin embargo, un deber de abstenerse de hacer valoraciones de actualidad sobre asuntos pendientes y sobre resoluciones judiciales, precisamente a fin de proteger la independencia del órgano judicial competente: administrar justicia no puede convertirse, sin grave quebranto de la independencia judicial, en una actividad colectivamente valorada por el resto de la judicatura en los medios de comunicación. Ni que decir tiene que la mencionada prohibición no alcanza a los estudios y comentarios que puedan hacerse en foros jurídicos especializados.

Por lo que hace a las relaciones entre el Poder Judicial y los demás poderes públicos, el aspecto más novedoso es que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ve ampliada su función al conocimiento de los conflictos que puedan producirse con el Poder Legislativo, es decir, con el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Es verdad que se trata de un supuesto poco frecuente, pero en los últimos años no han faltado algunos ejemplos de colisiones entre Tribunales y Asambleas autonómicas, que normalmente se han saldado mediante una aplicación indiscriminada de la idea de supremacía judicial. La Comisión entiende que ello no está justificado: no tiene sentido que cualquier ayuntamiento que considere menoscabadas sus atribuciones pueda suscitar conflicto frente a los Tribunales y, en cambio, no puedan hacerlo las cámaras parlamentarias. Tal vez este problema no existiese si la regulación –de origen puramente legal- del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado fuese más flexible y generosa de lo que prevé actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; pero, a falta de ello, la mejor solución es encomendar la tarea al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que en este supuesto estaría integrado por dos Letrados Mayores de las Cortes Generales en vez de dos Consejeros de Estado. Por lo demás, vale la pena señalar que los conflictos jurisdiccionales son traídos al Libro I porque, a diferencia de los conflictos de competencia, no operan en el ámbito interno del Poder Judicial, sino que tienen que ver con los límites de la potestad jurisdiccional.

Por esta misma razón, en fin, también se ha incluido en el Libro I la regulación de la extensión y límites de la jurisdicción española, que adoptando una terminología más moderna y precisa se denomina “competencia judicial internacional”. En esta materia, sumamente especializada, se ha recabado el auxilio de expertos en Derecho Internacional Privado, a fin de actualizar la regulación vigente y adaptarla al presente escenario internacional y europeo.

La organización de Tribunales está regulada en el Libro II, donde la novedad más importante es, sin duda alguna, la introducción del Tribunal de Instancia como nuevo órgano judicial de primer grado. Ésta es una idea que desde hace algún tiempo está en el ambiente, siendo objeto de discusión entre los profesionales del derecho. Más aún, ya en la anterior legislatura llegó a considerarse su aprobación, con base en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la creación de los Tribunales de instancia.

Pues bien, el texto acoge esta idea sin reservas, llegando incluso más lejos que propuestas anteriores. Efectivamente, a diferencia del arriba citado Proyecto, se dispone que el Tribunal de Instancia abarque todos los órdenes jurisdiccionales; y no sólo el civil y el penal. Y se dispone, además, que la circunscripción del Tribunal de Instancia sea provincial, y no coincida con los actuales partidos judiciales, tal como se preveía en anteriores propuestas. De hecho, la gran ventaja de una reforma tan profunda como ésta estribaría precisamente en las economías de escala –mensurables en términos de medios personales y materiales, tiempo, etc.- que una completa provincialización de la Administración de Justicia traería consigo.

La idea subyacente, por tanto, es que en cada provincia exista un único órgano judicial de primer grado para todos los órdenes jurisdiccionales, con las excepciones de Madrid y Barcelona. Ello permitiría ganar flexibilidad y maximizar los recursos existentes. Baste observar que, con un sistema como el aquí diseñado, las sustituciones de Jueces se podrían llevar a cabo dentro del mismo Tribunal, sin necesidad de acudir a la figura – como es sabido, no exenta de críticas- de los Jueces de provisión temporal. Además, el Tribunal de Instancia permitiría reasignar efectivos dentro del mismo órgano judicial para hacer frente a necesidades cambiantes del servicio público de la justicia. Por ejemplo, un aumento en el número de asuntos de un determinado tipo o una disminución en los de otro podrían ser abordados sin necesidad, como ocurre ahora, de crear o suprimir órganos judiciales ni de alterar la planta existente. La provincialización del primer escalón de la organización de Tribunales debería comportar, además, claras ventajas para una mayoría de profesionales del derecho.

Este proceso, que supone una clara apuesta por la profesionalización de la Administración de Justicia, debe conllevar también la desaparición de los Juzgados de Paz, máxime cuando las competencias propias de Registro Civil están en plena redefinición.

La Comisión, sin embargo, ha sido plenamente consciente que la creación de un Tribunal de Instancia de estas características debe vencer dos dificultades nada desdeñables. La primera dificultad es política: los partidos judiciales cuentan con valedores firmes e influyentes, a comenzar por los propios municipios. Además, la noción de Jueces de Primera Instancia e Instrucción esparcidos a lo largo de todo el territorio nacional está muy arraigada en el imaginario colectivo, por lo que es previsible una notable resistencia al cambio. A este respecto conviene ser muy claros: los partidos judiciales tenían sentido en una época -como era el siglo XIX, cuando se pusieron las bases de la moderna Administración de Justicia- en que los transportes y las comunicaciones eran difíciles y, por consiguiente, convenía una presencia territorial difusa de la judicatura. Es obvio que este presupuesto dejó de existir hace tiempo. Es más: cuando se oyen voces autorizadas solicitando una notable reducción del número de entidades locales, precisamente con la finalidad de ganar en rigor administrativo y

eficiencia económica, no tiene sentido la perpetuación de una circunscripción judicial de corte netamente decimonónico. Es importante destacar, además, que el proceso de provincialización se inició en realidad hace tiempo, como lo demuestra, por ejemplo, la experiencia de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, de la Fiscalía o de los Médicos Forenses. Dicho todo esto, es claro que la Ley de Demarcación y Planta deberá establecer un período transitorio razonable, que permita una adaptación poco traumática al nuevo modelo organizativo.

La segunda dificultad que debe superarse para una introducción satisfactoria de los Tribunales de Instancia es, en cambio, de índole técnico-jurídica y, en alguna medida, constitucional: la flexibilidad inherente a este nuevo órgano judicial de primer grado – nunca hay que olvidarlo: su gran ventaja– no debería suponer una merma de las garantías actualmente existentes. La crítica más importante que en su día se hizo al antes citado Proyecto, tan meritorio por otros conceptos, fue precisamente ésa: que no tenía suficientemente presente la fundamental exigencia de predeterminación legal del Juez, impuesta por los artículos 24 y 117 de la Constitución. Siempre en este orden de consideraciones, hay que señalar, además, que el carácter colectivo –no propiamente colegiado– del Tribunal de Instancia podría prestarse, de no contar con las necesarias cautelas, a manipulaciones espurias en menoscabo de la inamovilidad de los Jueces. Piénsese que, so pretexto de una conveniente reasignación de efectivos dentro de un mismo Tribunal, se podría cambiar de funciones a un Juez poco grato a quien ostente la correspondiente facultad gubernativa: dado que todo ocurre dentro del mismo Tribunal de Instancia, no habría, en puridad, un traslado; pero es claro que la estabilidad de las funciones encomendadas al Juez sería menor que la actualmente existente y, en este sentido, la *ratio* de la inamovilidad judicial se vería igualmente afectada.

Pues bien, la Comisión es plenamente consciente que éste es el punto crucial para la viabilidad del Tribunal de Instancia y, más aún, la cuestión más difícil y delicada de todo el texto que ahora se presenta. Por ello, ha discutido el problema una y otra vez, para diseñar los mecanismos tendentes a conjurar los peligros arriba expuestos. Dichos mecanismos son sustancialmente los siguientes:

1°. En la identificación de la plaza ocupada por cada Juez debe constar no sólo el Tribunal de Instancia de que se trate, sino también los siguientes datos: el orden jurisdiccional; si es Juez unipersonal o miembro de una Sección colegiada; y, en su caso, si tiene encomendadas funciones legalmente especializadas (mercantil, familia, etc.).

2°. Los asuntos se turnarán, con arreglo a criterios predeterminados y objetivos, inmediatamente después de ser registrados, comunicándose a las partes.

3°. Sólo se permitirán cambios en el reparto de asuntos por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos previamente establecidos; lo que, en todo caso, se comunicará a las partes.

4°. Se llevará un libro con todas las incidencias que se produzcan en el reparto de asuntos.

5°. La reasignación de efectivos dentro del mismo Tribunal de Instancia, cuando conlleve un cambio con respecto a los datos de la plaza para la que el Juez afectado fue

nombrado, deberá siempre guiarse por dos criterios: de entrada, el de la voluntariedad; y, a falta de voluntarios, el orden de antigüedad inverso.

La Comisión cree que, siempre que se respeten estas cautelas, la introducción del Tribunal de Instancia, con sus innegables ventajas, no supondrá una merma en la predeterminación legal del Juez, ni en la inamovilidad judicial. No está de más reiterarlo: éste es un punto crucial.

En cuanto a la estructura del Tribunal de Instancia, deberá constar de cuatro Salas: una por cada orden jurisdiccional. Dentro de cada Sala, habrá “unidades judiciales” y “secciones”, según que el conocimiento del asunto se atribuya, de conformidad con la ley procesal correspondiente, a un Juez unipersonal o a un colegio de Jueces. Cada Sala del Tribunal de Instancia deberá, en todo caso, asumir las funciones que actualmente desempeñan los Juzgados. Ello significa, por utilizar el ejemplo del orden jurisdiccional penal, que en la Sala de lo Penal del Tribunal de Instancia deberá haber quien actúe como Juez de Instrucción –o, llegado el caso, como Juez de garantías-, como Juez de Vigilancia Penitenciaria, como Juez de Menores, como Juez Penal, etc. Además, a partir de un determinado número de Jueces a establecer en la Ley de Demarcación y de Planta, podrán crearse unidades judiciales y secciones especializadas. Como puede apreciarse, la idea es que los Tribunales de Instancia asuman todas las competencias que hoy corresponden a los Juzgados, así como las competencias que en primera instancia tienen actualmente atribuidas las Audiencias Provinciales.

IV

Aparte del Tribunal de Instancia, el Libro II contiene también algunas otras novedades en materia de organización y funcionamiento de los Tribunales. Por lo que atañe a la organización, se completa con los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Aquí las novedades son mucho menos acusadas.

Los Tribunales Superiores de Justicia están llamados a operar principalmente como órgano judicial de segunda instancia o apelación en todos los órdenes. Asumen así las actuales competencias de apelación de las Audiencias Provinciales. No obstante, nada impide que funcione también como encargado de conocer de los recursos de casación en derecho autonómico o incluso, como ahora sucede en el orden contencioso-administrativo, como órgano judicial de primera instancia en ciertas materias. Estarán provistos de cuatro Salas, una por cada orden jurisdiccional.

En cuanto a la Audiencia Nacional, la Comisión ha considerado detenidamente si convenía o no proponer su supresión. Es bien sabido que existe una corriente de opinión favorable a su desaparición, una vez que el fenómeno terrorista parece haber cedido. Sin embargo, una mayoría de los miembros de aquella es declaradamente favorable a su mantenimiento: en el orden jurisdiccional penal, porque al margen del terrorismo sigue habiendo tipos delictivos para cuya eficaz represión es aconsejable la existencia de un órgano judicial con competencia sobre todo el territorio nacional; y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo –aquí no hay discrepancia alguna en el seno de la Comisión- porque, habiendo autoridades administrativas de ámbito nacional, debe necesariamente existir un único órgano judicial de instancia al que encomendar el control de sus actos. Dicho de otro modo, la supresión de la actual Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conduciría seguramente a su

reconstitución bajo otra denominación. Por lo demás, la Audiencia Nacional está compuesta, como hasta ahora, por tres Salas: penal, contencioso-administrativo y social. Las dos primeras, además, van acompañadas de sendas Salas de Instancia, a las que se les atribuyen los asuntos actualmente correspondientes a los Juzgados Centrales de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo, así como las que hoy tiene en única instancia la Sala de lo Penal .

El Tribunal Supremo, en fin, no ve sustancialmente alterada su estructura ni sus funciones, sin perjuicio de lo que más arriba se dijo acerca del recurso de casación. No obstante, según se señaló al entregar la propuesta de reforma del Consejo General del Poder Judicial, se contempla la creación del cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo. Baste añadir ahora que se da una regulación al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, a fin de colmar una clamorosa laguna y dar satisfacción a una necesidad por largo tiempo insatisfecha del Alto Tribunal.

Aún en sede de organización de Tribunales, es importante reseñar que tanto el Tribunal Supremo como los Tribunales Superiores de Justicia tendrán sendas Salas de Asuntos Generales, de naturaleza estrictamente jurisdiccional. La Comisión ha sido renuente a la hora de trasladar competencias de su sede material “natural”, por lo que todo aquello que claramente pertenece a un determinado orden jurisdiccional debe seguir siendo de competencia de la correspondiente Sala. Ello significa que las Salas de Asuntos Generales están llamadas a ocuparse de aquellas cuestiones que, por una u otra razón, no encajan bien en ningún orden jurisdiccional. Así, la del Tribunal Supremo sustituye a la popularmente conocida como “Sala del 61”, que ahora es bautizada con un nombre algo más noble. Y en cuanto a las de los Tribunales Superiores de Justicia, reciben competencias como la revisión en materia de foral, el control del arbitraje o las causas penales previstas en los Estatutos de Autonomía.

Por lo que se refiere al funcionamiento de los Tribunales, se ha renunciado a hacer una regulación propia de ciertas materias, prefiriendo remitirse a las correspondientes leyes procesales y subsidiariamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La razón es que ésta última contiene reglas recientes, satisfactorias y completas, por lo que no tendría sentido una duplicación, que además siempre crearía confusión entre los operadores jurídicos. Tales materias son: requisitos de lugar y tiempo; plazos y términos; actos de comunicación; auxilio judicial; sustanciación, vista y decisión de los asuntos; despacho ordinario; régimen de vistas y comparecencias; votación y fallo de los asuntos; y resoluciones procesales.

Sentado lo anterior, se establece que el período de actividad de los Tribunales se extenderá durante todo el año y, en concreto, que el mes de agosto será hábil para la realización de aquellas actuaciones que prevea la correspondiente ley procesal y, en todo caso, aquéllas cuya demora pueda causar perjuicios irreparables o afectar al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Aún a propósito de cuestiones relacionadas con el tiempo, se dispone que –más allá del cumplimiento de los deberes inherentes al despacho ordinario de los asuntos y de la celebración de vistas y comparecencias- los Jueces ajustarán su presencia y dedicación a las reales necesidades del servicio, de manera que no se produzcan retrasos injustificados.

Tres aspectos del funcionamiento de los Tribunales reciben una nueva regulación, para hacer frente a exigencias derivadas de cambios jurisprudenciales o recomendadas por la

experiencia. En primer lugar, con respecto a la protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia, se establece que la autoridad competente para la inspección y sanción es el Consejo General del Poder Judicial. En segundo lugar, el régimen de la nulidad de actuaciones vuelve a ser el existente hasta el año 2007, pues la Comisión entiende que la extensión del incidente de nulidad de actuaciones –pensado como una especie de filtro previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional- no sólo ha aumentado inútilmente la carga de trabajo de los Tribunales ordinarios, sino que en la práctica no ha añadido ninguna auténtica garantía para los particulares. Y en tercer y último lugar, se adapta la actual regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria, a un reciente giro jurisprudencial, que es consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, manteniendo la posibilidad de reclamar indemnización en los supuestos de absolución por inexistencia del hecho imputado y de sobreseimiento libre, se añade que, si la medida cautelar adoptada fue manifiestamente errónea o desproporcionada atendidas las circunstancias del momento de su adopción o mantenimiento, cabrá acudir al procedimiento de responsabilidad por error judicial. Tal vez esta solución parezca algo cicatera; pero la verdad es que, examinada fríamente la cuestión, no hay ninguna otra alternativa: desde el momento en que el Tribunal de Estrasburgo impide seguir acudiendo a la idea de “inexistencia subjetiva del hecho” – idea que reputa contraria a la presunción de inocencia-, sólo cabe juzgar si la prisión preventiva estaba materialmente justificada en el momento de su adopción; lo que reconduce el tema a la indemnización por error judicial. Ciertamente, ésta es una vía larga y difícil; pero la única alternativa, consistente en establecer la responsabilidad objetiva del Estado en estos supuestos, sería a todas luces inaceptable en términos de justicia, por no mencionar que probablemente contravendría lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución.

A diferencia de lo que sucede con la vigente Ley Orgánica, la regulación del gobierno interno de los Tribunales pasa a este Libro II, por entender que se trata de un problema básicamente organizativo. Así, se adecúan las atribuciones de las Salas de Gobierno a la nueva organización y, en particular, a la introducción de los Tribunales de Instancia. Y en cuanto a las presidencias, la designación sigue correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial, excepto en el caso de aquellas Salas de Tribunales de Instancia con menos de veintiún Jueces: dado que en estas circunstancias es menos importante la habilidad de gestor, se propone que la presidencia corresponda a quien tenga mejor puesto en el escalafón. Esta regla debería conducir a limitar la pugna por los nombramientos, que es particularmente nociva en Salas de reducidas dimensiones.

La última novedad digna de mención en materia de funcionamiento de los Tribunales tiene que ver con la oficina judicial: la regulación de ésta se trae a este Libro II, donde tiene su sede natural desde el momento en que se trata de un elemento indispensable de cualquier órgano judicial. Además, con base en la experiencia adquirida en estos últimos años y la implantación de los Tribunales de Instancia que llevará la organización colegida a todas las instancias, se prevé que las Salas de Gobierno y los Presidentes, en el ejercicio de sus competencias, puedan adoptar acuerdos y decisiones en esta materia.

En el Libro III, dedicado a la Carrera Judicial, la principal novedad viene dada por la supresión de las categorías judiciales: a partir de ahora sólo habrá Jueces, si bien a efectos honoríficos podrán quienes lo deseen, siempre que hayan cumplido seis años de antigüedad, utilizar el tradicional tratamiento de “Magistrado”.

Tras la supresión de las categorías judiciales late la idea de que la naturaleza del oficio de Juez no se ve alterada por el tiempo de servicios, ni por el tipo de plaza que se ocupa. Todos los miembros de la judicatura tienen una significación institucional y social sustancialmente igual y, por ello, tienen similares derechos y deberes. Ni que decir tiene que para acceder a determinadas plazas, en que la experiencia es un elemento indispensable, se precisa cierta antigüedad mínima. Esto es lo que se prevé para las formaciones colegiadas de los Tribunales de Instancia, para los Tribunales Superiores de Justicia y, por supuesto, para el Tribunal Supremo. Con respecto a éste último, por cierto, se eleva la antigüedad requerida de quince a veinte años efectivos.

La supresión de las categorías judiciales tiene dos claras ventajas. La primera –y seguramente principal- es de índole psicológica: elimina un rasgo acusadamente jerárquico en una organización, como es la judicatura, cuyos miembros son todos titulares de un mismo poder del Estado. Tan Juez es quien administra justicia en primera instancia, como quien lo hace en apelación o casación; y, por tanto, idénticas son su independencia y su responsabilidad, por no mencionar que similar debe ser la consideración que merecen. Por utilizar una imagen de origen italiano, los Jueces sólo se diferencian por la diversidad de las funciones desempeñadas.

La otra ventaja es de naturaleza práctica: al no existir categorías, un Juez podrá optar por plazas que teóricamente corresponden a compañeros con menor antigüedad en la Carrera. Por ejemplo, no hay que descartar que, por cualesquiera razones vitales, quien ha ocupado plaza en un Tribunal Superior de Justicia o incluso en el Tribunal Supremo desee, en un momento determinado, retornar a la justicia de instancia; algo que, con el actual sistema de categorías, no es posible. Esta posibilidad queda abierta, si bien la remuneración deberá ser –fuera de los componentes ligados a la pura antigüedad (trienios)- la correspondiente a la plaza efectivamente ocupada.

Dicho esto, la Comisión no ignora que la supresión de las categorías judiciales podría quedar expuesta a objeciones constitucionales. El artículo 122 de la Constitución, al regular la elección de los Vocales de origen judicial del Consejo General del Poder Judicial dice que serán elegidos “entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales”. Es necesario, así, preguntarse si el mencionado precepto constitucional impone que haya categorías dentro de la Carrera Judicial. Más aún, la propia utilización de la palabra “carrera” en el citado artículo 122 obliga a plantearse el siguiente interrogante: ¿se limita la Constitución a exigir que la judicatura esté formada por un “cuerpo único” de empleados públicos o impone, además, que dicho cuerpo esté internamente estructurado como una genuina carrera?, ¿Es constitucionalmente exigible que haya grados o escalones, con reserva a cada uno de ellos de funciones diferentes y de sus propios derechos y deberes? La Comisión estima que, más allá de un argumento puramente literal, nada permite concluir que la existencia de categorías judiciales -en el sentido formal o estricto de la expresión- venga constitucionalmente exigida. Dos razones avalan esta afirmación: por un lado, la expresión “de todas las categorías judiciales” puede ser entendida, habida cuenta del contexto en que la emplearon los redactores de la Constitución, en un sentido puramente material; es decir, pone de

manifiesto que la potestad jurisdiccional pone de relieve manifestaciones y grados diversos, todos los cuales deberían tendencialmente estar presentes en el Consejo General del Poder Judicial; y, por otro lado, no cabe ignorar que en los últimos treinta años la existencia de categorías judiciales en sentido formal o estricto ha sido más aparente que real, pues la inmensa mayoría de los miembros de la Carrera Judicial pertenecen a la categoría intermedia de las únicas tres existentes.

Este último dato, cuya exactitud estadística está fuera de toda discusión, debe conducir a ajustar las cuentas con la realidad: si de verdad se desea que la Carrera Judicial se organice a través de un sistema de escalonamiento, con una situación netamente diferenciada de un nivel a otro, sería preciso que hubiese más de tres categorías. Y sobre todo sería preciso que la categoría inicial fuera algo más que un período relativamente breve, vinculado al ingreso en la profesión, y que la categoría más alta no estuviese reservada a quienes ocupan las inevitablemente escasas plazas del Tribunal Supremo. Sería ciertamente posible, en otras palabras, diseñar una carrera más vertical, con una mayor diferenciación de niveles y funciones en su interior y, en consecuencia, con controles y filtros más rigurosos en los ascensos; y tal vez ello tuviese alguna ventaja en términos de motivación de quienes pertenecen a la judicatura. Pero esto casaría mal con el espíritu de los tiempos, por no mencionar que es algo que nadie parece desear. Así las cosas, es más sabio aceptar la realidad de una Carrera Judicial esencialmente plana; lo que conduce, tal como aquí se propone, a suprimir las categorías y reforzar aún más el peso de la antigüedad.

Una vez sentado cuanto precede, hay que destacar que el modo de ingreso en la Carrera Judicial permanece sustancialmente inalterado. El modo normal de ingreso sigue siendo la oposición libre. Se prevé, en cambio, que quienes la aprueben se sometan a un examen de aptitud psicológica, a fin de evitar que personas carentes del necesario equilibrio mental se integren en la judicatura. La experiencia enseña que, una vez se ha ingresado en un cuerpo funcional, es sumamente difícil acordar la separación por falta de idoneidad. Se toman, sin embargo, las debidas precauciones a fin de que dicho examen psicológico no pueda ser subrepticamente utilizado para controlar creencias o ideologías. Todo aquél que toma parte en la oposición sabe, ya de entrada, que de aprobar habrá de someterse a la referida prueba. Por lo demás, siempre para completar la selección mediante oposición, se establece –además del actual curso en la Escuela Judicial– un período de trabajo como Jueces Adjuntos durante dos años, en que será evaluada la aptitud profesional. Sólo tras superar este período se producirá, en sentido propio, el ingreso en la Carrera Judicial.

Se conserva, asimismo, el ingreso colateral en la Carrera Judicial mediante los denominados cuarto y quinto turnos, con características similares a las actualmente existentes: el cuarto turno, porque la Comisión estima que su aplicación práctica, aun presentando algunos inconvenientes, arroja un balance globalmente positivo; y el quinto turno, porque es tan antiguo como la propia Carrera Judicial, formando parte integrante de la cultura jurídica española.

El régimen de traslados y ascensos se rige básicamente por el criterio de la antigüedad, si bien –como quedó apuntado más arriba– para aspirar a determinadas funciones se exige una antigüedad mínima. Las únicas plazas judiciales cuya provisión no se hace por estricta antigüedad son las correspondientes al Tribunal Supremo: por la innegable especificidad de la función casacional, es razonable que haya de valorarse la particular

idoneidad de cada candidato; lo que lleva al mantenimiento de la regla tradicional de nombramiento según el prudente criterio del Consejo General del Poder Judicial, naturalmente entre aquellos aspirantes que reúnan las condiciones legalmente exigidas para la plaza.

Como contrapeso a la supresión de las categorías judiciales y al reforzamiento del criterio de la antigüedad, se introducen las llamadas “pruebas de excelencia y especialización”. Se trata de un concurso-oposición de segundo grado, entre quienes ya pertenecen a la Carrera Judicial y tienen un mínimo de cuatro años de antigüedad. La idea subyacente es generalizar la experiencia, indudablemente positiva como factor de dinamización, de las actuales oposiciones restringidas a especialistas en lo contencioso-administrativo, en lo social y en lo mercantil. Estas pruebas, que deberán convocarse cada dos años con un número de plazas equivalente al dos por ciento de la planta global de los Tribunales Superiores de Justicia, constarán de dos partes: una común, y otra específica según el orden jurisdiccional escogido. Quienes las aprueben ganarán nueve años adicionales de antigüedad en el escalafón, así como preferencia –siempre que tengan la antigüedad requerida- para ocupar plazas correspondientes al orden jurisdiccional de su especialidad en los Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional. Como puede verse, se trata de un mecanismo tendente a neutralizar las posibles consecuencias negativas de una carrera que, como se ha visto, es básicamente plana, dando una vía a quienes pueden y quieren hacer un esfuerzo adicional y proporcionando además al conjunto de la judicatura –es muy importante subrayar este extremo- una valiosa fuente de enriquecimiento técnico y cultural.

Para concluir esta exposición de las principales novedades en materia de Carrera Judicial, conviene llamar la atención sobre dos aspectos de la vida corporativa de la judicatura. Por un lado, a fin de poner a las asociaciones judiciales a reparo de condicionamientos e instrumentalizaciones exteriores, se ordena que su financiación provenga exclusivamente de las cuotas de sus afiliados.

Por otro lado, la Comisión ha considerado detenidamente el delicado problema de la huelga de Jueces. En su seno no existe acuerdo acerca de si los Jueces están, ya *a priori*, constitucionalmente excluidos del derecho de huelga. Pero sí hay unanimidad acerca de la posibilidad de que el legislador prohíba -o, en su caso, restrinja- la huelga de Jueces, pues hay valores de crucial importancia en juego, cuya salvaguarda puede razonablemente pasar por una norma limitativa. Entre tales valores cabe mencionar la continuidad en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado y, sobre todo, la imperiosa necesidad de que los Jueces permanezcan al margen de luchas sociales y políticas.

Dicho esto, la Comisión ha acordado no hacer ninguna propuesta a este respecto. Tratándose de una decisión con enormes connotaciones políticas e intrínsecamente controvertida en la sociedad española, no corresponde a un grupo de técnicos hacer recomendación alguna.

VI

Sobre el Libro IV, atinente al Consejo General del Poder Judicial, debe ahora darse por reproducido todo lo dicho en la Exposición de Motivos que, el pasado mes de julio,

acompañó a la propuesta de la Comisión para la reforma del citado órgano constitucional.

Los Libros V, VI y VII versan respectivamente sobre los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y las instituciones que cooperan con ésta. Se trata de Libros de extensión más reducida, donde las novedades con respecto a la vigente regulación son escasas.

De los Secretarios Judiciales hay que destacar su cambio de denominación, que pasa a ser el de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, dando así satisfacción a una reclamación corporativa ya antigua. No se modifica, en cambio, el nombre de los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que ya fueron objeto de reforma en el año 2003.

En cuanto a los Abogados y Procuradores, se adecua la Ley Orgánica a las nuevas regulaciones de estas profesiones, siendo digna de mención la previsión de que se puedan potenciar la función pública de los Procuradores en materia de colaboración de los Tribunales en la realización o práctica de actos de comunicación procesal, así como en materia de ejecución. Hay, en fin, un nuevo capítulo sobre Policía de Estrados.

LIBRO PRIMERO

DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, SU TITULARIDAD Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD

Artículo 1

1. El Poder Judicial es único para toda España y reside en todos y cada uno de los Tribunales regulados por la presente Ley Orgánica.
2. Todos los Tribunales que componen el Poder Judicial están sometidos al régimen de constitución y funcionamiento establecido por la presente Ley Orgánica.
3. Todos los Jueces, integrados en una misma carrera y bajo la autoridad del Consejo General del Poder Judicial, están sujetos al estatuto recogido en la presente Ley Orgánica.

Artículo 2

1. Fuera de los supuestos en que la Constitución expresamente encomienda atribuciones de naturaleza jurisdiccional a otras instituciones, la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no puede atribuirse a órganos distintos de los Tribunales que componen el Poder Judicial.
2. La denominación oficial de “Tribunales” queda reservada a los previstos en la presente Ley Orgánica, así como a los propios de la jurisdicción militar, al Tribunal Constitucional y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 3

1. La jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense en relación con los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula.
2. Corresponderá asimismo a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaría y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieren en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la autoridad civil competente.

Artículo 4

Al margen de la potestad jurisdiccional, los Tribunales sólo ejercerán aquellas funciones que, cuando sea estrictamente necesario para la garantía de algún derecho, les vengan atribuidas mediante ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 5

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será óbice para el reconocimiento de la jurisdicción de aquellos Tribunales supranacionales e internacionales instituidos por tratados internacionales en que España sea parte.

2. En particular, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos en los que España haya sido parte demandada y en que se declare la violación de un derecho, serán motivo para la revisión de la sentencia firme dictada por el correspondiente Tribunal español en el proceso *a quo*, a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho Tribunal.

CAPÍTULO II: SUJECCIÓN GENERAL A LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Artículo 6

1. La jurisdicción se extiende a todas las personas, todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

2. Los Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la presente Ley Orgánica.

Artículo 7

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

Artículo 8

1. En todo tipo de procedimientos se respetarán las reglas de la buena fe.

2. Los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Artículo 9

Las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes.

Artículo 10

1. Todos, tanto autoridades como particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y las leyes para el derecho de gracia.

Artículo 11

1. Si la ejecución resultare imposible, el Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

2. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO III: DE LA INAMOVILIDAD, INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Artículo 12

1. Gozarán de inamovilidad los Jueces que desempeñen funciones jurisdiccionales en los términos previstos en esta Ley Orgánica.

2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.

3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley Orgánica.

Artículo 13

Los Jueces no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley Orgánica.

Artículo 14

1. Nadie podrá dictar instrucciones generales ni impartir órdenes particulares sobre el modo en que los Tribunales hayan de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2. Tampoco en el ejercicio de funciones previstas en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica podrán los Tribunales recibir órdenes particulares sobre el modo en que los Tribunales hayan de interpretar y aplicar las normas jurídicas; pero estarán sujetos a las instrucciones generales dictadas por la autoridad competente en la materia, si las hubiere.

3. Lo dispuesto en este artículo alcanza a los órganos de gobierno interno de los Tribunales, así como al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 15

1. Lo prescrito en el artículo anterior no obstará a que el Consejo General del Poder Judicial dirija a los Jueces las prevenciones de índole meramente administrativa que estimare oportunas para el adecuado funcionamiento del servicio.

2. De similar facultad dispondrán, dentro de su esfera de atribuciones, los órganos de gobierno interno de los Tribunales, de cuyo ejercicio darán cuenta al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 16

No podrán los Tribunales aprobar, censurar o corregir la interpretación y aplicación de las normas jurídicas hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 17

1. Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces.

2. Los Jueces que consideren perturbado su sosiego y ecuanimidad o que se sientan inquietados por algún intento de condicionar indebidamente sus decisiones lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá ordenar a quien perturbe o inquiete a los Jueces el inmediato cese en dicha conducta, cuya continuación o reiteración a partir de ese momento será constitutiva de delito contra la Administración de Justicia.

4. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 18

Si la perturbación de la independencia afectare a un Juez actuando unipersonalmente, éste podrá solicitar de la correspondiente Sala de Gobierno que formen sala con él otros dos Jueces del mismo Tribunal, a los efectos de tramitar y resolver el asunto de que se trate.

Artículo 19

1. Los Jueces responderán penalmente por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin más especialidades con respecto al régimen común que las establecidas en el presente artículo.

2. El juicio contra Jueces podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular.

3. Cuando un Tribunal o cualquier autoridad pública considere que un Juez ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediere el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

4. En el caso de que alguna de las partes en un proceso, o persona que tuviere interés en él, formularen querrela contra el Juez que deba resolver en dicho proceso, con carácter previo a la admisión de ésta, el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación.

Artículo 20

1. La responsabilidad disciplinaria de los Jueces por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones se exigirá en los casos y en la forma previstos por la presente Ley Orgánica.

2. Nunca cabrá imponer sanciones disciplinarias a los Jueces por el modo en que interpreten y apliquen las normas jurídicas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

3. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Artículo 21

1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave, la Administración del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, estará obligada a exigir por vía administrativa al Juez responsable el reembolso de lo pagado.

CAPÍTULO IV: VINCULACIÓN AL SISTEMA DE FUENTES ESTABLECIDO

Sección I: Disposiciones Generales.

Artículo 22

Los Tribunales deberán resolver siempre, ateniéndose al sistema de fuentes establecido, sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

Artículo 23

Los Jueces no podrán aducir razones de conciencia para dejar de aplicar normas jurídicas vigentes.

Artículo 24

Sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos constitucionales cuando proceda, los Tribunales interpretarán las leyes y demás normas que componen el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, ajustándose para ello a los criterios dimanantes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 25

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, que pueden ser alegados en toda clase de procesos, serán tutelados por los Tribunales, sin menoscabar su contenido tal como resulte del correspondiente precepto constitucional, de los tratados internacionales en la materia y, en su caso, de las leyes que los desarrollen.

2. En todos los casos en que, según la ley, proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de alguno de los preceptos recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución. En este supuesto, la competencia corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

3. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Artículo 26

Los Tribunales darán aplicación a los tratados internacionales vigentes en que España sea parte, sin que a ello sea óbice su disconformidad con las leyes españolas, tanto anteriores como posteriores.

Artículo 27

1. Los Tribunales no están autorizados a dejar de aplicar leyes u otras normas con rango de ley en vigor so pretexto de que son inconstitucionales, sino que deben plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución y en la Ley Orgánica reguladora de aquél.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, pueden los Tribunales considerar derogadas las leyes y demás normas con rango de ley anteriores a la Constitución que contravengan lo dispuesto en ésta, procediendo en consecuencia a inaplicarlas en el concreto asunto de que se trate. Alternativamente pueden plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso la declaración que haga el Tribunal Constitucional tendrá efectos generales.

Artículo 28

Sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, podrán los Tribunales ordinarios controlar los decretos legislativos en lo que excedan de los límites de la delegación.

Artículo 29

1. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos ni cualesquiera otras disposiciones que resulten contrarios a la Constitución, a las leyes o a normas y principios de rango superior.

2. Los reglamentos ilegales podrán ser anulados con efectos generales en vía contencioso-administrativa.

Artículo 30

1. Los Tribunales aplicarán el derecho de la Unión Europea de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Cuando los Tribunales deban plantear una cuestión prejudicial lo harán mediante Auto, previa audiencia de las partes.

Artículo 31

1. Allí donde exista un criterio jurisprudencial uniforme del Tribunal Supremo, sólo podrán los demás Tribunales desviarse del mismo motivándolo con razones objetivas, que nunca podrán consistir en el mero desacuerdo con la interpretación mantenida por aquél.
2. En todos los casos en que, según la ley, proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Artículo 32

1. Cada Sala, Sección o Unidad Judicial de un mismo Tribunal está vinculada al criterio por ella misma mantenido en casos similares precedentes, que sólo motivadamente podrá modificar.
2. La inobservancia de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrá, a todos los efectos, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo 33

1. Cuando las distintas formaciones de una misma Sala mantengan criterios interpretativos discordantes, podrá llevarse la cuestión al Pleno de aquélla, en los términos establecidos en el artículo 151 de esta Ley Orgánica, pero la interpretación que ésta considere correcta sólo será vinculante para todos los componentes del órgano judicial cuando se adopte en el seno de un proceso.
2. Los criterios interpretativos acordados en los Plenos no jurisdiccionales tendrán valor de orientación.

Sección II: Del recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo

Artículo 34

Al objeto de promover la unidad en la interpretación y aplicación de las leyes y demás normas jurídicas por parte de los Tribunales, el Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación por infracción del Derecho estatal o del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 35

Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, aquellas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia o por la Audiencia Nacional que, por razón de la materia o de la cuantía, determine la correspondiente ley procesal.

Artículo 36

Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, cabrá interponer recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo frente a sentencias dictadas por Tribunales inferiores en todos los órdenes jurisdiccionales cuando concurran las dos condiciones siguientes:

- 1ª.- Que la sentencia no sea susceptible de recurso en ulterior instancia.
- 2ª.- Que se aprecie en el examen del recurso la existencia de interés casacional.

Artículo 37

Corresponde al recurrente acreditar la existencia de un interés casacional que justifique, atendidas las circunstancias del caso concreto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

1ª.- Que haya vulneración de derechos fundamentales, siempre que no se trate de un quebrantamiento de las garantías procesales establecidas en el artículo 24 de la Constitución. En este último supuesto cabrá recurso de casación, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley Orgánica.

2ª.- Que se discuta sobre el alcance de una norma constitucional o del Derecho de la Unión Europea.

3ª.- Que el debate verse sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley y el Tribunal *a quo* no haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por las partes.

4ª.- Que el debate verse sobre la validez de una disposición de carácter general.

5ª.- Que no exista jurisprudencia sobre la cuestión controvertida, resulte insuficiente o imprecisa o, existiendo, haya sido deliberadamente inobservada por la sentencia impugnada.

6ª.- Que haya fundadas razones para un giro jurisprudencial.

7ª.- Que, por cualquier otra causa, la cuestión litigiosa sea de interés general.

Artículo 38

1.- Cuando el recurso de casación se funde para su admisión en el interés casacional, éste será libremente apreciado por la correspondiente Sala jurisdiccional del Tribunal Supremo, que decidirá la admisión o inadmisión mediante providencia no motivada.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, antes de la finalización de cada año natural procederá la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a publicar, para conocimiento general, el número máximo de recursos por interés casacional que cada una de las Salas jurisdiccionales de aquél podrá admitir a lo largo del año siguiente.

3.- Para la determinación del mencionado número máximo, la Sala de Gobierno tendrá en cuenta las propuestas que previamente hayan sido aprobadas por cada una de las Salas jurisdiccionales en reunión plenaria.

Artículo 39

El recurso de casación en interés casacional deberá fundarse en motivos tasados, que serán establecidos por la correspondiente ley procesal.

Artículo 40

Cuando todos los motivos en los que se funde el recurso de casación en interés casacional fueren desestimados, el recurrente será condenado al pago de la totalidad de las costas causadas, salvo que la Sala aprecie razones excepcionales que justifiquen otra cosa.

Artículo 41

La estimación de cualquier recurso de casación llevará aparejada la anulación de la sentencia impugnada y la decisión del litigio por el Tribunal Supremo, salvo que procediera la retroacción de las actuaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ley procesal.

CAPÍTULO V: RELACIONES DEL PODER JUDICIAL CON LA SOCIEDAD

Artículo 42

1. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular en los supuestos previstos por la ley y, en todo caso, para la persecución de delitos cometidos por cargos públicos en el ejercicio de sus funciones.
2. La acción popular nunca podrá ser ejercida por las instituciones públicas, los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, ni siquiera mediante personas interpuestas.
3. Una vez admitida a trámite la querrela, el acusador popular tendrá derecho a que se practiquen cuantas diligencias puedan razonablemente conducir al esclarecimiento de los hechos.
4. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

Artículo 43

La participación ciudadana en la Administración de Justicia mediante el Jurado popular se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal penal.

Artículo 44

El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y el denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia tienen el carácter de Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 45

1. La emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia, incluidas aquéllas relativas a procesos en curso, no está sometida a más límites que los que con carácter general rigen para la libertad de información y expresión.
2. Los programas emitidos por cualquier medio en que se haga un juicio paralelo de cuestiones pendientes ante los Tribunales estarán obligados, en todo caso, a presentar de manera veraz todos los hechos relevantes del asunto.
3. Los Jueces y las Asociaciones Judiciales se abstendrán de hacer valoraciones de actualidad en los medios de comunicación sobre los asuntos pendientes ante los Tribunales y sobre las resoluciones judiciales, si bien aquéllos podrán hacer comentarios de índole doctrinal o científica en publicaciones o foros especializados.

CAPÍTULO VI: RELACIONES DEL PODER JUDICIAL CON LOS DEMÁS PODERES PÚBLICOS

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 46

1. Los Jueces no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni tener empleo al servicio de los mismos.
2. Tampoco podrán tomar más parte en las elecciones que la de emitir su voto personal.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obstará al puntual ejercicio de las funciones encomendadas a los Tribunales en materia electoral.

Artículo 47

Los Jueces no podrán dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto complimentar al Rey o para las que hubieren sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 48

1. Los Tribunales no podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la interpretación y aplicación de las leyes y demás normas jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.
2. Tampoco podrán los Tribunales mezclarse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración Pública, ni dirigir felicitaciones o censuras a ésta, ni a sus funcionarios y agentes.

Artículo 49

Los Tribunales no interferirán en el ejercicio de la potestad legislativa y de las demás funciones parlamentarias, sin otra excepción que el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación a los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 50

Los Tribunales se abstendrán de promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional, así como de enjuiciar las resoluciones del mismo.

Sección II: Los conflictos de jurisdicción

Artículo 51

1. Son conflictos de jurisdicción los que se suscitan entre un Tribunal y una Administración Pública.
2. También son conflictos de jurisdicción los que se suscitan entre un Tribunal y el Congreso de los Diputados, el Senado o la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma.
3. Los conflictos de jurisdicción serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Jueces de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado o Letrados Mayores de las Cortes Generales según los casos, actuando como Secretario el de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Análoga composición tendrá el Tribunal de Conflictos cuando la controversia se suscite con una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma.
- 4.- El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52

1. Los conflictos de jurisdicción entre un Tribunal de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Jueces de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Jueces de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.
2. El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 53

Anualmente se renovarán los componentes de los órganos colegiados decisorios previstos en los dos artículos anteriores.

Artículo 54

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO VII: DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Sección I: De la competencia judicial internacional en el orden civil

Artículo 55

1. Los Tribunales españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley Orgánica, en la normativa emanada de las instituciones de la Unión Europea y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado y de sus órganos, de conformidad con las normas del Derecho Internacional Público.

Artículo 56

Los Tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo:

- a) En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España.
- b) En materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
- c) En materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español.
- d) En materia de inscripciones o de validez de patentes, marcas, derechos de autor y otros derechos sometidos a depósito o Registro, cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o el Registro.
- e) En materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

Artículo 57

1. Los Tribunales españoles serán competentes con carácter general cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los artículos 56, 59 y 61, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.

La sumisión en las materias contempladas en los apartados d) y e) del artículo 60 sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de elección de foro posterior al nacimiento

del litigio, ambos contratantes tuvieran su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

2. La competencia así establecida se extenderá a la propia validez del acuerdo de elección de foro.

Se entiende por acuerdo de elección de foro aquél por el cual las partes deciden someter a los Tribunales españoles ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de elección podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o mediante un acuerdo independiente.

El acuerdo de elección de foro deberá constar por escrito. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Artículo 58

1. En materias distintas a las contempladas en el artículo 56, y si no mediara sumisión a los tribunales españoles de conformidad con el artículo 46, los tribunales españoles resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 59 y 60.

2. Se entenderá que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

3. Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro administración central o su centro de actividad principal.

4. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que la demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación.

5. No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser derogada mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hayan declinado su competencia.

6. No tendrá efecto la derogación de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a los Tribunales españoles.

Artículo 59

En su defecto, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

- a) En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiere tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.
- b) En materia de incapacitación y de medidas de protección de la persona mayor de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.
- c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.
- d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español y resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.
- e) En materia de adopción cuando el adoptante o el adoptado sea español o resida habitualmente en España o, en su caso, cuando así lo disponga la legislación reguladora de la adopción internacional.
- f) En materia de alimentos y prestaciones compensatorias entre cónyuges o ex cónyuges, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.

Artículo 60

1. En defecto de los criterios señalados en los artículos anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

- a) En materia de obligaciones contractuales, cuando el contrato se haya celebrado en España o cuando la obligación objeto de la demanda deba cumplirse en España.
- b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio español o el autor del daño y el perjudicado tengan su residencia habitual común en España.
- c) En los litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.
- d) En materia de contratos celebrados por consumidores, cuando el consumidor tuviera su residencia habitual en España y la otra parte contratante ejerciere actividades profesionales en España, o por cualquier medio hubiere dirigido su actividad comercial hacia España y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades. En otro caso, se aplicará la regla general contenida en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.
- e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los tribunales españoles si el hecho dañoso se produce en territorio español y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad o referido a bienes inmuebles, o, tratándose de un

seguro de responsabilidad civil, si los tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encuentran en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

g) En materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su última residencia habitual en España. También serán competentes cuando las partes se hayan sometido a los tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión.

Artículo 61

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo disponga su legislación reguladora.

Artículo 62

1. No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los foros de competencia previstos en la presente sección no contemplen dicha competencia.

2. Los Tribunales españoles no podrán declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente cierta vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco podrán declinar su competencia cuando el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada por los Tribunales extranjeros conectados con el supuesto haya sido rechazado en España.

Artículo 63

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España.

Artículo 64

Los Tribunales españoles apreciarán su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad.

Artículo 65

Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviere fundada en las disposiciones de la presente Ley Orgánica, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 66

1. Cuando con anterioridad a la presentación de una demanda ante los Tribunales españoles, se hubiere formulado entre las mismas partes, con idéntico objeto y una misma causa de pedir demanda ante los tribunales de otro Estado, se suspenderá el procedimiento en tanto el Tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera no se declare competente. La suspensión procederá a instancia de parte y siempre si fuera

previsible que el primer órgano judicial fuese a resolver dentro de un plazo razonable y dicha resolución resultase susceptible de ser reconocida en España.

2. El Tribunal español continuará con la tramitación del procedimiento si el Tribunal extranjero se hubiera declarado incompetente, no hubiese dictado una decisión sobre su competencia o sobre el fondo en un tiempo razonable o dicha resolución no fuera susceptible de reconocimiento en España.

3. La excepción de litispendencia internacional se alegará y tramitará como la litispendencia interna. El Tribunal español ante el que se hubiera presentado la segunda demanda declinará su competencia si el Tribunal extranjero ante el que se formuló la primera demanda se declarare competente, amparándose en un foro de competencia que tenga reconocida una vinculación razonable por las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras vigentes en España.

Sección II: De la competencia judicial internacional en el orden penal

Artículo 67

1. En el orden penal corresponderá los Tribunales españoles el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte. Si fuere procedente, también serán competentes para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivadas de la comisión del delito en el caso de que la acción civil haya sido entablada junto con la penal.

2. Asimismo conocerán de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá los Tribunales españoles de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

- d) Falsificación de la Firma o Estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- e) Falsificación de moneda española y su expedición.
- f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, serán competentes los tribunales españoles para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentren en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante los Tribunales españoles se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c del apartado 2 del presente artículo.

Sección III: De la competencia judicial internacional en el orden contencioso-administrativo

Artículo 68

1. En el orden contencioso-administrativo serán competentes, en todo caso, los Tribunales españoles cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas españolas.

2. Asimismo conocerán de las que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

Sección IV: De la competencia judicial internacional en el orden social

Artículo 69

En el orden social, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

b) En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.

c) En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I: LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES

Artículo 70

1. Existen cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social.
2. Cada uno de dichos órdenes se rige por su legislación procesal propia.

Artículo 71

Los Tribunales del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

Artículo 72

Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

Artículo 73

1. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.
2. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con:
 - a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las

Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

3. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

4. Corresponde asimismo a la jurisdicción contencioso-administrativa:

a) Los contratos administrativos

b) Los demás contratos regulados por la legislación de contratos del sector público en lo relativo a su preparación y adjudicación.

Artículo 74

Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias, y de las reclamaciones contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

Artículo 75

1. La jurisdicción es improrrogable.

2. Los Tribunales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada siempre con indicación del orden jurisdiccional que se estime competente.

3. Los conflictos que puedan surgir acerca del orden jurisdiccional a que corresponde un determinado asunto se resolverán por el procedimiento regulado en los artículos 51 y siguientes.

Artículo 76

1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.
2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y SUS SALAS

Sección I: Disposiciones Comunes.

Artículo 77

La potestad jurisdiccional se ejerce con exclusividad en los siguientes Tribunales:

- Tribunal Supremo.
- Audiencia Nacional.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Tribunales de Instancia.

Artículo 78

Cada Tribunal, con excepción de la Audiencia Nacional, se compone necesariamente de una Sala por cada orden jurisdiccional, y, en su caso, de aquellas otras que establezca esta Ley.

Artículo 79

1. La planta y demarcación de los Tribunales se establecerá por ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y con participación de las Comunidades Autónomas.
2. Las Comunidades Autónomas podrán proponer la revisión de la planta judicial correspondiente a su territorio.

Artículo 80

La Ley de Demarcación y Planta Judicial establecerá el número de plazas de Jueces que integran los distintos Tribunales y sus Salas.

Artículo 81

1. La demarcación territorial de los Tribunales de Instancia será la provincia, salvo en los casos de Madrid y Barcelona en que podrá ser de ámbito inferior al provincial.
2. La demarcación territorial de los Tribunales Superiores de Justicia será la de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional extienden su competencia a la totalidad del territorio nacional.

Artículo 82

1. Los Tribunales de Instancia tendrán su sede en la ciudad que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas tendrán su sede en la ciudad que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de conformidad con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional tendrán su sede en la Villa de Madrid.

Sección II: El Tribunal Supremo.

Subsección 1ª. Composición y atribuciones.

Artículo 83

El Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, tendrá jurisdicción en toda España, sin que ningún otro Tribunal pueda tener el título de Supremo.

Artículo 84

1. El Tribunal Supremo se compondrá de las siguientes Salas:

-Sala Primera, de lo Civil.

-Sala Segunda, de lo Penal.

-Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.

-Sala Cuarta, de lo Social.

-Sala Quinta, de lo Militar

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales.

3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará las Secciones que, en su caso, pueden constituirse en cada una de estas Salas.

4. Corresponde a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que sirven en el Tribunal Supremo y su distribución entre las distintas Salas siempre que la composición de ésta no venga establecida en esta Ley Orgánica.

Artículo 85

1. Las Salas Primera a Cuarta del Tribunal Supremo conocerán del recurso de casación, del de revisión y otros extraordinarios que establezcan las respectivas leyes procesales.

2. Conocerán también de las demandas de error judicial que se impute a los órganos inferiores del correspondiente orden jurisdiccional, salvo cuando éste se atribuyese a la

propia Sala del Tribunal Supremo o a alguna de sus secciones en cuyo caso la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 90 de esta Ley Orgánica.

3. También conocerán de asuntos en única instancia cuando así lo determine esta Ley Orgánica o las leyes procesales.

Artículo 86

1. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá asimismo de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Jueces del Tribunal Supremo, Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

2. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87

1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá asimismo de las causas penales en los supuestos de aforamiento previstos en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. El aforamiento del Presidente y los demás miembros del Gobierno, así como de los Diputados y Senadores, se regirá por lo previsto en la Constitución.

3. Estarán asimismo aforados a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo, Presidente del Tribunal Constitucional, Jueces del Tribunal Supremo, Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

Artículo 88

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá asimismo, en única instancia, de los recursos contencioso-administrativo contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos

competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

Artículo 89

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá, asimismo, en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros.

Artículo 90

1. La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo estará formada por su Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas o por quienes les sustituyan por su orden.

2. Esta Sala conocerá:

1º De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

2º De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, del Vicepresidente o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Jueces de una misma Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando este se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

4º.- Del enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Jueces de una Sala del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que constituyen.

5º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Artículo 91

La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley Orgánica y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

Artículo 92

1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Jueces que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común. A estos efectos, los Jueces recusados no formarán parte de la Sala.

2. Una Sección, formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Jueces de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación

de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

Subsección 2ª: El Gabinete Técnico de Información y Documentación

Artículo 93

1.- Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico de Información y Documentación integrado por Jueces y otros juristas que asistirá a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a la Sala de Asuntos Generales y a las demás Salas especiales en el despacho de asuntos que le estén atribuidos.

2.- A los efectos anteriores existirá en cada Sala una Sección de Admisión y otra Sección de Estudios e Informes.

3.- En cada una de estas Secciones habrá un Juez o Letrado del Gabinete Técnico que asumirá funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma.

4.- La Ley de Demarcación y de Planta Judicial fijará el número de efectivos de dicho Gabinete.

5.- Según su procedencia profesional, los miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo ostentarán la denominación de Juez o Letrado de dicho Gabinete.

Artículo 94

1.-El Gabinete Técnico de Información y Documentación será supervisado y coordinado por el Vicepresidente del Tribunal Supremo.

2.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial nombrará a un Director del Gabinete a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 95

1.- Los Jueces u otros juristas que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección.

2.- La convocatoria la realizará la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, quien oírá previamente, a los efectos de fijar los criterios de selección, a la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3.- La Comisión de Selección la presidirá el Vicepresidente del Tribunal Supremo y formará parte de ella un Presidente de Sala y tres Jueces del Tribunal Supremo designados por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 96

1.- Los Jueces y Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por un año. Una vez cumplido ese plazo podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

2.- Los Jueces y Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la carrera o cuerpo de procedencia.

3.- Los Jueces y Letrados percibirán las retribuciones correspondientes a un Juez con destino en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4.- Los Jueces o Letrados coordinadores percibirán las retribuciones correspondientes a un Presidente de Sala con destino en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5.- En materia de licencias, permisos, incompatibilidades, prohibiciones y régimen disciplinario a los Jueces y Letrados del Gabinete Técnico les será aplicable el régimen establecido en el Libro III de la presente Ley Orgánica.

Artículo 97

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico y de Documentación.

Sección III: La Audiencia Nacional.

Artículo 98

La Audiencia Nacional se compone de las siguientes Salas:

- Sala de Instancia Penal.
- Sala de Instancia de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

Artículo 99

La Sala de Instancia de lo Penal Audiencia Nacional conocerá:

1. Del enjuiciamiento de las causas seguidas por los siguientes delitos:
 - a. Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.
 - b. Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.
 - c. Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del

tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de un Tribunal de Instancia .

- d. Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a un Tribunal de Instancia.
- e. Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles.

En todo caso, la Sala de Instancia de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

- 2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.
- 3. De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte.
- 4. Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.
- 5. De las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de esta Sala será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.
- 6. De la tramitación de expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley.
- 7. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Artículo 100

1. La Sala de Instancia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

- a. En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.
- b. En única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado cuando se trate de sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.
- c. En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, salvo en los casos en que la competencia corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia.
- d. En primera o única instancia, de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.
- e. En primera instancia, de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.
- f. En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.

2. También le corresponderá la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico.

3.- Corresponde también a la Sala de Instancia de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002 y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Artículo 101

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos que establezca la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala de Instancia de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Artículo 102

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

- a. De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.
- b. De los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.
- c. De los recursos en relación con los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.
- d. De los actos de naturaleza Económico-Administrativo dictados por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, salvo que la resolución se dicte en materia de tributos cedidos.
- e. De los recursos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y de la autorización de prórroga de los plazos de las medidas de dicha Comisión, conforme a lo previsto en la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.
- f. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de las que conocen los Tribunales Superiores de Justicia.
- g. De los recursos contra los actos del Banco de España y del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria adoptados conforme a lo previsto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- h. De los recursos contra los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- i. De los recursos contra las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.
- j. De los recursos contra las resoluciones de la Junta Arbitral regulada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de Modificación parcial de la Ley

Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

- k. De los recursos contra los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal, Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- l. De los recursos contra las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos de alzada contra actos o disposiciones dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- m. De los recursos contra las resoluciones administrativas dictadas por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que resuelven recursos de alzada contra actos dictados por la Comisión Nacional de Energía, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad.

Artículo 103

1.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra autos y sentencias dictados por la Sala de Instancia de lo Contencioso-Administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

2.- También conocerá de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por la Sala de Instancia de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 104

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1º- De los siguientes procesos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma:

a) Tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

b) Conflictos colectivos.

c) Impugnación de convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas en los términos que establezca la ley, e impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

d) Constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y asociaciones empresariales, impugnación y modificación de sus estatutos, y en materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados. También conocerá de las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social.

e) Procesos de despido colectivo instados por los representantes legales o sindicales de los trabajadores o por el empresario. Cuando se sigan por causa de fuerza

mayor, la resolución impugnada deberá extender sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

f) Procesos de oficio iniciados en virtud de acuerdo de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada previstos en la ley, si el acuerdo impugnado extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2º. Con independencia de su ámbito territorial de afectación, de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social, distintos de los previstos en los apartados anteriores, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado, bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

Sección IV: Los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 105

1. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.
2. El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 106

1.- Los Tribunales Superiores de Justicia se componen de las siguientes Salas:

- Sala de lo Civil.
- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

2. Habrá, asimismo, una Sala de Asuntos Generales. Esta Sala se constituirá para cada asunto que deba juzgar y estará formada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Sala correspondiente a la materia y por tres Jueces de dicha Sala, que serán designados para tal fin anualmente mediante criterios objetivos.

3. Corresponde a la Ley de Demarcación y de Planta Judicial establecer el número de Jueces que sirven en las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

4.- En las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrá contemplar la existencia de una o varias secciones que conozcan con carácter exclusivo de los recursos en materia mercantil cuya competencia está atribuida a estas Salas.

5.- En las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrá contemplar la existencia de una o varias secciones que con carácter exclusivo conozcan de los recursos en materia tributaria cuya competencia esté atribuida a esta Sala.

Artículo 107

Las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral.

Artículo 108

Las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las resoluciones dictadas en materia penal por los Tribunales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 109

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia contencioso-administrativa por la Sala correspondiente de los Tribunales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Asimismo, conocerán las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia:

1.- En única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a. Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia.
- b. Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c. Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d. Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
- e. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- f. Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.
- g. Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

- h. La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.
- i. Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- j. Los actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.
- k. Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.
- l. Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.
- m. Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia.

3. Conocerán de las cuestiones de competencia entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia con sede en la Comunidad Autónoma.

Artículo 110

1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia social por los Tribunales de Instancia de la respectiva Comunidad Autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de las Secciones de lo mercantil de los Tribunales de Instancia en materia laboral.

2. Asimismo, conocerán las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia:

1º En única instancia, de los procesos previstos en el apartado 1º del artículo 104 de la presente Ley Orgánica, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Tribunal de instancia y no superior al de la Comunidad Autónoma.

2º En única instancia, de los procesos de despido colectivo instados por los representantes legales o sindicales de los trabajadores o por el empresario cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma. Cuando los despidos colectivos se sigan por causa de fuerza mayor, la resolución impugnada deberá extender sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma.

3º En única instancia, de los procesos de oficio iniciados en virtud de acuerdo de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada previstos en la ley, si el acuerdo impugnado extiende sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma.

4º En única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social, distintos de los previstos en el apartado anterior, cuando hayan sido dictados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

5º De los recursos de suplicación establecidos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo social de los Tribunales de instancia, y de los recursos de suplicación contra las resoluciones previstas en los artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal.

6º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Artículo 111

La Sala de Asuntos Generales de los Tribunales Superiores de Justicia conocerá:

a) En el orden civil:

Del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, foral o especial, propio de la Comunidad y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Del recurso extraordinario de revisión que establezca la Ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la Ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.

b) En el orden penal:

De las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

c) En el orden contencioso-administrativo:

Del recurso de casación para la unificación de doctrina y del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sección V: Los Tribunales de Instancia.

Subsección 1ª.- Composición.

Artículo 112

Los Tribunales de Instancia se componen de las siguientes Salas:

- Sala de lo Civil.
- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativa.
- Sala de lo Social.

Artículo 113

1. El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, podrá constituir en las distintas Salas de los Tribunales de Instancia Unidades o Secciones judiciales especializadas siempre que la planta judicial lo permita, de conformidad con lo establecido en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, y se justifique su creación por razón del volumen de asuntos y la materia.

2. En estos casos se turnarán los asuntos relativos a las materias correspondientes con carácter exclusivo a las Unidades o Secciones judiciales especializadas.

3. La creación de estas Unidades o Secciones judiciales especializadas no podrá suponer en ningún caso desatención o menoscabo del conocimiento de los asuntos ordinarios de la Sala correspondiente, sujetándose a los principios de predeterminación y publicidad los correspondientes criterios de reparto fijados por la Sala de Gobierno.

4. A partir de la planta mínima de Jueces que establezca la Ley de Demarcación y de Planta Judicial se constituirán necesariamente en los Tribunales de Instancia Unidades o Secciones judiciales especializadas de lo Mercantil y de Familia en las Salas de lo Civil, Unidades o Secciones especializadas de Enjuiciamiento Penal, Vigilancia Penitenciaria, Garantías, Violencia de la Mujer, de Menores y de Delitos Económicos en las Salas de lo Penal y Unidades y Secciones judiciales especializadas en materia tributaria en las Salas de lo Contencioso-Administrativo. Estas Unidades y Secciones especializadas conocerán de aquella clase de asuntos que establezcan las leyes procesales respectivas.

5.- La constitución de estas Unidades o Secciones especializadas se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

6.- Cuando la creación o modificación de las Unidades o Secciones especializadas comporte incremento de gasto, será preciso el informe favorable de la Administración competente.

Subsección 2ª. Atribuciones de las Salas.

Artículo 114

Las Salas de los Tribunales de Instancia conocerán en sus respectivos órdenes jurisdiccionales de todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otros Tribunales.

Artículo 115

La Sala Civil del Tribunal de Instancia conocerá:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros Tribunales.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.

Artículo 116

También conocerá de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 117

1.- En la Sala Civil del Tribunal de Instancia, los Jueces del concurso ejercerán jurisdicción exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1. Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.
2. Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.
3. Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.
4. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1º, y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.
5. Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.
6. Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

2.- Los Jueces de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

- a. Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.
- b. Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.
- c. Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.
- d. Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- e. Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.
- f. De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

3.- Los Jueces de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Tribunal.

4.- Los Jueces de lo Mercantil de la Sala Civil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia, extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos utilizará como denominación oficial la de Tribunal de Marca Comunitaria.

Artículo 118

1.- Los Jueces que sirvan en Unidades Judiciales especializadas en Violencia sobre la Mujer en la Sala Civil del Tribunal de Instancia podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a. Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c. Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

- d. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e. Los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

2.- Estos Jueces tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 1 del presente artículo.
- b. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1.a del presente artículo.
- c. Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d. Que se hayan iniciado ante el Fiscal de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

3.- Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

4.- En todos estos casos está vedada la mediación.

5.- También podrán adoptar, a petición del Fiscal, las correspondientes órdenes de protección a las víctimas.

Artículo 119

La Sala Penal del Tribunal de Instancia conocerá:

- a. Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas.
- b. Del conocimiento y fallo de los juicios por delito de que sea competente el Tribunal de Instancia.
- c. De las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las Leyes.
- d. De los procedimientos de *habeas corpus*.

- e. De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer.
- f. De la ejecución de las sentencias dictadas por delito o falta y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.
- g. Del reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.
- h. De la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio español.
- i. De la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.
- j. De las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

Artículo 120

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia conocerá:

1.- En única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Conocerá, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las Comunidades Autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

- a. Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b. Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.
- c. Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

3. Conocerá en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de

derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

4. Conocerá, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

5. Corresponde conocer a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

6. También conocerá de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Asimismo le corresponde la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental. Además, le corresponde el conocimiento de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

Artículo 121

La Sala de lo Social del Tribunal de Instancia conocerá en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

CAPÍTULO III: CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 122

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Tribunales de distinto orden jurisdiccional integrados en el Poder Judicial se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de gobierno. Actuará como secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 123

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Artículo 124

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

Artículo 125

Suscitado el conflicto de competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que este conociendo para que deje de hacerlo.

Artículo 126

1. Al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Tribunal requirente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquel.
2. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

Artículo 127

1. Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de conflictos, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente.
2. La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

Artículo 128

1. Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de este por el Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.
2. No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Artículo 129

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Artículo 130

1. Contra la resolución firme en que el órgano del orden jurisdiccional indicado en la resolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 declare su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos, podrá interponerse en el plazo de diez días recurso por defecto de jurisdicción.
2. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución, quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala de Conflictos.
3. La Sala reclamará del Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto dentro de los diez siguientes.

CAPÍTULO IV: CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 131

1. Las cuestiones de competencia entre Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales.
2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

Artículo 132

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Tribunales entre los que exista una relación de subordinación. El Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.

CAPÍTULO V: CUESTIONES EN EL REPARTO DE ASUNTOS

Artículo 133

Las cuestiones en el reparto de asuntos en un mismo Tribunal que se susciten por las partes o por los Jueces afectados, se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante acuerdo motivado.

Artículo 134

- 1.- Cuando la cuestión se hubiese suscitado en un Tribunal de Instancia, frente al acuerdo del Presidente de la Sala que lo resuelva podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia.
- 2.- Si se hubiese suscitado en un Tribunal Superior de Justicia el recurso se podrá interponer ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

3.- A los efectos de la resolución del recurso de revisión se remitirán al Tribunal correspondiente los antecedentes necesarios.

4. Cuando el recurso de revisión fuese manifiestamente improcedente se impondrá al Juez que lo hubiere promovido una multa de 300 euros.

TÍTULO II: CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS SALAS

CAPÍTULO I: LA PREDETERMINACIÓN JUDICIAL

Artículo 135

1. En cada Tribunal, la constitución de las distintas Unidades o Secciones judiciales, la asignación de los asuntos litigiosos entre ellas y la sustitución o suplencia de los Jueces que las integran, estarán sujetas a los principios de predeterminación y de publicidad.

2. A los efectos de la predeterminación, cada una de las Unidades y Secciones judiciales existentes en una Sala tienen la consideración de órgano judicial.

Artículo 136

Para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponde a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas salas de justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Artículo 137

1. Los asuntos se turnarán inmediatamente después de ser registrados entre las distintas Unidades o Secciones judiciales, con arreglo a los criterios establecidos en las normas de reparto. En el mismo momento de ser registrado se comunicará a la parte la Unidad o Sección judicial a la que le ha correspondido el conocimiento del asunto y la identidad del Juez o Jueces titulares de las mismas.

2. Los cambios en el reparto de asuntos sólo podrán producirse por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos u otras análogas a las anteriores y previamente establecidas por la Sala de Gobierno.

3. Los cambios en el reparto se comunicarán a las partes.

Artículo 138

1. En cada pleito o causa que se tramite en una Sala o Sección habrá un Juez ponente, designado según el turno establecido para la Sala o Sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Juez ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

Artículo 139

En la designación de ponente turnarán todos los Jueces de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Artículo 140

Corresponderá al ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas:

1. El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
2. Examinar las pruebas propuestas por las partes e informar sobre su pertinencia.
3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante la Sala o Sección.
4. Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala o Sección.
5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.
6. Pronunciar en audiencia pública las sentencias.

Artículo 141

1. Cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.
2. En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Artículo 142

1. En cada Sala de Tribunal, bajo la responsabilidad de su Presidente, se llevará un Libro en el que se anotarán todas las incidencias relativas al reparto de los asuntos, sustituciones, suplencias y refuerzos entre Jueces, así como a la composición de las Unidades y Secciones judiciales existentes en el Tribunal.
2. Las partes de un proceso podrán solicitar que se les expida certificación de las incidencias producidas en el mismo.
3. Anualmente se remitirá copia de este Libro a la Sala de Gobierno respectiva y al Consejo General del Poder Judicial.
4. Los Presidentes de cada Tribunal y las Salas de Gobierno velarán por la correcta aplicación de estas normas.

Artículo 143

1. La jurisdicción de cada Juez es improrrogable e indelegable, correspondiéndole la dirección e inspección de la tramitación de aquellos asuntos que le hayan sido turnados como titular de una Unidad judicial o como ponente de una Sección colegiada, sin perjuicio en este caso de las facultades que correspondan al Presidente o a la Sección, así como adoptar, en ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden, las resoluciones que procedan.

2. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, en su condición de jefes de la Oficina judicial, serán responsables de que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de dichas competencias se ejecuten correctamente, y velarán porque el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia les auxilie en todo aquello que sea preciso para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II: FORMACIÓN DE LAS SALAS DE JUSTICIA EN LOS DISTINTOS TRIBUNALES

Artículo 144

1. Para conocer de los asuntos litigiosos de que sea competente, cada una de las Salas de los Tribunales de Instancia estará constituida con carácter permanente por Unidades o Secciones colegiadas de Jueces.

2. Las Unidades Judiciales serán servidas por un único Juez y se identificarán en la Sala mediante numeración cardinal y con el nombre y apellidos del Juez.

3. Las Secciones colegiadas serán servidas por un mínimo de tres Jueces y se identificarán en la Sala mediante numeración ordinal y con el nombre y apellidos de su Presidente.

Artículo 145

En cada orden jurisdiccional, la ley procesal respectiva podrá determinar la clase de asuntos de que deban conocer las Salas de los Tribunales de Instancia en formación unipersonal o colegiada. Si no lo hiciere, la formación de la sala de justicia que conozca del asunto será unipersonal.

Artículo 146

Idéntico criterio al establecido en los dos artículos anteriores se seguirá en las Salas de Instancia de la Audiencia Nacional.

Artículo 147

1. Para conocer de los asuntos litigiosos que tengan atribuidos, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas con carácter permanente por una o varias Secciones formadas por tres o cinco Jueces. En los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán tres Jueces.

2. Idéntico criterio se seguirá en la Sala de lo Penal y en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo 148

1.- En las Salas del Tribunal Supremo, se podrán constituir Secciones con carácter permanente cuando el número de Jueces lo permita y se identificarán mediante numeración ordinal.

2.- El número de Jueces de estas Secciones no podrá ser inferior a cinco.

Artículo 149

1. Las Secciones en cualesquiera Tribunales serán presididas por el Juez más antiguo de los que la componen.

2. Siempre que lo estimare oportuno, el Presidente de la Sala podrá presidir cualquiera de sus Secciones, lo que será notificado previamente a las partes.

Artículo 150

En los distintos Tribunales, podrán ser llamados para formar sala todos los Jueces que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estimen necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 151

1. En los casos en que los Jueces de una Sala de Tribunal de Instancia, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la Ley en asuntos sustancialmente iguales, podrá el Presidente de la Sala respectiva convocar Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

2. Formarán parte de este Pleno todos los Jueces de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.

3. Los Jueces aplicarán la Ley conforme a la interpretación que resulte de la resolución o resoluciones dictadas por el Pleno jurisdiccional de su respectiva Sala, salvo que sean revocadas en virtud de recurso o entre en manifiesta contradicción con la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III: SUSTITUCIONES Y REFUERZOS.

Artículo 152

1.- Procederá la sustitución de los Jueces en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

2.- Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley Orgánica para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.

Artículo 153

El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de los Tribunales de Instancia serán sustituidos por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo.

Artículo 154

1. Los Presidentes de las Salas y de las Secciones serán sustituidos por el Juez con mejor puesto en el escalafón de la Sala o Sección de que se trate.

2. En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala el Presidente del Tribunal correspondiente, si lo estimare procedente.

Artículo 155

1.- Los Jueces se sustituirán entre sí, a ser posible entre los que presten servicio en el mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

2.- La propuesta para establecer los turnos de sustituciones en el Tribunal Superior de Justicia se realizará por el Presidente de Sala respectivo y en el Tribunal de Instancia por su Presidente, oídos los Presidentes de Sala.

3.- En cada Tribunal existirá un Plan Anual de Sustituciones que se aprobará inicialmente por la Sala de Gobierno respectiva y definitivamente por el Consejo General del Poder Judicial. Dichos Planes consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución.

Artículo 156

1.- Cuando no fuere posible la sustitución entre Jueces que presten servicios en la misma sede del Tribunal, la Sala de Gobierno acordará, previa audiencia, la sustitución por otro Juez que preste servicio en sede distinta del Tribunal para que desempeñe ambos cargos, con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias.

2.- Estas sustituciones se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordare la Sala de Gobierno.

Artículo 157

1. No podrán conferirse comisiones de servicios para Tribunal distinto de aquel en el que se está destinado si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

2. Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

3. No se conferirán comisiones para los cargos de Presidente y Presidentes de la Sala de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, ni para el de Presidente de Tribunal de Instancia.

Artículo 158

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en una determinada Sala no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de Jueces de otras Salas o Tribunales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos Jueces adscritos a Salas que tuviesen escasa carga de trabajo de

conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aún siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

4. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla de la Sala correspondiente

Artículo 159

Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno, deberán contener:

1º) Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate.

2º) Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.

3º) Reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes.

4º) Plan de actualización del Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos en los términos que motivadamente establezca la respectiva Sala de Gobierno.

Artículo 160

1. Las Salas de Gobierno que proyecten el establecimiento de medidas de apoyo mediante comisión de servicio habrán de dar adecuada publicidad a su propósito, para que los Jueces que pudieran estar interesados en el nombramiento tengan oportunidad de presentar la correspondiente petición.

2. En el supuesto de que existan varios peticionarios para el otorgamiento de la misma comisión de servicio, la Sala de Gobierno correspondiente, al proponer con preferencia a aquel que estime más idóneo, habrá de valorar las siguientes circunstancias:

a) Adscripción del Juez solicitante al mismo orden jurisdiccional en el que exista la necesidad de refuerzo.

- b) El lugar y distancia del destino del peticionario.
- c) La situación del Tribunal en el que esté destinado.
- d) El conocimiento del derecho y de la lengua propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

En todos los casos en que la comisión vaya a proponerse con relevación de funciones, será requisito previo para su otorgamiento que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre el órgano de procedencia, la ausencia del Juez a quien afecte vaya a cubrirse, al tiempo de producirse, de forma satisfactoria mediante sustitución o cualquiera otra de las fórmulas previstas en esta Ley.

De dichas apreciaciones se hará la oportuna mención en la propuesta de la Sala de Gobierno que, además, habrá de reflejar la aceptación del Juez cuya comisión se propone y expresar si éste ha de quedar o no relevado de sus funciones, en su propio destino.

3. Toda propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, así como el régimen retributivo correspondiente.

Artículo 161

1.- Las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces se otorgarán por un plazo máximo de seis meses, que comenzará a correr desde el momento de la incorporación de los designados al Tribunal objeto de refuerzo.

2.- No obstante, si durante dicho plazo no se hubiere logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la nueva aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida.

3.- Las propuestas de renovación se sujetarán a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo judicial originarias.

Artículo 162

Las sustituciones y las comisiones de servicio serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen en la Ley de Retribuciones de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV: DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 163

1. El Juez en quien concurra alguna de las causas de recusación establecidas por esta Ley Orgánica, deberá abstenerse del conocimiento de los asuntos de que conozca; de lo contrario, podrá ser recusado.

2. La abstención acordada tendrá como efecto la sustitución del Juez en el conocimiento del asunto, continuando su tramitación hasta su terminación aquél a quien corresponda

sustituírle. Lo mismo sucederá en el supuesto de que la pretensión de recusación haya sido estimada.

Artículo 164

1. Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1ª. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o con el representante del Ministerio Fiscal.

2ª. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Abogado o con el Procurador de cualquiera de las partes que, por sí o por persona interpuesta, intervengan en el pleito o causa.

3ª. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el Juez que hubiere dictado resolución en el proceso o hubiere tenido alguna intervención en cualquiera de las fases o instancias del mismo.

4ª. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

5ª. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes o haber tenido pleito o tenerlo pendiente con alguna de éstas.

6ª. Ser o haber sido una de las partes subordinado o superior del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

7ª. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

8ª. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

9ª. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Abogado, o intervenido en él como Fiscal, Letrado al servicio de la Administración de Justicia, mediador, árbitro, perito o testigo.

10ª. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

11ª. Haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formarse criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

12ª. Estar, o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieren dado lugar a la

incoación de procedimiento penal y éste no hubiere terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

13ª. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, con sus Abogados o con sus Procuradores.

14ª. En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el Juez respecto de la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto impugnado o respecto del que hubiese emitido informe o intervenido en el hecho que constituya el objeto del proceso, en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas anteriores de este artículo.

Artículo 165

1. Aun cuando no concurran las causas anteriores, habrá lugar a la abstención y, en su caso, la recusación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1ª. Hallarse en alguna de las situaciones que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia que resulte de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituyan un motivo susceptible de afectar a la imparcialidad objetiva o subjetiva del Juez.

2ª. Tener algún interés directo o indirecto en el pleito o causa o en cualquier otro de naturaleza similar cuyo objeto pueda ser, antecedente lógico, prejudicial o consecuencia del que se esté sustanciando.

Artículo 166

1. El Juez comunicará su decisión de abstenerse, mediante escrito motivado, al Presidente de la Sala de la que forme parte tan pronto como tenga conocimiento de la causa que la motive.

2.- Cuando el que hubiere de abstenerse fuere el Presidente de una Sala, lo comunicará al Presidente del Tribunal respectivo para que decida lo procedente. Si fuere el Presidente del Tribunal de Instancia el que debiera abstenerse, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior, y éste, en el mismo caso, lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo.

3.- La procedencia de la decisión de abstención del Presidente del Tribunal Supremo será resuelta por la Sala de Asuntos Generales de dicho Tribunal.

4.- Quien deba resolver acordará lo que proceda en el plazo de diez días. Si no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Presidente que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Rechazada la abstención, el Juez o Presidente dictará la providencia poniendo fin a la suspensión del proceso. Si se estimare justificada la abstención, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca.

5.- El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno. En todo caso, la suspensión del proceso se alzarán en cuanto el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

6. La abstención suspenderá en todo caso el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella.

Artículo 167

La abstención y la sustitución del Juez que se haya abstenido, serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 168

La recusación deberá proponerse y sustanciarse conforme al procedimiento previsto en las respectivas leyes procesales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 169

La recusación suspenderá el curso del proceso hasta que se decida salvo para aquellas actuaciones declaradas urgentes y en todo caso durante la instrucción de las causas penales. En ambos casos, quien legalmente sustituya al recusado deberá continuar con la tramitación de las actuaciones.

Artículo 170

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.
2. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.
2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el Abogado y por Procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el Procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren Procurador y Abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el Letrado al servicio de la Administración de Justicia de que se trate.
3. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de

recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

Artículo 171

1. Instruirán los incidentes de recusación:

1. Cuando el recusado sea el Presidente o un Juez del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de un Tribunal Superior de Justicia o de un Tribunal de Instancia, un Juez de la Sala a la que pertenezca el recusado designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que el recusado.
2. Cuando se recusare a todos los Jueces de una misma Sala, un Juez del mismo Tribunal pero de distinta Sala en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la Carrera Judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 172

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 170 o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 170.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el Juez de Garantías que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

Artículo 173

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de Jueces posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 174

Decidirán los incidentes de recusación:

1. La Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o dos o más Jueces de una misma Sala.
2. La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Jueces que la integran.
3. Una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las Salas y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que , respectivamente, le sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Jueces de una misma Sala. Igual criterio se seguirá en los Tribunales Superiores de Justicia y en los Tribunales de Instancia.
4. Una Sala formada por el Presidente de la Sala y los dos Jueces más antiguos y más modernos de la Sala cuando se recuse a un Juez de los que la integran. En el caso de que el recusado fuere alguno de los llamados a formar sala, el afectado será sustituido por el que le siga en el escalafón.
5. Cuando fuere recusada toda una Sala o la mayor parte de sus miembros conocerá de la recusación la Sala que conozca de los recursos de apelación o casación de dicha Sala.
6. El recusado no podrá formar parte de la Sala que haya de conocer de la recusación.

Artículo 175

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 500 a 6.000 euros.

2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.

3. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DEL PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES Y DEL TIEMPO PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 176

1. El período de actividad de los Tribunales se extenderá durante todo el año.
2. El año judicial comenzará el día uno de septiembre. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo en el que su Presidente presentará la Memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Tribunales de Justicia. En este mismo acto, el Fiscal General del Estado presentará también la Memoria anual sobre su actividad.

Artículo 177

1. Las Salas de Gobierno señalarán, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, las horas que sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de los procesos, el despacho ordinario de los asuntos y para la celebración de las vistas y comparecencias que establezcan las respectivas leyes procesales. El horario correspondiente a las actuaciones de los Tribunales se dará a conocer en la forma que determinen sus respectivos órganos de gobierno.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de respetar el horario establecido, los Jueces, Letrados al servicio de la Administración de Justicia así como el resto del personal al servicio de la administración de justicia desempeñarán su actividad respectiva de modo que no se produzcan retrasos ni dilaciones injustificadas y ajustarán su régimen de dedicación a las necesidades del servicio.

Artículo 178

1. Las actuaciones judiciales se realizarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo respetando en todo caso los plazos establecidos en la legislación procesal. A estos efectos, el mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales.

2. En todo caso, cuando la demora pudiera causar un perjuicio irreparable o pueda afectar a la buena administración de justicia o provocar la ineficacia de una resolución judicial, de oficio o a instancia de parte, se habilitarán los días y horas que sean precisos para la realización de las actuaciones judiciales.

Artículo 179

Cuando medie una fiesta de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia esta circunstancia a los efectos del cómputo del plazo para el ejercicio de los recursos legalmente establecidos.

Artículo 180

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

2. El Consejo General del Poder Judicial, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las Leyes.

3. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la Ley disponga lo contrario.

4. Para la práctica de los actos de comunicación y ejecución se consideran horas hábiles las que transcurren desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche.

Artículo 181

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 182

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, quedando excluidos los inhábiles.

2. Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

3. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II: DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 183

Con sujeción en todo caso a lo previsto en el presente capítulo, las actuaciones judiciales se llevarán a cabo en la forma y con los requisitos que determinen las respectivas leyes procesales y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil que constituirá la normativa general común aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales en relación con los requisitos de lugar y tiempo, plazos y términos judiciales, actos de comunicación y formas de practicarlos, auxilio judicial y cooperación judicial, sustanciación, vista y decisión de los asuntos, despacho ordinario, régimen de vistas y comparecencias, votación y fallo de los asuntos y resoluciones procesales.

Artículo 184

1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.
2. La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

Artículo 185

Llámase Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 186

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la Ley se disponga otra cosa.

Artículo 187

1. Los Tribunales solo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la Ley.
2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del Tribunal podrá disponer que los Jueces o Secciones de Tribunal se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquellos o se constituyan para celebrar Juicios Orales.

Artículo 188

1. Los Tribunales que dispongan de los medios técnicos adecuados estarán obligados a utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General

del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad para facilitar su comunicación e integración.

2. A estos efectos, las formalidades para la sustanciación electrónica de las actuaciones judiciales, las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y la de los profesionales que actúen en su ámbito, así como las relaciones entre aquélla y el resto de administraciones y organismos públicos, se regirán por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.

3. Las actuaciones así documentadas, cualquiera que sea su soporte, gozarán de plena validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Artículo 189

Las actuaciones judiciales son públicas, salvo las excepciones previstas en esta Ley Orgánica y en las respectivas leyes de procedimiento.

Artículo 190

1. Los Tribunales se constituirán en audiencia pública para la práctica de pruebas, las vistas de las causas, la publicación de las sentencias dictadas y el resto de los actos que señale la ley. Las actuaciones realizadas en audiencia pública se llevarán a cabo en la forma que determinen las leyes procesales. Los Jueces que formen parte de una sala que deba constituirse en audiencia pública tendrán el inexcusable deber de asistir de no mediar causa justificada.

2. Por razones de orden público y para la debida protección de los derechos y libertades de las partes o de los intervinientes en las vistas y comparecencias, se podrán limitar, mediante resolución motivada, el ámbito de la publicidad o acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 191

Cuando concurren razones justificadas, los Jueces podrán denegar mediante resolución motivada el acceso de los medios de comunicación a las salas de justicia cuando estén constituidas en audiencia pública o prohibir la captación de imágenes, del sonido o de la palabra. La resolución que adopten la comunicarán a la Sala de Gobierno para que la lleve a efecto y acuerde las medidas oportunas para garantizar su debido cumplimiento.

Artículo 192

1. Sin necesidad de constituirse en audiencia pública podrán los Jueces, de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus Abogados o a sus representantes procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente para la recta administración de justicia, informando de ello en todo caso al resto de las partes personadas.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los Jueces convocar también, si lo consideran necesario a los demás litigantes, conjunta o separadamente.

Artículo 193

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales. En todo caso, las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales y vistas, se llevarán a efecto siempre oralmente, sin perjuicio de su documentación y a presencia del Tribunal, sin otras excepciones que las previstas en las leyes procesales.

2. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Tribunal.

3. El Tribunal que haya acordado la medida acreditará a través del Letrado al servicio de la Administración de Justicia y desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia u otro sistema similar mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Artículo 194

En las vistas y comparecencias los Jueces, Fiscales, Letrados al Servicio de la Administración de Justicia, Abogados y Procuradores usarán toga y en estrados todos ellos se situarán a la misma altura.

Artículo 195

1. Corresponde al Juez que presida la vista o la comparecencia la dirección de los debates y mantener el orden en la sala y amparar en sus derechos a todos los presentes, a cuyo efecto acordará lo que en su caso proceda. Esta misma obligación recaerá sobre el Letrado al servicio de la Administración de Justicia en aquellas actuaciones que se celebren ante él.

2. Los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial podrán ser sancionados en la forma que se determina en esta Ley Orgánica.

Artículo 196

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Fiscales, Letrados al servicio de la Administración de Justicia y demás funcionarios de los Tribunales usarán el castellano, como lengua oficial del Estado. No obstante, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión, podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

2. Las partes, sus Abogados y sus Procuradores, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

3. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales situados en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

CAPITULO III: DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL Y A LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 197

1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina Judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley.

2. Únicamente se entregarán las actuaciones en los casos y en las condiciones que establezcan las leyes procesales. Cuando los tribunales dispongan de los medios técnicos adecuados, se podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático.

Artículo 198

Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del procedimiento establecido en las leyes procesales.

Artículo 199

1. Los interesados tendrán derecho a acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley.

2. El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otros documentos judiciales, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda,

así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

CAPITULO IV: DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 200

En los procesos que se tramiten en los Tribunales, cualquiera que sea el soporte utilizado para documentar las distintas actuaciones judiciales, deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad, calidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley. A tal efecto, los Jueces y Tribunales podrán adoptar las medidas que consideren necesarias, incluida la eliminación de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes, siempre que quede suficientemente garantizado su derecho de defensa.

Artículo 201

1. El Consejo General del Poder Judicial y las Salas de Gobierno velarán por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlarán su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

2. Las Salas de Gobierno atenderán las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, y requerirán a los responsables y encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, y, en su caso, ordenar el cese de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.

Artículo 202

1. Los Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y con sujeción al principio de proporcionalidad, podrán recoger, tratar y ceder datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del afectado siempre que dicha actividad sea necesaria a los fines del proceso. En los demás casos, será precisa una ley que lo autorice.

2. Las partes sólo podrán aportar al proceso datos de carácter personal que hayan sido recogidos o tratados legítimamente por ellas y siempre que sean necesarios a los fines del proceso. En los demás casos, deberán solicitar la autorización del Tribunal para que sea posible su aportación.

3. No podrán las partes, para fines distintos del proceso, tratar ni ceder datos de carácter personal que hayan sido incorporados al proceso por decisión del Tribunal o mediante aportación de las otras partes, salvo en los casos autorizados por las leyes o cuando el Tribunal así lo autorice mediante resolución motivada.

Artículo 203

En todo caso, los tratamientos de datos de carácter personal que sean consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional sólo podrán ser corregidos mediante la interposición del correspondiente recurso jurisdiccional.

Artículo 204

Para la gestión de los Tribunales y de los procesos que en ellos se siguen podrán establecerse ficheros de datos de carácter personal siempre que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 205

1. Los ficheros que se formen con los datos de carácter personal que figuren en los procesos de que conozcan los Tribunales se denominarán ficheros de datos jurisdiccionales y en ellos solo se contendrán datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales.

2. Los ficheros que se formen con los datos de carácter personal que figuren en los procedimientos gubernativos que se sigan ante los órganos de gobierno judicial se denominarán ficheros de datos gubernativos.

Artículo 206

1. Los ficheros de datos de carácter personal a que se refiere el artículo anterior serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y se notificará a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. El Consejo General del Poder Judicial adoptará dicho acuerdo a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre.

4. La propuesta para la creación, modificación o supresión de los ficheros de datos de carácter personal dependientes del Consejo General del Poder Judicial procederá del Secretario General, que será responsable de los mismos y ante él se presentarán las solicitudes de acceso, oposición, rectificación o cancelación.

5. Corresponde también al Consejo General del Poder Judicial aprobar los sistemas de seguridad de los ficheros de datos de carácter personal que de él dependan.

Artículo 207

De los ficheros jurisdiccionales y de los ficheros gubernativos será responsable el Letrado al servicio de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación o modificación.

Artículo 208

1. Los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación podrán ejercerse por el afectado en la sede del órgano judicial o gubernativo titular del fichero y ante el responsable del mismo.
2. Esos derechos se ejercerán de conformidad con las normas establecidas en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, y en su Reglamento de desarrollo.
3. Se denegará el acceso a los datos de carácter personal registrados en un fichero jurisdiccional cuando su tratamiento se haya adoptado en diligencias judiciales que hayan sido declaradas secretas o reservadas.
4. El derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas del afectado.
5. Los datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento jurisdiccional o en un expediente gubernativo no podrán ser modificados o cancelados mediante el ejercicio de los derechos a los que se refiere este artículo.

Artículo 209

En relación con el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo anterior cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente del CGPJ.

Artículo 210

1. Podrán cederse entre los órganos de gobierno judicial los datos de carácter personal recogidos en los ficheros gubernativos cuando esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.
2. Sólo se podrán ceder datos de carácter personal a las Administraciones Públicas en los casos permitidos por la ley y para atender a los fines legítimos de éstas.

Artículo 211

Las competencias que la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos en materia de inspección y sancionadora, serán ejercidas en la Administración de Justicia por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO V: DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES Y DEL RÉGIMEN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

Artículo 212

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1°. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2°. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3°. Cuando se haya realizado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión.
- 4°. Cuando se realicen sin intervención de abogado o procurador en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
- 5°. Cuando se celebren vistas o comparecencia sin la intervención del Letrado al servicio de la Administración de Justicia.
- 6°. En los demás casos en los que expresamente así venga establecido en las leyes procesales.

Artículo 213

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.
2. La nulidad de parte de un acto tampoco implicará la de las demás partes que sean independientes de la declarada nula.

Artículo 214

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido solo podrán anularse si lo impusiera la naturaleza del término o del plazo.

Artículo 215

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, en las condiciones y dentro de los plazos previstos en las leyes procesales. El Tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 216

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma de los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate.
2. No obstante, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, el Tribunal podrá, siempre que no proceda la subsanación, declarar, de oficio o a instancia

de parte, y previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. En ningún caso el Tribunal, con ocasión de un recurso, podrá decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en el mismo, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese Tribunal.

Artículo 217

1. Cuando la actuación haya sido realizada por efecto de violencia o intimidación, los Tribunales cuya actuación se hubiere producido, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. También declararán la nulidad de los actos de las partes o de las personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo cualquier tipo de intimidación o de violencia.
3. En ambos casos, la nulidad de estos actos alcanzará a los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto declarado nulo.

Artículo 218

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otro tipo de cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el

plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 500 a 3000 euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

Artículo 219

Los Tribunales podrán subsanar a través de los medios dispuestos en las leyes procesales las omisiones de que pudieren adolecer sentencias y autos cuando se trate pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso pero sin que en ningún caso estén autorizados a modificar ni rectificar el sentido de la decisión previamente adoptada.

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia procederán del mismo modo al establecido en el apartado anterior cuando precise subsanar o completar el contenido de los decretos que hubieren dictado.

CAPÍTULO VI: DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 220

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. A los efectos del presente Título, se entienden comprendidos en la Administración de Justicia todos los funcionarios y empleados al servicio de la misma, así como el Ministerio Fiscal.

3. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

4. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 221

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar

directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.
- b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala de Asuntos Generales de este Tribunal. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.
- c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.
- d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.
- e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.
- f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.
- g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 222

1. Quienes hubieren sufrido prisión preventiva y luego fueren absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa se dictare auto de sobreseimiento libre tendrán derecho a indemnización.

2. La correspondiente reclamación se iniciará directamente mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 223

1. Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la prisión preventiva sólo dará derecho a indemnización cuando, atendidas las circunstancias que se pudieron tener en cuenta en el momento de su adopción o mantenimiento, aquélla resultare manifiestamente errónea o desproporcionada.

2. En este caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ministerio de Justicia deberá ir precedida de decisión judicial, obtenida por los trámites del artículo 221, que declare el error o la desproporción de la medida cautelar adoptada.

Artículo 224

En todos los supuestos en que proceda indemnización por prisión preventiva, su cuantía comprenderá todos los daños y perjuicios que, siendo consecuencia de aquélla, hayan quedado acreditados.

El daño moral también será indemnizable, teniéndose en cuenta a estos efectos el tiempo de privación de libertad y las consecuencias personales y familiares.

Artículo 225

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuvieren por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 226

El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces, en los términos previstos en el artículo 21, siendo siempre parte el Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV: EL GOBIERNO INTERNO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DE LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIA NACIONAL Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sección I: De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 227

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que la presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Jueces igual al de éstos. En la del Tribunal Supremo, además, formará parte el Vicepresidente.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por su Presidente, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de los Tribunales de Instancia de la Comunidad Autónoma respectiva, y por un número igual de Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella.

3. Cuando las Sala de los Tribunales de Instancia tengan una planta que exceda de veinticinco Jueces, sus Presidentes se integrarán también, a todos los efectos, en las Salas de Gobierno.

Artículo 228

1. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de diez, se constituirán en Pleno o en Comisión.

2. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma al menos un Presidente de Sala de Tribunal de Instancia.

3. La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 229

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquéllas que expresamente esta Ley Orgánica le atribuya.

Artículo 230

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquélla. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 231

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.
- b) Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una Asociación Profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.
- c) Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una junta electoral, presidida por su presidente e integrada, además, por el Juez más antiguo y el

más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada junta electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la junta electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la sala de gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

6. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

Sección II: De las atribuciones de las Salas de Gobierno

Artículo 232

1. Corresponde a las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñar la función de gobierno de sus respectivos Tribunales, emanando las directrices que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del Tribunal, con respeto en todo caso a las competencias de la Administración Pública.

2. Además, les corresponde:

1. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala del Tribunal Superior de Justicia.
2. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Unidades y Secciones judiciales de las Salas de los Tribunales de Instancia a propuesta del Presidente del Tribunal, oídos los Presidentes de Sala respectivos.
3. Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Secciones de cada una de las Salas del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior y de las distintas Unidades y Secciones de las Salas de los Tribunales de Instancia, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Jueces.
4. Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre Jueces que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia.
5. Completar provisionalmente la composición de las Secciones en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar la adscripción específica de los Jueces de cada Sala a una Unidad o Sección determinada.

6. Tomar conocimiento de los Planes Anuales de Sustitución elaborados por los Presidentes de los Tribunales, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.
7. Establecer medidas de refuerzo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
8. Ejercer las facultades disciplinarias sobre los Jueces en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.
9. Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.
10. Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Jueces, e informarlos.
11. Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.
12. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.
13. Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Jueces que integran los respectivos Tribunales y darles posesión.
14. Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o Letrados al servicio de la Administración de Justicia que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.
15. Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.
16. En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

Sección III: Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

Artículo 233

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, como mínimo una vez al mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario el Presidente del Tribunal respectivo, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión, o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o Letrados al servicio de la Administración de Justicia que

de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. Las Salas de Gobierno, constituidas en Comisión, se reunirán semanalmente. La Comisión trimestralmente, pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Letrados al servicio de la Administración de Justicia que de él dependan. La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

3. La Sala de Gobierno podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces u otras de carácter análogo.

4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Artículo 234

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que estuvieren incurso en alguna de las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 235

El Presidente designará un ponente para cada asunto a tratar, que informará a la Sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible, o por la escasa importancia del asunto, a juicio del Presidente, no lo requiera.

Artículo 236

El Presidente, por propia iniciativa, a petición del ponente o por acuerdo de la Sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. El ponente, a la vista del dictamen del Fiscal, del que dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 237

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que nunca será secreta y que comenzará por el Juez más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere.

2. El Juez que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.

3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 238

El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y expedirá, en su caso, las certificaciones correspondientes.

Artículo 239

Los acuerdos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 240

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés legítimo.
2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto se les dará publicidad general.

CAPÍTULO II: DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 241

1. El Presidente del Tribunal Supremo es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial en todo el Estado y del órgano de gobierno del mismo.
2. Su categoría y honores serán similares a los de los máximos representantes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

Artículo 242

Al Presidente del Tribunal Supremo le corresponde la dirección e inspección de todos los servicios del Tribunal Supremo y de sus Salas, así como las atribuciones que con carácter general se establecen en el Capítulo siguiente.

Artículo 243

1. El Presidente del Tribunal Supremo, si procediere de la Carrera Judicial, quedará en la situación administrativa de servicios especiales y su remuneración será la establecida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2.-. La responsabilidad civil y penal del Presidente del Tribunal Supremo se exigirá por los trámites establecidos para los Jueces de dicho Alto Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 a 21 de la presente Ley Orgánica.

Sección I: Nombramiento y cese del Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 244

1. Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo será necesario ser miembro de la Carrera Judicial y reunir las condiciones necesarias para ser Presidente de Sala dicho Tribunal, o bien ser un jurista eminente con más de veinticinco años de experiencia en su profesión.
2. En la sesión constitutiva del CGPJ, que será presidida por el Vocal de más edad, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que cada Vocal pueda proponer más de un nombre.
3. La votación tendrá lugar en una sesión a celebrar entre tres y siete días más tarde, siendo elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno; y, si en una primera votación ninguno de los candidatos resultare elegido, se procederá inmediatamente a una segunda votación exclusivamente entre los dos candidatos más votados en aquélla, resultando elegido quien obtenga mayor número de votos.
4. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
5. El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Alto Tribunal.

Artículo 245

1. La duración del mandato del Presidente del Tribunal Supremo coincidirá con la del CGPJ que lo haya elegido.
2. El Presidente del Tribunal Supremo podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

Artículo 246

1. El Presidente del Tribunal Supremo cesará por las siguientes causas:
 - 1ª. Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.
 - 2ª. Por renuncia.
 - 3ª. Por decisión del Pleno del CGPJ, a causa de notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por al menos trece de sus miembros.
2. Las causas segunda y tercera de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo en la forma establecida en esta Ley Orgánica.

Sección II: El Vicepresidente del Tribunal Supremo.

Artículo 247

1. En el primer Pleno ordinario del CGPJ posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo a partir de una terna de candidatos presentada por el Presidente.
2. Dicha terna deberá comunicarse a los Vocales al menos con siete días de antelación, y se hará pública.
3. Para figurar en la terna será preciso reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo.
4. Resultará elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno; y, si en una primera votación ninguno de los candidatos resultare elegido, se procederá inmediatamente a una segunda votación exclusivamente entre los dos candidatos más votados en aquélla, resultando elegido quien obtenga mayor número de votos.
5. El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado y tomará posesión en la forma prevista para el Presidente del mismo.

Artículo 248

1. El Vicepresidente del Tribunal Supremo permanecerá en el cargo durante cinco años, no será reelegible y cesará en todo caso cuando lo haga el Presidente que lo propuso.
2. Por causa justificada podrá el Presidente del Tribunal Supremo cesar al Vicepresidente, dando inmediata cuenta al Pleno del CGPJ.

Artículo 249

1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y le prestará la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tanto en el propio Tribunal Supremo como en el CGPJ, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.
2. El Vicepresidente será miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y podrá ejercer, por delegación del Presidente, la superior dirección del Gabinete Técnico de este Alto Tribunal.
3. El Vicepresidente no ejercerá funciones distintas de las inherentes a su cargo.

Artículo 250

1. El Vicepresidente del Tribunal Supremo quedará en la situación administrativa de servicios especiales y su remuneración será la establecida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 2.-. La responsabilidad civil y penal del Vicepresidente del Tribunal Supremo se exigirá por los trámites establecidos para los Jueces de dicho Alto Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 a 21 de la presente Ley Orgánica.

CAPÍTULO III: DE LOS PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Artículo 251

El Presidente del Tribunal Superior ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 252

El Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
2. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberá incluirse los asuntos que propongan al menos dos de sus componentes, o lo proponga el Secretario de Gobierno en materias propias de su competencia.
3. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de la Sala de Gobierno.
4. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento.
5. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente.
6. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.
7. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.
8. Dirigir la inspección de los Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.
9. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.
10. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Jueces y cuidar de la composición de las Salas y Secciones.
11. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.
12. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal.
13. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.
14. Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los Planes Anuales de Sustitución en los términos previstos en esta Ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan
15. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 253

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en los Presidentes de los Tribunales de Instancia las funciones gubernativas que tenga por conveniente.

Artículo 254

Podrán los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquéllos, dirigir a los Jueces de su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia dando cuenta sin dilación al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 255

El Presidente del Tribunal de Instancia ostenta la representación del Poder Judicial en la provincia.

Artículo 256

Corresponde al Presidente del Tribunal de Instancia dirigir la inspección ordinaria del Tribunal por delegación del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno respectiva, adoptar las medidas precisas para el buen orden y funcionamiento del mismo, velar por el correcto reparto de los asuntos de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno, cuidar de la composición de las Salas, Secciones y Unidades Judiciales y oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

Artículo 257

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia podrán ser exonerados parcialmente por el Consejo General de Poder Judicial del trabajo jurisdiccional que les pueda corresponder.

Artículo 258

1.- Cuando cesaren los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o de los Tribunales de Instancia quedarán adscritos, a su elección, en dicho Tribunal o en el de procedencia, si fuere distinto, en plaza de Sección colegiada.

2.- Durante dos años tendrán preferencia en los concursos reglados sobre otros candidatos siempre que cumplan con los requisitos exigidos para la provisión del puesto de que se trate.

CAPÍTULO IV: DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

Artículo 259

1. Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el Tribunal.

2. Con respecto al personal adscrito al servicio de la sala correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias de la Presidencia de la Sala lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva, podrá liberar a su titular parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

Artículo 260

1. En las Salas de los Tribunales de Instancia donde haya más de veinte Jueces, el Presidente de la Sala será designado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma y durante el tiempo establecido para los Presidentes de Sala de los restantes Tribunales.

2. En los demás casos desempeñará la Presidencia de la Sala el Juez destinado en la misma que tenga mejor puesto en el escalafón.

Artículo 261

Cuando el Presidente de Sala fuere de nombramiento discrecional, al cesar de su cargo quedará adscrito a la Sala y durante dos años tendrá preferencia sobre otros candidatos en los concursos reglados siempre que cumpla con los requisitos exigidos para la provisión del puesto de que se trate.

Artículo 262

Corresponde a los Presidentes de las Salas del Tribunal de Instancia la supervisión del reparto de asuntos entre las distintas Unidades Judiciales y Secciones, asistido por un Letrado al servicio de la Administración de Justicia, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 263

1. Los Presidentes de las Salas velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2.- En todo caso, corresponde a los Presidentes de las Salas de los Tribunales de Instancia:

- a. Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia en materia de reparto.
- b. Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio.

- c. Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.

Artículo 264

1. El Presidente de la Sala ostentará ante los poderes públicos la representación de la Sala y presidirá el Pleno de la misma para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de los Jueces destinados en dicha Sala.
2. Este Pleno habrá de convocarse por el Presidente cuando lo considere oportuno y siempre que lo solicitare al menos la mitad de los Jueces que forman la Sala.

CAPÍTULO V: DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 265

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.
2. En estos Tribunales podrá existir, además, un Vicesecretario de Gobierno.

CAPÍTULO VI: DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Artículo 266

1. El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección sobre todos los Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial podrá ordenar al Servicio de Inspección o a los Presidentes de los Tribunales o de sus Salas las actuaciones inspectoras que considere conveniente, así como recabar información sobre el funcionamiento del Tribunal o Sala respectiva.
- 3.- El Ministro de Justicia si lo considerare necesario podrá solicitar al Consejo General del Poder Judicial la práctica de determinadas actuaciones inspectoras en cualquier Tribunal.

Artículo 267

1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las Salas y Secciones de este Tribunal.
2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los apartados anteriores, respecto a las Salas de la misma.

4. Los Presidentes de los Tribunales de Instancia y los Presidentes de sus Salas podrán ejercer por delegación la inspección en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomienden.

Artículo 268

1. Los Jueces y Presidentes de las Secciones ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.

2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia lo manifestarán al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, para que éste decida lo que corresponda.

Artículo 269

1. Los Jueces y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.

2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez o Presidente.

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos colegios de abogados y procuradores, en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora.

Artículo 270

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación y resolución de todos los asuntos.

2. La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces, cuando administran Justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

Artículo 271

1. El Juez que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquella, y de la que se entregará copia al Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado y al Juez afectado por la inspección. Estos, con respecto a dicha acta, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los diez días siguientes.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones, y, cuando no tuviere competencia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

TÍTULO V: RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DE LA OFICINA JUDICIAL.

Artículo 272

1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

2. La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder Judicial, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

3. La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

4. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

5. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial se ordenarán de conformidad con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y su provisión estará reservada a quienes pertenecieren a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 273

1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.

Artículo 274

1.- Las unidades de apoyo directo a los Jueces tendrán la estructura y dimensión necesaria para que éstos puedan desarrollar las funciones que les son propias en cada caso.

2.- Los Presidentes y las Salas de Gobierno estarán asistidos, asimismo, de las correspondientes unidades de apoyo directo que les permita ejercer con eficacia las funciones gubernativas que les atribuye esta Ley Orgánica.

3. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades de apoyo directo de forma que se garantice su correcto funcionamiento.

Artículo 275

1.- Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la tramitación de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas unidades o secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes.

2.- La extensión territorial de sus competencias se corresponderá con la del Tribunal al que sirve. Excepcionalmente, podrán tener un ámbito territorial inferior cuando la mejor prestación de servicios a los ciudadanos así lo exija.

3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, mediación, expedientes monitorios y jurisdicción voluntaria.

4.- También lo serán para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del proceso u otras funciones distintas de las relacionadas en el número anterior siempre que obtengan informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva.

5.- El Consejo General del Poder Judicial, a petición de la Sala de Gobierno correspondiente, podrá solicitar al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas la creación o modificación de los servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Artículo 276

Los servicios comunes procesales podrán estructurarse en secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados.

Artículo 277

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia que dirijan los distintos servicios comunes procesales responderán del estricto cumplimiento de cuantas decisiones adopten los Presidentes o los Jueces en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 278

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia deberán hacer cumplir, asimismo, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciban de sus superiores jerárquicos respecto del resto de Letrados y demás personal destinado en dichos servicios. En el ámbito jurisdiccional, tendrán idéntico deber de hacer cumplir las decisiones y acuerdos que adopten los Presidentes y las Salas de Gobierno en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 279

El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Artículo 280

- 1.- Los Presidentes y las Salas de Gobierno podrán recabar de los Letrados del Tribunal responsables de los servicios comunes procesales cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones gubernativas.
- 2.- Los Jueces, en los procesos cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir del funcionario responsable de su tramitación o del Letrado del Tribunal que la dirija cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II: DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 281

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

LIBRO TERCERO

DE LOS JUECES

TÍTULO I: DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 282

Solo podrán ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que regula esta Ley Orgánica los Jueces que integran la Carrera Judicial así como los Jueces Adjuntos a que se refiere el artículo 294.

Artículo 283

1. El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada dos años, y por períodos de tiempo menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, autorizado por el Presidente del Tribunal Supremo.
2. Figurarán en el escalafón todos los miembros de la Carrera Judicial con mención de los siguientes datos: a) nombre y apellidos; b) fecha de nacimiento; c) tiempo de servicios en la Carrera; d) situación administrativa; e) superación, en su caso, de las pruebas selectivas de excelencia profesional y de especialización; f) destino judicial en el que se sirve.
3. El escalafón se iniciará con la relación de Jueces del Tribunal Supremo, por el orden de antigüedad de su nombramiento para dicho Tribunal, y continuará con la relación del resto de los Jueces por el orden de antigüedad en la Carrera Judicial.

TÍTULO II: DEL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 284

1. El ingreso en la Carrera Judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad de los aspirantes y se desarrollará con objetividad y transparencia, de manera que se garantice la igualdad en el acceso a la misma de aquéllos que reúnan las condiciones y las aptitudes necesarias.
2. Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

Artículo 285

- 1.- Para ingresar en la Carrera Judicial se exigirá en todo caso:

1°.- Ser español.

2°.- Mayor de edad.

3°.- No tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial, ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

4°.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

5°.- No padecer impedimento físico o psíquico para el ejercicio de las funciones judiciales.

6°.- No haber sido condenado por delito doloso, salvo que se haya obtenido la rehabilitación.

7°.- No hallarse inculcado o procesado por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento.

CAPÍTULO II: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE OPOSICIÓN

Artículo 286

1. El ingreso en la Carrera Judicial tendrá lugar ordinariamente mediante la superación de una oposición libre y de un curso selectivo posterior que se realizará en la Escuela Judicial.

2. Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere haber obtenido la Licenciatura o Grado en Derecho.

Artículo 287

La oposición para ingreso en la Carrera Judicial deberá garantizar la alta capacitación de los aspirantes mediante pruebas que permitan constatar un conocimiento equilibrado de las materias correspondientes a los cuatro órdenes jurisdiccionales, así como su aptitud para la comprensión y el razonamiento jurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 288

1.- La oposición para el ingreso en la Carrera Judicial, que se desarrollará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en la fecha de la convocatoria y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

2.- En las respectivas convocatorias se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios

de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.

3.- Quienes superen la oposición deberán optar, en el plazo que fije la Comisión de Selección, por la Carrera Judicial o Fiscal en función de las plazas convocadas y la puntuación obtenida.

Artículo 289

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior, será presidida anualmente, con carácter alternativo, por el Presidente del Tribunal Supremo o por el Fiscal General del Estado, y formarán parte de ella, como Vocales, un Juez con destino en el Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, el Director de la Escuela Judicial y el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

También serán miembros de la misma un Letrado Mayor del Consejo General del Poder Judicial y un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector General, que ejercerán anualmente, con carácter alternativo, el cargo de Secretario de la Comisión con voz, pero sin voto. Su designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial y al Ministro de Justicia, respectivamente.

2.- El Juez del Tribunal Supremo y el Fiscal de Sala serán designados cada cuatro años, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Fiscal General del Estado, respectivamente.

3.- La composición de la Comisión de Selección se publicará en el Boletín Oficial del Estado mediante Orden del Ministerio de Justicia.

Artículo 290

Corresponde a la Comisión de Selección:

1.- Convocar cada dos años, al menos, la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por decisión conjunta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y siempre que exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

2.-Nombrar a los miembros del tribunal calificador de la oposición.

3.- Aprobar el temario de la oposición, el contenido de los ejercicios a realizar por los opositores y las normas complementarias que hayan de regir el desarrollo de la oposición.

4.- Aprobar el contenido de las pruebas psicotécnicas a realizar por los alumnos que superen la oposición.

5. Fijar el plazo en el que los opositores aprobados deberán, en su caso, optar por la Carrera Judicial o por la Carrera Fiscal.

6.-Distribuir, según corresponda, a los que hayan superado la oposición a la Escuela Judicial o al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Artículo 291

1.- Los acuerdos de la Comisión de Selección se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2.- Los acuerdos de la Comisión de Selección pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Artículo 292

1. El Tribunal calificador de la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal estará presidido por un Juez con destino en el Tribunal Supremo o un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, y serán vocales dos Jueces con destino en Tribunal Superior de Justicia, dos Fiscales, un Catedrático de Universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un Abogado del Estado, un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un Letrado al Servicio de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo que actuará como secretario.

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal, a que se refiere el apartado anterior, será realizado por la Comisión de Selección de la siguiente manera: el Presidente, a propuesta conjunta del Presidente del Tribunal Supremo y del Fiscal General del Estado; los dos Jueces destinados en Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial; los dos Fiscales, a propuesta del Fiscal General del Estado; el Catedrático de Universidad, a propuesta del Consejo de Universidades; el Abogado del Estado a propuesta del Abogado General del Estado y el Letrado al Servicio de la Administración de Justicia, a propuesta del Ministerio de Justicia; y el Abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.

El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía Española elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas.

3.- El Presidente, cuando no asista a las reuniones del Tribunal calificador, será sustituido, según corresponda, por el Juez del Tribunal Superior de Justicia o por el Fiscal, y el secretario, en el mismo caso, por el Abogado del Estado.

4.- Las oposiciones se celebrarán en la sede del Tribunal Supremo.

5.- Para que el Tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de cinco de sus miembros.

6.- Los acuerdos del Tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

7.- En ningún caso podrá el Tribunal calificador aprobar un número de opositores superior al de plazas convocadas.

Artículo 293

1.- Una vez superada la oposición y antes de comenzar el curso de selección en la Escuela Judicial, los alumnos se someterán a una prueba psicotécnica con la exclusiva finalidad de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de la función jurisdiccional. El alumno que no supere dicha prueba quedará excluido del ingreso en la Carrera Judicial.

2.- Los que habiendo superado la oposición y la prueba psicotécnica aspiren a ingresar en la Carrera Judicial tendrán la consideración de jueces en prácticas desde el comienzo del curso de selección en la Escuela Judicial y hasta la finalización del mismo.

3.- La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de Jueces dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 413.

4.- El curso de selección tendrá la duración que determine la Comisión de Selección, a propuesta del Director de la Escuela Judicial, e incluirá un período de formación teórica y otro de formación práctica, sin que el conjunto de ambos pueda ser superior a un año ni inferior a seis meses.

5.- Los que no superen el curso selectivo podrán repetirlo en el año siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco obtuvieran resultado satisfactorio en este curso quedarán definitivamente excluidos y decaída la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 294

1.- Los alumnos que superen el curso selectivo serán nombrados Jueces Adjuntos y destinados a un Tribunal de Instancia donde, con arreglo al programa formativo elaborado por la Escuela Judicial en colaboración con el Presidente del Tribunal respectivo, prestarán servicio como Jueces con plenitud de jurisdicción, preferentemente en las secciones colegiadas del Tribunal y mediante un sistema de rotación por sus Salas, durante un tiempo de dos años, hasta completar su formación.

2.- Durante este período percibirán las mismas retribuciones que correspondan a los Jueces destinados en el Tribunal de Instancia donde presten servicio.

3.- Los Jueces Adjuntos durante la prestación de sus servicios judiciales en el Tribunal de Instancia serán evaluados en su actividad profesional por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, así como por los servicios de la Escuela Judicial, debiendo ser advertidos en los supuestos en que su actividad pudiera derivar en causa de inidoneidad profesional para el ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 295

1.- Transcurridos los dos años a que se refiere el artículo anterior, los Jueces Adjuntos ingresarán en la Carrera Judicial por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial. Con el nombramiento y la toma de posesión quedarán investidos como Jueces de Carrera.

2.- En los casos de manifiesta inidoneidad para el desempeño de la función judicial, debidamente constatada durante el período de formación del Juez Adjunto, la Escuela Judicial podrá elevar al Pleno del Consejo General del Poder Judicial propuesta de exclusión de ingreso en la Carrera Judicial. El Pleno, previa audiencia del interesado, resolverá lo que estime procedente.

CAPÍTULO III: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE PRUEBAS SELECTIVAS DE EXCELENCIA Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PROCEDENTES DE LA CARRERA FISCAL

Artículo 296

Los miembros de la Carrera Fiscal con al menos seis años de antigüedad en la Carrera podrán participar en las pruebas selectivas de excelencia y de especialización en los distintos órdenes jurisdiccionales a que se refiere el artículo 306 de esta Ley Orgánica.

Artículo 297

1. Los que superen definitivamente el proceso selectivo deberán concursar para el ingreso en la Carrera Judicial a la primera vacante que se convoque, y serán escalafonados con arreglo a la antigüedad que tuvieren reconocida en la Carrera Fiscal.
2. En tanto no se produzca el concurso, continuarán desempeñando sus servicios en la Carrera Fiscal.

CAPÍTULO IV: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

Artículo 298

También ingresarán en la Carrera Judicial, en la proporción establecida en el artículo siguiente, aquellos profesionales del Derecho que superen el correspondiente concurso de méritos.

Artículo 299

Las vacantes reservadas a este turno serán una de cada cuatro de las que se produzcan anualmente en los Tribunales de Instancia. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 300

1. Los concursos de méritos para ingresar en la Carrera Judicial se convocarán cada dos años y comprenderán todas las vacantes correspondientes a este turno agrupadas por órdenes jurisdiccionales.
2. Podrán tomar parte en estos concursos juristas de reconocida competencia en las materias propias del orden jurisdiccional de que se trate, siempre que acrediten quince años, al menos, de ejercicio profesional.

Artículo 301

1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo anterior, aprobará las bases a que deba sujetarse la

celebración de los mismos, en las que se graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

a) Título de Licenciado o Grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía o la procura ante los Tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor, Licenciado o Graduado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas.

g) Publicaciones científico-jurídicas.

h) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.

3. También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato.

4. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarse el concurso, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 2 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado, no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

5. Sólo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

6. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el Tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los

concurantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su «currículum» profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. El Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

11. El Consejo General del Poder Judicial podrá motivadamente rechazar a un concursante seleccionado, previa audiencia del mismo, siempre que con posterioridad a la propuesta del tribunal calificador se haya tenido conocimiento de que concurre en él un demérito incompatible con el desempeño de la función judicial.

Artículo 302

1. El tribunal calificador del concurso de méritos para ingresar en la Carrera Judicial será presidido por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo y formarán parte del mismo como Vocales: un Juez con destino en el Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, dos Jueces con destino en el Tribunal Superior, dos Catedráticos de Universidad de disciplinas jurídicas relacionadas con las materias correspondientes al orden jurisdiccional de que se trate, un Abogado de reconocido prestigio, un Abogado del Estado, y un Letrado al Servicio de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo que actuará como Secretario del tribunal, con voz y voto.

2. El Presidente, cuando no asista a las reuniones del tribunal calificador, será sustituido por el Juez del Tribunal Supremo, y el Secretario, en el mismo caso, por el Abogado del Estado.

3. Para que el tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de siete de sus miembros.

4. Los acuerdos del tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 303

La designación de los miembros del tribunal calificador del concurso de méritos se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial del siguiente modo: el Presidente de Sala y el Juez del Tribunal Supremo, así como los Jueces de Tribunal Superior, deberán pertenecer al orden jurisdiccional al que correspondan las vacantes a cubrir por este turno; los Catedráticos de Universidad, a propuesta del Consejo de Universidades; los Abogados, a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española; el Abogado del Estado, a propuesta del Abogado General del Estado y el Letrado al servicio de la Administración de Justicia a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 304

A los que superen el concurso de méritos se les reconocerá provisionalmente a los efectos de provisión de destino seis años de antigüedad en la Carrera Judicial, debiendo concursar a la primera vacante que se convoque. Una vez obtenido destino y tomada posesión del mismo, ingresarán en la Carrera Judicial y serán escalafonados con arreglo a dicha antigüedad de seis años, que pasará a ser definitiva.

CAPÍTULO V: EL INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO DIRECTO ENTRE JURISTAS DE PRESTIGIO

Artículo 305

1. Ingresarán en la Carrera Judicial con destino en el Tribunal Supremo los Abogados y otros juristas de reconocida competencia que, reuniendo la condición de tales, tengan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años en las ramas del Derecho correspondientes al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren sido designados.

2. En este caso, los nombrados se incorporarán al escalafón ocupando el último puesto de los Jueces del Tribunal Supremo y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicio.

TÍTULO III: DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE EXCELENCIA Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 306

1.- Cada dos años se convocarán a los efectos de promoción interna en la Carrera Judicial y para el ingreso de los que procedan de la Carrera Fiscal pruebas selectivas de

excelencia y especialización profesional. Dichas pruebas se realizarán mediante el sistema de concurso-oposición, que tenderá a apreciar en una primera fase la excelencia en la formación jurídica y en la trayectoria curricular de los candidatos, y en una segunda fase la formación específica, mediante las correspondientes pruebas de conocimiento, en las materias propias de un orden jurisdiccional.

2.- El número de plazas convocadas no podrá ser inferior al tres ni superior al seis por ciento de la planta de Jueces del conjunto de los Tribunales Superiores de Justicia fijada para el año de la convocatoria en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

3.- Las normas por las que hayan de regirse estas pruebas, los ejercicios y los programas de temas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial. En ningún caso se podrá establecer como criterio selectivo o de mérito el mero desempeño profesional, la asistencia a cursos de formación o la exclusiva realización de casos prácticos.

4.- Podrán participar en estas pruebas selectivas los miembros de la Carrera Judicial con al menos cuatro años de antigüedad en ella y los miembros de la Carrera Fiscal con al menos seis años de antigüedad en la misma.

5.- A los Jueces que superen las pruebas selectivas se les reconocerá a todos los efectos nueve años adicionales de antigüedad en la Carrera Judicial, procediéndose a su escalafonamiento en el lugar que les corresponda, y la condición de Especialista en el correspondiente orden jurisdiccional.

6.- Los Fiscales que superen las pruebas selectivas ingresarán en la Carrera Judicial y se les reconocerá en ésta la antigüedad que tuvieren reconocida en la Carrera Fiscal. También ostentarán la condición de Especialista en el correspondiente orden jurisdiccional.

Artículo 307

1.- El Tribunal calificador de las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional a que se refiere el artículo 306 será presidido por el Vicepresidente del Tribunal Supremo y en su defecto por el Presidente de Sala más antiguo del Tribunal Supremo y formarán parte del mismo como Vocales: un Juez del Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala, dos Jueces con destino en Tribunal Superior de Justicia, dos Catedráticos de Universidad de disciplinas jurídicas relacionadas con las materias de programa de oposición, un Abogado de reconocido prestigio, un Abogado del Estado y un Letrado al Servicio de la Administración de Justicia con destino en el Tribunal Supremo que actuará como Secretario, con voz y voto.

2.- El Presidente, cuando no asista a las reuniones del tribunal calificador, será sustituido por el Juez del Tribunal Supremo, y el Secretario, en el mismo caso, por el Abogado del Estado.

3.- Para que el Tribunal pueda constituirse y actuar válidamente será necesaria la asistencia, al menos, de siete de sus miembros.

4.- Los acuerdos del tribunal calificador se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

5.- En ningún caso podrá el tribunal calificador aprobar un número de opositores superior al de plazas convocadas.

TÍTULO IV: DEL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS JUECES

Artículo 308

1. Los Jueces serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Consejo General de Poder Judicial.
2. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Artículo 309

1. Los nombramientos surtirán efecto desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en los casos en que proceda.
2. El Consejo General del Poder Judicial comunicará el nombramiento al interesado y a los Presidentes del Tribunal correspondientes al nuevo destino y al anterior.

Artículo 310

1. Cuando los Presidentes de la Sala y Sección cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal.
2. Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano examinará el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad.
3. A requerimiento del Consejo General del Poder Judicial, los Presidentes de Sala expedirán certificación del número y naturaleza de los asuntos que hayan sido turnados a los Jueces de la misma, así como del estado en que se encuentre cada uno de ellos.

Artículo 311

1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa: “Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos”.
2. El mismo juramento o promesa se prestará en el momento de posesionarse en el Tribunal Supremo.

Artículo 312

1. Los Presidentes y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado. Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los que hayan

de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar tales plazos, mediando justa causa.

Artículo 313

1. El juramento o promesa y la toma de posesión de los Jueces del Tribunal Supremo tendrá lugar en audiencia pública ante el Pleno del Alto Tribunal.

2. El juramento o promesa y la toma de posesión del Presidente de la Audiencia Nacional, de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de sus Salas tendrá lugar en audiencia pública ante el Pleno de dichos Tribunales.

3. La toma de posesión de los Presidentes de los Tribunales de Instancia tendrá lugar, en la sede del Tribunal, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en audiencia pública, y con la asistencia de todos sus Jueces.

4. La toma de posesión de los Jueces de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

5. La toma de posesión de los Jueces de los Tribunales de Instancia se hará en audiencia pública ante el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala.

Artículo 314

1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial

2. El Presidente del Tribunal dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y toma de posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Artículo 315

1. Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.

2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa o posesionarse de su cargo en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.

3. Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, y para la que reúna las condiciones legales, que hubiere quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso.

TÍTULO V: DE LOS HONORES Y TRATAMIENTOS DE LOS JUECES

Artículo 316

El Presidente y los Jueces del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los demás Jueces tendrán el tratamiento de señoría ilustrísima.

Artículo 317

En los actos de oficio, los Jueces no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Artículo 318

Los Jueces podrán utilizar la denominación de Magistrado cuando tengan reconocidos seis años de servicios en la Carrera Judicial.

TÍTULO VI: DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección I: Principios informadores

Artículo 319

1. La provisión de las plazas y cargos en la Carrera Judicial se ordena con sujeción a los principios de mérito, capacidad, idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o gubernativas correspondientes a los diferentes destinos.

2. La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso reglado con excepción de las siguientes plazas y cargos, que serán de nombramiento discrecional:

1.- Jueces del Tribunal Supremo.

2.- Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y los Presidentes de Sala respectivos.

3.- Presidentes de los Tribunales de Instancia y Presidentes de sus Salas, en los casos en los que proceda con arreglo a la presente Ley Orgánica.

3.- El Consejo General del Poder Judicial deberá garantizar que la provisión de cargos y plazas judiciales se desarrolla con objetividad y transparencia, e igualdad en el acceso de quienes reúnan las condiciones y aptitudes necesarias.

Sección II: Convocatoria de plazas

Artículo 320

1.- El procedimiento para la provisión de plazas judiciales se regirá por la convocatoria, que se ajustará a lo dispuesto en esta Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las vacantes de las plazas se anunciarán para su cobertura, inmediatamente de producidas, en el Boletín Oficial del Estado, mediante la publicación del acuerdo de convocatoria del órgano competente del Consejo General del Poder Judicial y ésta se resolverá en el plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha de publicación.

3. Las bases de la convocatoria serán aprobadas por la Comisión Permanente. Las convocatorias y sus bases vinculan al Consejo General del Poder Judicial y a los participantes en el procedimiento selectivo. Una vez publicadas solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección III: Normas comunes para la provisión de las plazas de Presidentes

Artículo 321

1.- Quienes formulen solicitudes para la provisión de la Presidencia de un Tribunal deberán reunir, a la fecha de la convocatoria, los requisitos exigidos en esta Ley Orgánica del Poder Judicial para ocupar la vacante de que se trate.

2.- Las solicitudes deberán ir siempre acompañadas de la justificación documental de los méritos alegados, salvo que constasen en los archivos o registros del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 322

La Presidencia de los respectivos Tribunales solo podrá ejercerse por un máximo de dos mandatos.

Artículo 323

Será mérito destacado para la provisión de las Presidencias la experiencia en órganos de gobierno y el conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales comprendidos en el ámbito territorial del respectivo Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 324

Para la provisión de las plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan Derecho Civil Especial o Foral, así como idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en estos Derechos y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

Artículo 325

No podrán acceder a las Presidencias quienes se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave en tanto la anotación en el expediente no hubiere sido cancelada.

Artículo 326

1.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para formar los criterios de calificación de los solicitantes a las plazas de Presidentes, recabará

información de los órganos técnicos del Consejo y de las Salas de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

2.- La propuesta y la calificación se realizará en la forma prevista para la provisión de vacantes en el Tribunal Supremo.

Artículo 327

1.- Los Jueces candidatos a las Presidencias de los Tribunales podrán ser convocados a una comparecencia ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial al objeto de explicar y defender su currículum, con especial referencia a los méritos destacados para el puesto y, en su caso, del correspondiente programa de actuación.

2.- Cuando el candidato optase a la reelección, deberá someter a contraste las actuaciones realizadas durante el mandato agotado con el programa presentado para su elección anterior.

3.- Durante la celebración de la comparecencia, los Vocales podrán pedir aclaraciones o formular preguntas sobre aspectos curriculares o del programa presentado.

4.- Estas comparecencias serán públicas y se desarrollarán en la sede del Consejo General del Poder Judicial, salvo que no fuere posible. A estos efectos, se anunciarán con una antelación mínima de cinco días en los tablones de anuncios del Consejo General del Poder Judicial y de las Salas de Gobierno de los Tribunales correspondientes a la plaza de que se trate. Los profesionales de los medios de comunicación social acreditados ante el Consejo General del Poder Judicial podrán seguir el desarrollo de las comparecencias y hacer uso de medios técnicos de captación o difusión de imagen y sonido. Sólo cuando concurren circunstancias excepcionales y debidamente justificadas podrá restringirse la publicidad de estas comparecencias.

5.- La comparecencia se documentará en soporte de grabación apto para su reproducción, y se incorporará al expediente administrativo.

6.- Inmediatamente después de finalizada la comparecencia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial procederá a la deliberación y votación de los candidatos, haciendo público el resultado.

Artículo 328

1.- Los Presidentes cesarán por alguna de las siguientes causas:

1º.- Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados para el segundo y último mandato.

2º.- Por dimisión, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.

3º.- Por haber sido sancionado por falta grave o muy grave en expediente disciplinario.

4º.- Por notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por el Pleno del CGPJ, por mayoría de tres quintos de sus miembros.

2.- Los Presidentes que cesen por expiración del mandato continuarán desempeñando la presidencia hasta el mismo día de la posesión de los nuevamente nombrados.

Sección IV: Normas comunes para los concursos reglados

Artículo 329

1.- No podrán concursar los Jueces que no lleven dos años en destino voluntario o uno en destino forzoso. A estos efectos se considera centro de destino la Sala del Tribunal donde se presten servicios.

2.- Tampoco podrán concursar los que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en esta Ley Orgánica que se lo impida.

3.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por resolución motivada, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza judicial cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al órgano de procedencia atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el Juez perderá su derecho al nuevo destino.

Artículo 330

Cuando en un Tribunal de Instancia o Tribunal Superior de Justicia se prestaren servicios de forma simultánea y permanente en dos de sus Salas, se computarán por mitad los servicios prestados respecto de cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Artículo 331

Los servicios prestados en virtud de comisión de servicio se computarán de la siguiente forma:

1.- Si la comisión de servicio fuere con relevación de funciones, los servicios se computan en el orden jurisdiccional donde efectivamente se presten.

2.- Si la comisión de servicios fuere sin relevación de funciones, los servicios se computarán en el orden jurisdiccional donde se tiene destino en propiedad.

CAPÍTULO II: DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN EL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 332

1.- En las distintas Salas del Tribunal, cuatro de cada cinco plazas de sus Jueces se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con, al menos, veinte años de antigüedad y no menos de quince de servicios en el orden jurisdiccional correspondiente.

2.- La quinta plaza se proveerá en los términos establecidos en el artículo 305 de esta Ley Orgánica.

Artículo 333

1.- Con carácter general, para ser nombrado para alguna de las cuatro plazas reservadas a los miembros de la Carrera Judicial se considerarán méritos destacados:

1°.- Haber superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate.

2°.- El tiempo de servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente.

3°.- Antigüedad general en la Carrera Judicial.

2. En todo caso, a fin de valorar los méritos de los candidatos el CGPJ podrá considerar cuantas circunstancias se desprendan del expediente personal.

Artículo 334

En cada una de las Salas del Tribunal Supremo, con excepción de la Sala de lo Militar, el número de Jueces que ostenten la condición de Especialista no podrá ser inferior a la mitad de los efectivos que la Ley de Demarcación y Planta asigne a dicha Sala. El Consejo General del Poder Judicial tendrá en cuenta esta previsión en los nombramientos que efectúe.

Artículo 335

1.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial formará los criterios de calificación de los solicitantes a plazas del Tribunal Supremo.

2.- Cuando sean miembros de la Carrera Judicial, solicitará información de los órganos técnicos del Consejo, de la Inspección y de las Salas de Gobierno.

3.- A los efectos de este precepto, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional incorporarán en las Memorias anuales de los respectivos Tribunales información del funcionamiento de las unidades judiciales, si las hubiere, y secciones colegiadas de las distintas Salas, con indicación de los Jueces que sirven en ellas y los méritos destacados que pudieren concurrir en éstos.

Artículo 336

1.- La Comisión Permanente preparará una relación de tres candidatos, salvo que sea menor el número de solicitantes. Esta propuesta deberá ser motivada mediante valoración en conjunto de los méritos, capacidad y circunstancias de cada aspirante.

2.- La valoración tendrá en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

a) Descripción de los méritos de los candidatos.

b) Descripción de los materiales empleados como fuentes que se hayan manejado para conocer los méritos de los aspirantes, elaborada a partir del currículum y de la documentación presentada por cada uno de ellos, de los datos obrantes en el Consejo General del Poder Judicial y Salas de Gobierno, así como aquellos proporcionados por el Tribunal Supremo.

c) Resumen de los trámites cumplidos por el Consejo General del Poder Judicial, con reseña, en su caso, de las incidencias que se hubieran producido.

d) Justificación de la propuesta, con indicación de las condiciones apreciadas en los integrantes de la misma, que fundamenten su superior idoneidad para desempeñar la plaza convocada respecto a los demás no incluidos en ella. Se expresarán los elementos que permitan controlar que no se haya producido

discriminación por razón de género. A tal efecto, se ponderarán las actividades jurisdiccionales y extrajurisdiccionales que acrediten una relevante competencia jurídica y la aptitud necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional en el Tribunal Supremo.

3.- Cuando se trate de plazas de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en las correspondientes al turno de la Carrera Judicial podrán ponderarse las experiencias jurisdiccionales con mayor proximidad o afinidad a la materia que es objeto de conocimiento en dicha Sala. En las reservadas a miembros del Cuerpo Jurídico Militar podrá darse una especial prevalencia a las trayectorias profesionales más directamente relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción militar.

4.- La propuesta de la Comisión Permanente se redactará por orden alfabético de aspirantes.

5.- La relación de candidatos incluidos en la propuesta de la Comisión Permanente se distribuirá a todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial con suficiente antelación a la celebración del Pleno, junto con la lista de peticionarios de la plaza de que se trate.

6.- Dentro de los cuatro días hábiles siguientes, con la firma al menos de cinco Vocales no pertenecientes a la Comisión Permanente, se podrán proponer otros candidatos de entre la lista de peticionarios admitidos, con una motivación equivalente a la exigida a la Comisión Permanente, comunicándose a ésta para que los incluya en la relación que debe ser incluida en el orden del día del Pleno.

7.- En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás. La motivación podrá hacerse por remisión, en lo coincidente, a la que hubiere realizado la Comisión Permanente.

Artículo 337

1. El procedimiento para la provisión de plazas de Jueces de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, se ajustará a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los integrantes de las ternas una exposición de sus méritos en los términos de esta Ley Orgánica, en especial los relacionados con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en tribunales militares, así como al Ministerio de Defensa la documentación que en su caso considere necesaria.

Artículo 338

El Juez del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en el mismo.

Artículo 339

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se les reconocerá a todos los efectos veinte años de servicios.

CAPÍTULO III: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LA AUDIENCIA NACIONAL

Artículo 340

1.- La plaza de Presidente de la Audiencia Nacional se proveerá por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces del Tribunal Supremo que hubieren prestado al menos tres años de servicio en dicho Tribunal. El nombrado presidirá también la Sala de lo Penal de dicha Audiencia.

2.- Cuando el Presidente cesare en su cargo quedará adscrito a la Sala del Tribunal Supremo de la que procediere.

Artículo 341

1.- Las Presidencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Audiencia Nacional se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces del Tribunal Supremo que hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional del orden jurisdiccional de que se trate.

2.- Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala del Tribunal Supremo de la que procedieren.

Artículo 342

La provisión de plazas de Jueces de las Salas de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Audiencia Nacional se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º.- A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional y tengan mejor puesto en el escalafón, siempre que tengan al menos quince años de antigüedad en la Carrera Judicial.

2º.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado más de quince años de servicio en la Carrera Judicial y diez en el orden jurisdiccional de que se trate.

Artículo 343

La provisión de plazas de Jueces en las Salas de Instancia de la Audiencia Nacional se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º.- A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate, tengan mejor puesto en el escalafón, siempre que tengan al menos quince años de antigüedad en la Carrera Judicial.

2°.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado más de diez años de servicio en la Carrera Judicial y ocho en el orden jurisdiccional de que se trate.

CAPÍTULO IV: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 344

1.- Los Presidentes de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia se proveerán por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Jueces que tengan reconocida en la Carrera Judicial una antigüedad de al menos veinte años.

2.- Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia o a la del Tribunal de procedencia, y les será adjudicada la primera vacante que se produzca salvo que hubieren concursado a otra plaza.

Artículo 345

La provisión de plazas de Jueces de las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1°.- A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mejor puesto en el escalafón, siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial superior a quince años.

2°.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que tengan reconocida una antigüedad en la Carrera Judicial de al menos diez años y hayan prestado más de ocho años de servicio en el orden jurisdiccional de que se trate.

3°.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieren mejor puesto en el escalafón.

CAPÍTULO V: PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Sección I: De los concursos.

Artículo 346

1.-A los efectos de provisión, las plazas vacantes de cada una de las Salas de los Tribunales de Instancia se identificarán según correspondan a Unidades Judiciales servidas por un único Juez o como plaza perteneciente a Sección colegiada del Tribunal.

2.- Cuando la Unidad Judicial o Sección colegiada a la que perteneciere la vacante estuviere especializada total o parcialmente en materia propia del orden jurisdiccional también se identificará como tal a los efectos de la provisión.

3.- Tratándose de una Sala de lo Penal, se especificará además respecto de las Unidades Judiciales si se trata de una unidad de instrucción penal o de enjuiciamiento penal.

Artículo 347

Sólo podrán participar en los concursos los Jueces que no estuvieren destinados en la Sala correspondiente del Tribunal de Instancia o que estándolo prestaren servicio en unidades unipersonales respecto de las vacantes en las secciones colegiadas y a la inversa.

Artículo 348

La provisión de las vacantes en las Secciones colegiadas de las Salas de los Tribunales de Instancia se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º.- A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mejor puesto en el escalafón.

2º.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón siempre que hayan prestado al menos ocho años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate.

3º.- En defecto de los anteriores, a favor de quienes tuvieren mejor puesto en el escalafón.

Artículo 349

La provisión de las vacantes en las Unidades Judiciales servidas por un único Juez de las Salas de los Tribunales de Instancia se resolverá por el siguiente orden de preferencia:

1º.- A favor de quienes hubiesen superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional de que se trate y tengan mejor puesto en el escalafón, siempre que la unidad judicial estuviere especializada total o parcialmente en materia propia del orden jurisdiccional.

2º.- En los demás casos se resolverá a favor de quien tuviere mejor puesto en el escalafón.

Sección II: De la reordenación interna del Tribunal de Instancia

Artículo 350

En las diferentes Salas de los Tribunales de Instancia, el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno respectiva, podrá proceder a la reordenación de los efectivos judiciales entre las Unidades Judiciales y las Secciones

colegiadas siempre que como consecuencia de la desigual entrada de asuntos o de una reforma legislativa se haya producido una alteración significativa del reparto de las cargas de trabajo jurisdiccional entre las Unidades Judiciales y las Secciones colegiadas.

Artículo 351

La reordenación de los efectivos judiciales en las Salas de los Tribunales de Instancia se realizará con respeto al principio de voluntariedad y en su defecto por orden de escalafón inverso.

Artículo 352

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala del Tribunal de Instancia, podrá autorizar por razones de servicio, con ocasión de vacante, los cambios de destino entre Secciones de los Jueces, con respeto a los mismos principios recogidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI: DE LOS REFUERZOS

Artículo 353

1.- Cuando las cargas de trabajo lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno respectiva, podrá establecer que los Jueces con destino en una determinada Sala del Tribunal de Instancia presten también servicio en otra Sala, como medida de refuerzo de carácter temporal o permanente.

2.- Para la adscripción de los Jueces al refuerzo se tendrán en cuenta la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia en la materia propia del orden jurisdiccional de que se trate y, a ser posible, sus preferencias.

3.- El reparto de los asuntos a los Jueces que participen en el refuerzo deberá realizarse mediante criterios objetivos.

4.- La participación en el refuerzo no supondrá incremento retributivo alguno.

TÍTULO VII: DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS JUECES

Artículo 354

Los Jueces pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia voluntaria
- d) Suspensión de funciones.
- e) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

Artículo 355

Los Jueces estarán en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la Carrera Judicial o les haya sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

Artículo 356

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá conferir comisión de servicio a los Jueces, que no podrá exceder de un año, prorrogable por otro:

- a) para prestar servicios en otro Tribunal, con o sin relevación de funciones;
- b) para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones.
- c) para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.

2. Las comisiones de servicio requieren la conformidad del interesado, así como el informe de su superior jerárquico y el del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Sólo podrán conferirse, en resolución motivada, si el prevalente interés del servicio y las necesidades de la Administración de Justicia lo permiten.

Artículo 357

Los Jueces serán declarados en la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean nombrados Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Constitucional, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, si fuere preciso, de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica, Consejero del Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos o miembro de Tribunales Internacionales de Justicia.
- b) Cuando sean autorizados por el Consejo General del Poder Judicial para realizar una misión internacional por período determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previa declaración de interés por el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.
- d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o Jueces del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.
- e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma.

Artículo 358

1. Los Jueces del Tribunal Supremo serán declarados en la situación de servicios especiales, a todos los efectos, si fueran designados para desempeñar alguno de los cargos siguientes:

a) Presidente del Tribunal Supremo

b) Fiscal General del Estado.

c) Magistrado del Tribunal Constitucional.

d) Vocal del Consejo General del Poder Judicial, si fuere preciso, de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica.

e) Miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.

f) Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial

g) Promotor de la Acción Disciplinaria.

2. Los demás supuestos que, de conformidad con el artículo anterior, dan lugar a la situación de servicios especiales, serán también aplicables a los Jueces del Tribunal Supremo, si bien en este caso perderán su destino en el mismo y deberán concursar a plaza de Tribunal distinto del anterior.

Artículo 359

La situación de servicios especiales se declarará de oficio por el Consejo General del Poder Judicial, o a instancia del interesado, una vez se verifique el supuesto que la determina, y con efectos desde el momento en que se produjo el nombramiento correspondiente.

Artículo 360

1. Los Jueces en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración por su antigüedad en la Carrera Judicial.

2. A los Jueces en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de antigüedad y derechos pasivos. Tendrán derecho a la reserva de plaza en el Tribunal donde estuvieren destinados al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, salvo en el supuesto previsto en el artículo 358.

Artículo 361

1.- Al cesar en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese e incorporarse a su destino dentro de los 20 días inmediatamente siguientes; de no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria con efectos desde el día en que cesaron en el puesto o cargo desempeñados.

2.- El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 362

1.- Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en situación de servicio activo en un cuerpo o escala de las Administraciones públicas o en la Carrera Fiscal.

b) Cuando pase a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público, y no le corresponda quedar en otra situación. En este supuesto, producido el cese en el cargo o servicio, deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese. De no hacerlo así se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

c) Por interés particular, siempre que haya prestado servicios en la Carrera Judicial durante los cinco años inmediatamente anteriores, sin que en esta situación se pueda permanecer menos de dos años.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al Juez se le instruya expediente disciplinario.

d) Para el cuidado de los hijos, por un período no superior a tres años para atender a cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, por adopción, por acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

e) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior constituyen un derecho individual de los miembros de la Carrera Judicial. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, el Consejo General del Poder Judicial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

f) Cuando sea nombrado para cargo político o de confianza, salvo los supuestos enunciados en el artículo 357.e), o cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.

Artículo 363

Cuando un Juez con destino en el Tribunal Supremo solicitare la excedencia voluntaria y le fuere concedida, perderá aquél destino, salvo en el supuesto previsto en las letras d) y e) del artículo anterior y en el artículo 369.

Artículo 364

1. La excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, no produce reserva de plaza. El Juez, mientras se encuentre en ella, no devengará retribuciones ni le será computado el tiempo que haya permanecido en tal situación a efectos de antigüedad y derechos pasivos, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo y lo que establece la legislación de clases pasivas.

Artículo 365

Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 362, en las que el período de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En este mismo período se permitirá participar en cursos de formación. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del período máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Los que se encuentren en la situación de excedencia a la que se refiere el párrafo f) del artículo 362, en caso de que soliciten el reingreso al servicio activo, quedarán adscritos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de su último destino, teniendo preferencia para obtener puesto en el Tribunal de Instancia de su último destino o, en su defecto, en otro perteneciente a la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 366

El reingreso en el servicio activo del Juez en situación de excedencia voluntaria por interés particular de duración superior a 10 años exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, quien recabará los informes y practicará las actuaciones necesarias para su comprobación.

Artículo 367

Los Jueces en situación administrativa de excedencia voluntaria que soliciten el reingreso al servicio activo y, en su caso, obtengan la correspondiente declaración de aptitud, vendrán obligados a participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud de haberse producido.

Artículo 368

Una vez reincorporado al servicio activo el Juez en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del artículo 362, no podrá acceder, durante los

cinco años siguientes, a puesto de la Carrera Judicial que no sea de los que se proveen por estricta antigüedad.

Artículo 369

1. Las Jueces víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

3. Las Jueces en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. El reingreso en el servicio activo de las Jueces en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a seis meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el periodo de duración de la excedencia es superior a 6 meses el reingreso exigirá que las Jueces participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 370

1. El Juez será declarado en situación de suspensión de funciones, provisional o definitiva, en los casos previstos en el artículo 389, ajustándose siempre a la forma prevista en la presente Ley Orgánica.

2. El Juez declarado suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 371

1. La suspensión provisional podrá acordarse durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. La suspensión provisional durante la tramitación de un procedimiento disciplinario no podrá exceder de un año, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Artículo 372

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo,

que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Sin embargo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o de rebeldía.

Artículo 373

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión produjo efectos.

Artículo 374

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria, computándose el tiempo de suspensión provisional.
2. La suspensión definitiva superior a seis meses implicará la pérdida del destino. La vacante producida se cubrirá en forma ordinaria.
3. La suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez hasta, en su caso, su reingreso al servicio activo.
4. En tanto no transcurra el plazo de suspensión no procederá cambio alguno de situación administrativa.

Artículo 375

1. El Juez suspenso definitivamente deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de suspensión. El reingreso producirá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.
2. Si no fuere solicitado el reingreso en el tiempo señalado en el apartado anterior, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizare el período de suspensión.

Artículo 376

1. El reingreso en el servicio activo de los suspensos exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en el artículo 366 de esta Ley Orgánica.
2. Tras la declaración de aptitud, el Juez vendrá obligado a participar en todos los concursos que se anuncien hasta obtener destino. De no hacerlo así, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud.

Artículo 377

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes entre quienes deban reingresar al servicio activo, se regirá por el siguiente orden:

- a) Excedentes por razón de violencia sobre la mujer, siempre que no hayan sido declaradas en situación de excedencia voluntaria.
- b) Excedentes voluntarios.

b) Rehabilitados.

c) Suspensos.

Artículo 378

El cambio de la situación administrativa en que se hallen los Jueces podrá tener lugar siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso sin necesidad de reingreso al servicio activo.

TÍTULO VIII: DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 379

1. Los Jueces tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

2. Los Presidentes de Sala y los Jueces del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán preferentemente del permiso de vacaciones durante el mes de agosto con las excepciones que se contemplan en esta Ley Orgánica.

Artículo 380

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 381

1. Los Jueces tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de quince días de duración.

2. También tendrán derecho a una licencia en caso de parto, adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto en este artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

3. Tendrán también derecho a licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

4.- También podrán disfrutar de hasta tres días de permiso en el año natural, separada o acumuladamente. Los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio.

5. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los Jueces podrán disponer de un permiso de tres días hábiles, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad, en cuyo caso será de cinco días hábiles.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

6. Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el Juez tendrá derecho a disfrutar de un permiso de paternidad de quince días, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

7. Los Jueces tendrán derecho a permisos y licencias para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará a las particularidades de la Carrera Judicial la normativa de la Administración General del Estado vigente en la materia.

8.- Los Jueces podrán interesar del Presidente del que dependan, ausentarse de la sede del órgano judicial en el que estuviesen destinados hasta un máximo de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, hacer frente a situaciones de acumulación de asuntos cuando ello no fuere atribuible al rendimiento del solicitante, o cuando otras circunstancias así lo aconsejaren, debiendo comunicarlo con, al menos, tres días de antelación. Dicha autorización solo se denegará, motivadamente, cuando coincida con señalamientos, vistas o deliberaciones o no queden cubiertas las necesidades del servicio.

Para la concesión de estas autorizaciones no será obstáculo el disfrute en el mismo mes de los permisos a los que se refiere el número 4 de este precepto

Artículo 382

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento

Artículo 383

1. Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

2. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función jurisdiccional lo serán sin limitación de haberes.

No obstante lo anterior, los días de licencia para realizar estudios, relacionados o no con la función jurisdiccional, por tiempo superior a 20 días anuales no darán derecho a retribución alguna, salvo aquellas que tengan por objeto actividades formativas obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.

3. Las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En el caso de las licencias por enfermedad, los integrantes de la Carrera Judicial, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales

Artículo 384

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse o revocarse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces la incorporación al Tribunal.

TÍTULO IX: DE LAS GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL RÉGIMEN DE LA FORMACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LOS JUECES

CAPÍTULO I: DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE JUEZ

Artículo 385

1. La condición de Juez se perderá por las siguientes causas:

- a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los artículos 314 y 362 de esta Ley Orgánica.
- b) Por pérdida de la nacionalidad española.
- c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.
- d) Por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Juez por la sanción prevista en el artículo 421.1, d) de esta Ley Orgánica.
- e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.
- f) Por jubilación.

2. La separación se acordará previo expediente. Con excepción de los supuestos previstos en las letras a) y f) del apartado anterior, en dicho expediente se oirá al Ministerio Fiscal.

Artículo 386

Quienes hubieren perdido la condición de Juez por cualquiera de las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación, una vez obtenida la establecida en el Código Penal, si procediere.

Artículo 387

1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.

2. Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Consejo General del Poder Judicial.

3. El reingreso en el servicio activo de los rehabilitados exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, en los mismos términos previstos en el artículo 366.

Artículo 388

El Juez que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Artículo 389

La suspensión de los Jueces sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

- 1º) Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 2º) Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.
- 3º) Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.
- 4º) Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

Artículo 390

1. En los supuestos de los dos primeros apartados del artículo anterior, el Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.
2. En el caso del apartado 4º, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.
3. La suspensión durará, en los casos de los apartados 1º y 2º del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

Artículo 391

Los Jueces sólo podrán ser jubilados:

- 1º) Por edad.
- 2º) Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 392

1. La jubilación por edad de los Jueces es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de 73 años.
2. También podrán jubilarse a partir de los 67 años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

Artículo 393

1. Cuando en un Juez se apreciare incapacidad permanente la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.
2. El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditan haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Artículo 394

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 395

El cargo de Juez es incompatible:

- 1º) Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
- 2º) Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
- 3º) Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.
- 4º) Con los empleos de todas clases en los Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.
- 5º) Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- 6º) Con el ejercicio de la profesión de Abogado y de Procurador.
- 7º) Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
- 8º) Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.
- 9º) Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Artículo 396

1. Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior fueren nombrados Jueces, deberán optar, en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.
2. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

Artículo 397

1.- No podrán pertenecer a una misma Sala los Jueces que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que existieren varias unidades o secciones en la misma Sala del Tribunal, en cuyo caso podrán integrarse en unidades o secciones diversas, pero no formar sala juntos.

2.- Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno los Jueces unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes.

Artículo 398

1.- Los Jueces no podrán intervenir en la decisión de recursos relativos a resoluciones dictadas por quienes tengan con ellos alguna de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, ni en fases ulteriores del procedimiento que, por su propia naturaleza, impliquen una valoración de lo actuado anteriormente por ellas.

2.- En virtud de este principio, además de la obligación de abstención, siempre que concurra cualquiera de los vínculos a que se refiere el artículo anterior, son incompatibles los Jueces destinados en Secciones colegiadas, a las que se les atribuya el conocimiento de los recursos respecto de las resoluciones procedentes de Unidades Judiciales o Secciones colegiadas, cualquiera que sea el orden a que pertenezca, respecto de los Jueces destinados en ellas. Se exceptúan de esta incompatibilidad las Salas y Secciones del Tribunal Supremo.

3. Serán incompatibles cuando concurra entre ellas cualquiera de las relaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Los Presidentes y Jueces de las Salas penales de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia o Tribunales de Instancia, respecto de los miembros del Ministerio Fiscal de la correspondiente Fiscalía, salvo cuando en la Sala del Tribunal de Instancia hubiere más de tres secciones.

b) Los Jueces del orden penal que actúen unipersonalmente en los Tribunales de Instancia respecto de los Fiscales destinados en Fiscalías en cuyo ámbito territorial ejerzan su jurisdicción, salvo que la planta de la Sala de lo Penal del Tribunal de Instancia supere el número de diez Jueces.

c) Los Presidentes y Jueces respecto de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que dependan de ellos directamente.

Artículo 399

No podrán los Jueces desempeñar su cargo:

1. En las Salas de Tribunales donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en relación con los Tribunales en los que exista una planta superior a diez Jueces por cada una de sus Salas.

2. En un Tribunal de Instancia que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En un Tribunal de Instancia en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

Artículo 400

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrirse.

2. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el Consejo General del Poder Judicial procederá al traslado forzoso del Juez, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer al Gobierno el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

Artículo 401

A los Jueces les estará prohibido tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

Artículo 402

Los Jueces no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 403

La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal respectivo.

CAPÍTULO III: DE LA INMUNIDAD JUDICIAL

Artículo 404

1. Los Jueces en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de Garantías más próximo.

2. De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal de quien dependa el Juez. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Artículo 405

1. Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y de citarlos para que comparezcan a su presencia.

2.- Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

3.- Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

Artículo 406

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo.

CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES

Artículo 407

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Las Asociaciones de Jueces tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2ª Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3ª Las Asociaciones de Jueces deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4ª Los Jueces podrán libremente asociarse o no a Asociaciones Profesionales.

5ª Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces en servicio activo. Ningún Juez podrá estar afiliado a más de una Asociación Profesional.

6ª Las Asociaciones Profesionales de Jueces integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de

cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7ª Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la asociación.
- b) Fines específicos.
- c) Organización y representación de la asociación.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elección de los cargos directivos de la asociación.

8ª La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9ª Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

Artículo 408

1. En garantía de la independencia e imparcialidad judiciales, las Asociaciones de Jueces se financiarán únicamente mediante las cuotas de sus asociados, y no podrán recibir ninguna clase de contribuciones ni subvenciones, públicas o privadas, por sí o por entidad interpuesta. Sus cuentas serán comunicadas anualmente al Consejo General del Poder Judicial, que las hará públicas.

Artículo 409

Las Asociaciones Judiciales no podrán tener la condición de socio en ninguna sociedad civil o mercantil, ni la de fundador o patrono, en ninguna fundación.

CAPÍTULO V: DE LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA

Artículo 410

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.
2. También garantiza un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 411

1. El régimen de retribuciones de los Jueces se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la

dedicación a la función jurisdiccional y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

2. En todo caso, las retribuciones de los Jueces estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.

3. Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la antigüedad en la Carrera Judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen.

Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino y el complemento específico.

4. Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada Juez en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

5. Asimismo, los Jueces podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.

6. Una Ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.

Artículo 412

De conformidad con el principio de supremacía jurisdiccional que se recoge en el artículo 123 de la Constitución española y de acuerdo con el carácter de magistratura de ejercicio contemplado en la presente Ley, las remuneraciones de los Magistrados del Tribunal Supremo se establecerán en cuantía similar a las de los titulares de otros altos Órganos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

CAPÍTULO VI: DE LA FORMACIÓN CONTINUA DE LOS JUECES

Artículo 413

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los Jueces será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplará la formación de los Jueces y Magistrados en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género.

La Escuela Judicial impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género.

CAPÍTULO VII: DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 414

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Letrados al Servicio de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO X: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS JUECES

Artículo 415

Los Jueces están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley Orgánica.

Artículo 416

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo.
2. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero dicho expediente quedará en suspenso y no se dictará en él resolución hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.
3. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución judicial que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.
4. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Artículo 417

1. Las faltas cometidas por los Jueces en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves, a los seis meses.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se haya cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 418.5 el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del Juez.
4. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario.
5. El plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante un año por causa no imputable al Juez sujeto al expediente disciplinario.

Artículo 418

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución, establecido en el artículo 24 de esta Ley Orgánica, cuando así se apreciare en sentencia firme.
2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el Juez desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.
4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez.
5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional por dolo o culpa grave conforme al artículo 226 de esta Ley Orgánica.
6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez, establecidas en el artículo 395 de esta Ley Orgánica, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
7. Provocar el propio nombramiento para Tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 395 a 403 de esta Ley Orgánica, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 400.
8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.
10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el Juez se halle destinado.
11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.
12. La revelación por el Juez de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.
13. El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.
15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el Juez hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 430 de esta Ley Orgánica.

Artículo 419

Son faltas graves:

1.- La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2.- Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez.

3.- Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, invocando o sirviéndose de la condición de Juez.

4.- Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5.- El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Letrados al servicio de la Administración de Justicia, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

6. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones gravemente extravagantes, ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el Tribunal superior de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso, o, si la resolución fuere irrecurrible, por denuncia de quién haya sido parte en el proceso.

7. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave o muy grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

8. Revelar el Juez y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 418 de esta Ley Orgánica.

9. La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez se halle destinado.

10. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

12. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que, en el ejercicio de sus legítimas competencias, realicen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales de Instancia o Salas de Gobierno.

13. El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación de elaborar el alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 1 del artículo 310 de esta Ley Orgánica.

14. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibles a que se refiere el artículo 395.5 de esta Ley Orgánica, sin obtener cuando sea preceptiva la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

15. La abstención injustificada, cuando así sea declarada por la Sala o Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.4 de esta Ley Orgánica.

16. Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial.

17. Obstaculizar las labores de inspección.

18. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 430.

Artículo 420

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los Letrados al servicio de la Administración de Justicia o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez.

4. La ausencia injustificada por menos de cuatro días de la sede del órgano judicial en que el Juez se halle destinado.

5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales de Instancia o las Salas de Gobierno.

Artículo 421

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Multa de hasta 10.000 euros.
- c) Traslado forzoso a Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquélla en que estuviere destinado.
- d) Suspensión de hasta tres años.
- e) Separación.

2. El Juez sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta quinientos euros; las graves con multa de quinientos uno a diez mil euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.

Artículo 422

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año, y las impuestas por faltas leves a los seis meses. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

Artículo 423

1. Serán competentes para la imposición de sanciones:

- a) Para la sanción de advertencia, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales de Instancia, con respecto a los Jueces dependientes de los mismos.
- b) Para la sanción de multa correspondiente a faltas leves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto a los Jueces dependientes de cada una de ellas.

- c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves y muy graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.
- d) Para la sanción de separación de la Carrera Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.

2. No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

3. En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad o haber sido sancionado con anterioridad por la comisión de otras infracciones disciplinarias.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La perturbación que la infracción cometida haya causado al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 424

1. La sanción de advertencia y la de multa correspondiente a las infracciones leves, se impondrán sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria en la que se recogerán los hechos que se imputan.

2. El procedimiento disciplinario por faltas leves en ningún caso podrá tener una duración superior a tres meses contados desde la incoación del procedimiento.

3. Contra la resolución que recaiga sobre dicho expediente, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, que será resuelto por su Comisión Disciplinaria.

4. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

5. La sanción de separación de la Carrera Judicial se impondrá por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria.

Artículo 425

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se iniciará por acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, en los siguientes casos:

- a) por propia iniciativa

- b) cuando la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial estime el recurso interpuesto contra la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar el expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado.
- c) como consecuencia de orden de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

2. El Promotor de la Acción Disciplinaria podrá recibir denuncias, así como peticiones razonadas de otros órganos o del Ministerio Fiscal. Una vez valoradas, el Promotor de la Acción Disciplinaria, si lo estima pertinente, adoptará el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente disciplinario. Con anterioridad al inicio del expediente disciplinario dará traslado al Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, que emitirá informe en el plazo de un mes.

3. La resolución motivada que adopte el Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre el archivo del expediente disciplinario o su no iniciación, se notificará al denunciante.

4. Si se incoare expediente disciplinario se notificarán al denunciante.

5. La instrucción del expediente disciplinario corresponderá en todo caso al Promotor de la Acción Disciplinaria, que podrá delegarla, en su caso, en algún miembro del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que le asistan, el cual nombrará un secretario.

Artículo 426

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Promotor de la Acción Disciplinaria, previa audiencia del Juez contra el que se dirija el expediente y del Ministerio Fiscal, en un plazo común no superior a diez días, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de un año, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave y pudiera verse seriamente comprometido el interés de la Administración de Justicia.

2. Contra el acuerdo a que se refiere el número anterior, el Juez expedientado podrá interponer recurso de reposición potestativo, en los términos establecidos en el artículo 427.8 de esta Ley Orgánica, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 427

1. El Promotor de la Acción Disciplinaria practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del expedientado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

2. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Promotor de la Acción Disciplinaria formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al expedientado para que, en el plazo de quince días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Promotor de la Acción Disciplinaria.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el expedientado, el Promotor de la Acción Disciplinaria, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, en la que fijarán con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificará al juez expedientado para que, en el plazo de quince días, alegue lo que a su derecho convenga.

4. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, si la sanción propuesta fuera la separación de la Carrera Judicial, al Pleno del Consejo General de Poder Judicial para la decisión que proceda.

5. Si el Pleno del Consejo General del Poder Judicial o la Comisión Disciplinaria, a la vista de las pruebas practicadas, entendiere que sobre el hecho sometido a su decisión resultare procedente una calificación jurídica distinta, podrá proponer al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como al Juez expedientado o al Ministerio Fiscal, que le ilustre acerca de la posibilidad de que el hecho enjuiciado sea definido como constitutivo de una infracción distinta o si concurre alguna circunstancia que pueda afectar a la graduación de la sanción.

6.- La duración del procedimiento sancionador no excederá de un año. Cuando, excepcionalmente, y para el buen fin de la instrucción, fuere necesario prolongar el mencionado plazo, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictará una resolución en la que justifique cumplidamente las circunstancias y razones que impiden su conclusión en el mencionado plazo. La prórroga así acordada no podrá exceder de seis meses. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que puedan alegarse los defectos que procedan al evacuar el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución.

7. La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad, salvo que se hubiere procedido con arreglo a lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

8.- La resolución que recaiga deberá ser notificada al expedientado, al denunciante, si lo hubiere y al Ministerio Fiscal. El Juez expedientado podrá interponer contra ella recurso potestativo de reposición, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional.

9. La resolución sancionadora será ejecutiva, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.

10. Las Asociaciones de Jueces están legitimadas para interponer en nombre de sus asociados recurso contencioso-administrativo en materia disciplinaria, siempre que se acredite expresa autorización de éstos.

Artículo 428

1. Las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común serán de aplicación al Promotor de la Acción Disciplinaria, o al Letrado del Consejo General del Poder Judicial en quien aquél delegue la instrucción del expediente disciplinario, así como al secretario.

2. En el caso de que sea procedente estimar la abstención o la recusación, corresponderá a la Comisión Disciplinaria resolver sobre ello, una vez oídas las partes del expediente disciplinario.

3. En los casos en que sea necesario la sustitución del Promotor de la Acción Disciplinaria la Comisión Permanente designará el Magistrado del Tribunal Supremo para que lo sustituya.

4. En el caso de las faltas leves, la abstención y recusación se plantearán ante la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal la cual, tras oír al órgano competente para imponer la sanción, resolverá en el término de tres días.

5. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstención y recusación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusación en el escrito de interposición del correspondiente recurso contra el acuerdo que ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 429

1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 430

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, quedarán canceladas, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación eliminará el antecedente a todos los efectos.

LIBRO CUARTO

DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Nota:

El contenido de este libro se omite por corresponderse con el documento entregado por la Comisión en julio de 2012, habiendo el Ministerio de Justicia elaborado un Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo, y a cuyo contenido habrá de acomodarse una vez que haya sido aprobado por el Parlamento.

Sin embargo, los artículos correspondientes del texto de la Comisión referidos a la regulación del Presidente, Vicepresidente y Gabinete del Tribunal Supremo deben entenderse sustituidas por las previsiones contenidas en el presente texto.

LIBRO QUINTO

DEL CUERPO DE LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TÍTULO I: DE LAS FUNCIONES

Artículo 431

- 1.- El Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia tiene por misión velar por el buen funcionamiento de los Tribunales y responder del estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, ejercer la fe pública judicial, documentar las actuaciones judiciales, dirigir la tramitación de los procesos y desarrollar cuantas otras funciones les atribuyan las leyes.
- 2.- Ejercerán sus funciones con el carácter de autoridad y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.
- 3.- Actuarán con independencia en el ejercicio de la fe pública judicial y con sujeción a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica en el desarrollo de las demás funciones que les encomienden las Leyes o su reglamento orgánico.
- 4.- En todas las actuaciones en que intervengan se identificarán como Letrados del Tribunal, con expresión de su nombre y apellidos y del cargo que desempeñen.
- 5.- Sus funciones no podrán ser objeto de delegación ni de habilitación.

Artículo 432

1.- La fe pública judicial se ejercerá con exclusividad y plenitud por los Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

2.- En el ejercicio de esta función, para la que no precisarán de la intervención adicional de testigos, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán realizar sin su intervención aunque deberán garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

2. Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

3. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 433

1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

2. También ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

3. Garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

4. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

5. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

Artículo 434

Será responsabilidad de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia la dación de cuenta a los Jueces, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 435

1. Los Letrados impulsarán el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.
2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a los Jueces. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.
3. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:
 - a. La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces.
 - b. Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - c. Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
 - d. Tramitación de los expedientes monitorios.
 - e. Mediación.
 - f. Colaboración en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.
 - g. Cualesquiera otras que expresamente se prevean.
4. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado al servicio de la Administración de Justicia con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

Artículo 436

Los Letrados dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 437

1. Los Letrados serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez.
2. Por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, se establecerán las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.
3. Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación de los libros de registro que han de existir en los Tribunales y establecer las normas reguladoras de la llevanza de los mismos mediante los reglamentos oportunos.

4. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia serán responsables de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.

Artículo 438

1. Los Letrados serán responsables del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

2. También responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 439

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

Artículo 440

1. La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan, será responsabilidad de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a. El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
- b. La modernización de la organización judicial.
- c. La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- d. El ejercicio de la función de inspección sobre los Tribunales.

3. La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial.

4. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecerá criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

5. La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial será establecida reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia Española de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

6. No obstante, las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

Artículo 441

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación deberán constituirse Comisiones Mixtas de Letrados al servicio de la Administración de Justicia y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 442

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO II: ESTATUTO PROFESIONAL

Artículo 443

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia se integran en un Cuerpo Superior único de funcionarios públicos, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia.

Artículo 444

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán

un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta Ley Orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su forma de acceso, se requiere ser español, estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso teórico-práctico que podrá tener carácter selectivo.

Asimismo, deberán someterse a un test psicotécnico análogo al establecido para la Carrera Judicial.

Artículo 445

1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

- a. Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria.
- b. Superación de los procesos selectivos.
- c. Nombramiento expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.
- d. Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
- e. Toma de posesión dentro del plazo establecido.

2. La relación de servicio en el referido Cuerpo se extingue en los siguientes supuestos:

- a. Por renuncia voluntaria manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia.
- b. Por pérdida de la nacionalidad española.
- c. Por sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d. Por inhabilitación absoluta o especial impuesta como pena principal o accesoria por los Tribunales cuando la misma sea firme.
- e. Por jubilación, sea voluntaria o forzosa, o por incapacidad permanente para el servicio.
- f. Por condena a pena de privativa de libertad superior a tres años por razón de delito doloso.

Artículo 446

Los Letrados por orden de ingreso en el Cuerpo figurarán en el escalafón correspondiente con mención de los siguientes datos: a) nombre y apellidos; b) fecha de nacimiento; c) tiempo de servicios en el Cuerpo; d) situación administrativa; e) destino en el que se sirve.

Artículo 447

Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia estarán sujetos al régimen jurídico establecido para los Jueces en esta Ley Orgánica en materia de situaciones administrativas, jubilación, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, con excepción de lo previsto en los artículos 46 y 47 de esta Ley Orgánica.

Artículo 448

Los funcionarios del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el Libro VI de esta Ley Orgánica.

Artículo 449

1. Los Letrados deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.
2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido al Presidente del Tribunal en el que preste servicios, quien decidirá la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el Letrado que se haya abstenido debe ser reemplazado por quien le sustituya legalmente; en caso de considerarse improcedente la abstención, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

3. Serán aplicables a la recusación de los Letrados las prescripciones que establece esta ley para los Jueces con las siguientes excepciones:
 - a. No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.
 - b. La pieza de recusación se instruirá y resolverá por el Presidente del Tribunal correspondiente.
 - c. Presentado el escrito de recusación, el Letrado recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.
 - d. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Presidente del Tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se dará recurso alguno.

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 172 de esta Ley Orgánica.

- e. El Letrado recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por quien deba sustituirlo legalmente.

Artículo 450

1. Las retribuciones serán básicas y complementarias.
2. Los conceptos retributivos básicos serán iguales a los establecidos en la Ley para la Carrera Judicial.
3. Los conceptos retributivos complementarios serán los siguientes:
 - a. El complemento general de puesto, que retribuye las características generales de los mismos;
 - b. El complemento específico, único para cada puesto de trabajo y destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos;
 - c. El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas.

También se podrá retribuir mediante este complemento la participación de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para las oficinas judiciales de su territorio, siempre que exista autorización previa del Ministerio de Justicia.

A tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Administraciones competentes.

- d. Las gratificaciones, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo.
4. Además de las retribuciones señaladas anteriormente, los Letrados al servicio de la Administración de Justicia podrán percibir las siguientes retribuciones, que tienen la condición de especiales:
 - a. Las correspondientes a desempeño de servicios de guardia.
 - b. Las correspondientes a sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, además de aquellas de las que sea titular.

Estas retribuciones serán compatibles con todos los conceptos retributivos previstos anteriormente.

Artículo 451

1. La antigüedad se remunerará mediante un incremento sucesivo del cinco por ciento del sueldo inicial por cada tres años de servicio. En todo caso se respetará la cuantía de los trienios reconocida a los Letrados al servicio de la Administración de Justicia pertenecientes al extinguido Cuerpo de los Secretarios de Magistratura de Trabajo. Los Letrados tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general de puesto, en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. La cuantía de las retribuciones básicas y de los complementos generales de puesto vendrá determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

3. Por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Letrados al servicio de la Administración de Justicia a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

4. La concreción de la cuantía individual del complemento de productividad y la determinación del número de funcionarios con derecho a su percepción, se llevarán a cabo mediante resolución del Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

5. Mediante Orden Ministerial, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previa negociación con las organizaciones sindicales, se procederá a la determinación de la remuneración por servicio de guardia.

6. La asignación individual de la cuantía de las gratificaciones y la fijación de los criterios para su percepción se determinarán por resolución del Ministerio de Justicia.

Artículo 452

1. Los Letrados que se encuentren en periodo de prácticas o desarrollando cursos selectivos a los que se refiere el artículo 477 serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a los funcionarios de nuevo ingreso.

2. Los Letrados en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia, durante el periodo de prácticas no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen y podrán optar por una remuneración de igual importe a la que les correspondía en el puesto de trabajo de origen o por la que les corresponda como funcionario en prácticas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, el importe señalado en el apartado primero se incrementará en las retribuciones complementarias de dicho puesto.

Artículo 453

1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

El nombramiento de Letrados al servicio de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo del órgano competente de dicha Comunidad.

En todo caso, el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. Excepcionalmente y cuando las necesidades del servicio lo requieran, los puestos de trabajo también podrán cubrirse de forma temporal mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos a los que habrán de ajustarse los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Los Letrados que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, están excluidos de esta limitación temporal.

4. En aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial, y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos se valorará como mérito.

Artículo 454

1. Las sustituciones por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de los Letrados serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico.

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado al servicio de la Administración de Justicia.

3. Excepcionalmente, cuando no fuese posible cubrir una sustitución conforme a lo previsto en el número anterior, los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán realizar en sustitución de aquéllos las intervenciones que acuerde el Secretario coordinador del que dependa el sustituido.

TÍTULO III: DE LA ORDENACIÓN JERÁRQUICA DEL CUERPO DE LETRADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 455

1. Bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia, los Letrados al servicio de la Administración de Justicia se ordenan jerárquicamente en la forma que viene determinada en esta Ley Orgánica y en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En este sentido, realizarán todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las que les son propias, inherentes al puesto de trabajo que ocupen y que les sean encomendadas por sus superiores.

2. Los órganos de gobierno del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia son:

1º.- El Secretario General de la Administración de Justicia.

2º.- Los Secretarios de Gobierno.

3º.- Los Secretarios Coordinadores Provinciales.

3. Cuando en un servicio común procesal prestaren servicios varios Letrados, la relación de puestos de trabajo determinará la dependencia jerárquica y funcional entre ellos.

4. Como instrumento de participación democrática, en el Ministerio de Justicia se constituirá un Consejo Asesor del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia con funciones consultivas en las materias que afecten al mencionado Cuerpo. Su organización, funcionamiento y competencias se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 456

1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia que tengan un mínimo de quince años de antigüedad en el Cuerpo. El Secretario de Gobierno ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal.

2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las Oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta Ley Orgánica le reconoce, así como todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrá proponer su cese.

En todo caso, para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo Asesor. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe favorable de sus respectivas Salas de Gobierno.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el Letrado de mayor antigüedad escalafonal. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, el Letrado de mayor antigüedad escalafonal.

5. Los Secretarios de Gobierno que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial del Tribunal en que cesen hasta la consolidación de la plaza correspondiente, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere distinto, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario.

6. Las Administraciones Públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

Artículo 457

Serán competencias de los Secretarios de Gobierno:

1. La inspección de los servicios que sean responsabilidad de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio de la que corresponda al Consejo General del Poder Judicial, a las Salas de Gobierno o, en su caso, al Presidente del Tribunal o de la Sala respectivos.
2. La incoación de expedientes disciplinarios por las posibles infracciones que los Letrados puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, así como la imposición de la sanción de apercibimiento.
3. Proponer al Ministerio de Justicia el nombramiento de los Letrados de libre designación en su ámbito territorial, que hubiesen participado en la correspondiente convocatoria, así como su cese cuando éste proceda.
4. Control y seguimiento estadístico.
5. Dirección y organización de los Letrados que de él dependan, respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública.
6. Impartir instrucciones a los Letrados de su respectivo ámbito territorial, a solicitud de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, cuando sea precisa la colaboración de aquellos para garantizar la efectividad de las funciones que tienen éstas en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

7. Proponer al Ministerio de Justicia, o en su caso a la Comunidad Autónoma con competencias transferidas, las medidas que, a su juicio, deberían adoptarse para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia que fueren de su respectiva competencia, comunicando al Ministerio de Justicia cuantas incidencias afecten a los Letrados que de él dependan.
8. Cursar circulares e instrucciones de servicio a los Letrados de su territorio, así como velar por el correcto cumplimiento de las que, a su vez, dirija el Ministerio de Justicia, las cuales en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de los Jueces, ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias. Tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un Letrado intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso.
9. Concesión de permisos y licencias a los Letrados de su territorio.
10. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 458

1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos diez años de antigüedad en el Cuerpo de Letrados.

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el Letrado que designe el Secretario de Gobierno de entre los destinados en su provincia respectiva, que reúna los requisitos exigidos para su nombramiento.

4. Los Secretarios Coordinadores que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial en que cesen hasta la consolidación de la plaza correspondiente, o a la oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere diferente, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario.

Artículo 459

Bajo la dependencia directa del Secretario de Gobierno, el Secretario Coordinador ejercerá las siguientes competencias:

1. Dictar instrucciones de servicio a los Letrados de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados.
2. Controlar la correcta ejecución de las circulares e instrucciones de servicio que dicte el Secretario de Gobierno del que dependa.
3. Dar cuenta de forma inmediata al Secretario de Gobierno de cuantos hechos sean relevantes al buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de las necesidades de medios personales y materiales de las Oficinas judiciales ubicadas en su territorio.
4. Colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de medios personales y materiales.
5. Coordinar el funcionamiento de cuantos servicios comunes procesales se encuentren ubicados en su territorio, o en su caso, asumir directamente su dirección cuando exista un único servicio común procesal provincial.
6. Proponer al Ministerio de Justicia las comisiones de servicio de Letrados que, dentro de su territorio, sean precisas para el correcto funcionamiento de las oficinas judiciales.
7. Resolver las sustituciones de los Letrados de su ámbito valorando, en su caso, los requisitos a satisfacer por el sustituto en relación con el puesto que deba sustituir.
8. Las demás que establezcan las leyes y su propio reglamento orgánico.

TÍTULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 460

1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en el libro VI de esta Ley Orgánica para los funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con excepción de las sanciones que serán las establecidas para la Carrera Judicial en el artículo 421 de esta Ley Orgánica.

2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán promover la responsabilidad disciplinaria de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia con destino en órganos judiciales radicados en su territorio ante las autoridades competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, quienes darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.

4. El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley Orgánica deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

- a. A la presunción de inocencia.
- b. A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.
- c. A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
- d. A formular alegaciones.
- e. A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
- f. A poder actuar en el procedimiento asistido de letrado o de los representantes sindicales que determine.

5. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 461

1. Son competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia, el Secretario de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales. La tramitación de los mismos corresponde al Ministerio de Justicia.

2. Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con el catálogo previsto en el artículo 528 de esta Ley.

3. Para la imposición de las sanciones serán competentes:

- a. el Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador Provincial, para la sanción de apercibimiento.
- b. el Ministro de Justicia, para la de suspensión, traslado forzoso y separación del servicio.

LIBRO VI DE LOS RESTANTES CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE MÉDICOS FORENSES, DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO PROCESAL, DE AYUDANTES DE LABORATORIO Y DE OTRO PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 462

1. Este libro, tiene por objeto la determinación del Estatuto Jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
2. Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales.

Artículo 463

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.
2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

Artículo 464

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos.
2. Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Artículo 465

1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.
2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

Artículo 466

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.
2. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y no les será de aplicación el régimen de clases pasivas.
3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.
4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

Artículo 467

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

- a) Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

- El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
 - La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Grado Universitario, Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico.
 - El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.
 - El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.
- b) Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son Cuerpos Especiales:

- El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exige estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Medicina.
- El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado o Grado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.
- El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.
- El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

Artículo 468

Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Letrado al servicio de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de Ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.
- b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.
- c) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el Letrado al servicio de la Administración de Justicia considere necesaria su intervención.
- d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

- e) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en los Tribunales.
- f) Expedir, con conocimiento del Letrado al servicio de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.
- g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.
- h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.
- i) Su posibilidad de nombramiento como Letrados al servicio de la Administración de Justicia, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento y con la retribución que reglamentariamente se establezca.
- j) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 469

Corresponde con carácter general al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

- a) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.
- b) El registro y la clasificación de la correspondencia.
- c) La formación de autos, expedientes y expedientes electrónicos, bajo la supervisión del superior jerárquico.
- d) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.
- e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- f) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.
- g) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que,

inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 470

Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

- a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.
- b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.
- c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del Letrado al servicio de la Administración de Justicia.
- e) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.
- f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del Letrado al servicio de la Administración de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.
- g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.
- h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.
- i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 471

1. Los Institutos de Medicina Legal son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.

2. Existirá un Instituto de Medicina Legal en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

3. Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas que han recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

4. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

5. Los médicos forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

6. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.

Artículo 472

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir, en su condición de centro de referencia, a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses.

Su organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid, su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional, y su estructura orgánica se determinará mediante Real Decreto.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su

caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

2. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como de los Institutos de Medicina Legal, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

5. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten servicios.

CAPÍTULO II: REGISTRO DE PERSONAL

Artículo 473

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

TÍTULO II: DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO, INGRESO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

Artículo 474

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivos ámbitos territoriales las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público integrando de forma diferenciada las necesidades de recursos determinadas por las Comunidades Autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio para las Administraciones Públicas quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

4. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de

discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II: SELECCIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 475

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia y se realizarán, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley y en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas, de forma simultánea. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria, se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias se determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. Las vacantes ubicadas en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, se ofertarán por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate, salvo renuncia expresa de las mismas, en cuyo caso serán objeto de agrupación.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje se podrán agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria y de resultar aprobados, serán destinados obligatoriamente, a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.

6. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.

Artículo 476

El acceso a los cuerpos será libre y público y se efectuará a través de los sistemas de oposición, o concurso-oposición.

1. La selección por oposición es el sistema ordinario de ingreso y consiste en la realización de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante.

2. La selección por concurso-oposición consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria.

La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional.

Artículo 477

1. Los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, que podrán tener carácter selectivo.

La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación, no obstante si tuviesen carácter selectivo, los aspirantes que no superen el mismo perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.

2. Durante su realización, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

3. El curso selectivo o en su caso el periodo de prácticas, podrán desarrollarse en los centros, institutos o servicios de formación dependientes de las Comunidades Autónomas, o en las Oficinas judiciales ubicadas en el ámbito territorial de las mismas.

Artículo 478

1. La elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:

- Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales asumirá la Presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

- Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia de la Comisión.

2. Esta Comisión determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección y la forma de designación de sus miembros, se establecerán en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. La composición de dicha Comisión, cuando se trate de la selección de Cuerpos cuya gestión no hayan sido objeto de traspaso, se fijará asimismo en el citado reglamento.

4. Los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y serán únicos para todo el territorio del Estado.

Artículo 479

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los tribunales calificadoros que, a tal efecto, se constituirán en cada uno de los ámbitos territoriales por los que se hayan ofertado las vacantes.

Estos tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá, la composición de los tribunales que, en todo caso estarán formados por un número impar de miembros, así como sus normas de funcionamiento, garantizándose la especialización de los integrantes del mismo y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad, así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia. En los Tribunales que se constituyan en los territorios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dos de cada cinco vocales serán propuestos por el órgano competente de dicha Comunidad.

Artículo 480

1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de

funcionario. No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical, podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá carácter provisional. Dicho funcionario deberá tomar parte en el primer concurso de traslados que se convoque en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo. De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas en todo el territorio nacional.

4. Para adquirir la condición de funcionario de carrera se deberá tomar posesión del destino adjudicado en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 481

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.

CAPÍTULO III: DE LA PROMOCIÓN INTERNA

Artículo 482

1.-Se garantiza la promoción interna, desde el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediatamente superior o, en el caso de Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo.

2. Se reservarán, para su provisión por promoción interna, un 50 por 100 de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran por el proceso de promoción interna acrecerán al turno libre.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo tendrá lugar entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

A efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan, en función del cuerpo al que se pretenda promocionar.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

TÍTULO III: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Artículo 483

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el libro V de esta Ley Orgánica para el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

2. La condición de funcionario de carrera se pierde en los mismos supuestos que los contemplados en el libro V para el Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 484

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida
- c) Por incapacidad permanente para el servicio

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante, los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

4. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad, que podrá ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 485

Podrán ser rehabilitados mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca:

- Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española o por incapacidad permanente para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.
- Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario por inhabilitación absoluta o especial como pena principal o accesoria o por condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales.
- Asimismo podrán ser rehabilitados, los funcionarios que hayan sido separados del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria.

Artículo 486

El Ministro de Justicia, será competente para el nombramiento de los funcionarios de carrera.

Asimismo, será competente para acordar la pérdida de la condición de funcionario, y en su caso la rehabilitación, en los supuestos contemplados en esta Ley Orgánica en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito o falta cometida.

La jubilación voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia en todo caso.

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I: DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 487

1. Los funcionarios de carrera tienen los siguientes derechos profesionales:

- a) Al mantenimiento de su condición funcional, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su cuerpo y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente.
- b) A percibir la retribución y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas en la normativa vigente.
- c) A la carrera profesional, a través de los mecanismos de promoción profesional que se establezcan de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
- d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor

y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

e) A ser informados por sus jefes o superiores de las tareas o cometidos a desempeñar y a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde presten sus servicios.

f) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

g) A vacaciones, permisos y licencias.

h) A recibir protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual las Administraciones competentes adoptarán aquellas medidas que sean necesarias para la aplicación efectiva de la normativa vigente sobre prevención de riesgos y salud laboral, procediendo a la evaluación de los riesgos iniciales y al establecimiento de planes de emergencia, así como a la creación de servicios de prevención y de un Comité Central de Seguridad y Salud.

i) A la jubilación.

j) A un régimen de seguridad social, que para los funcionarios de carrera y funcionarios en prácticas, estará integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

1º. El Régimen de Clases Pasivas del Estado, que se regirá por sus normas específicas.

2º. El Mutualismo Judicial, regulado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y disposiciones de desarrollo.

2. El régimen de derechos contenido en el apartado anterior será aplicable a los funcionarios interinos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados, a efectos de seguridad social, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 488

Los funcionarios tienen los siguientes derechos colectivos, en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes:

a) A la libre asociación profesional.

b) A la libre sindicación.

c) A la actividad sindical.

d) De huelga, en los términos contenidos en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, garantizándose el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

e) A la negociación colectiva, a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación.

f) De reunión.

Artículo 489

Los funcionarios de la Administración de Justicia están obligados a:

- a) Respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Ejercer sus tareas, funciones o cargo con lealtad e imparcialidad y servir con objetividad los intereses generales.
- c) Cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias.
- d) Realizar con la debida aplicación las funciones o tareas propias de su puesto de trabajo y aquellas otras que, relacionadas con las anteriores, les encomienden sus jefes o superiores para el cumplimiento de los objetivos de la unidad.
- e) Cumplir el régimen de jornada y horario que se establezca.
- f) Mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.
- g) Dar cuenta a las autoridades competentes de aquellas órdenes que, a su juicio, fuesen contrarias a la legalidad o constitutivas de delito.
- h) Cumplir el régimen de incompatibilidades y prohibiciones.
- i) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos.
- j) Dar a conocer su identidad y categoría a los interesados que lo requieran, salvo cuando ello no fuera posible por razones de seguridad.
- k) Velar por la conservación y uso correcto de los locales, material, documentos e información a su cargo, no utilizando los medios propiedad de la Administración en provecho propio ni ejercer sus cometidos de forma que puedan beneficiar ilegítimamente a sí mismos o a otras personas.
- l) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como a los Abogados y Procuradores.
- ll) Vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función que desempeña.

Artículo 490

1. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

2. El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial. Tampoco procederá esta autorización, para los médicos forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

3. En todo caso, su función será incompatible con:

a) Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:

1º. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.

2º. La función de médico de empresa, de entidades aseguradoras o el desempeño de empleos en dichas entidades.

3º. Cualquier actividad pericial privada.

4°. Emisión de certificados médicos de defunción, salvo que presten servicios en el Registro Civil y únicamente en el ejercicio de sus funciones.

b) por lo que respecta a Cuerpos Generales:

1º) El ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador y empleos al servicio de abogados y procuradores o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Tribunales.

2º) con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea retribuido o no.

3º) La condición de agentes de seguros y la de empleado de los mismos o de una compañía de seguros.

4º) El desempeño de los cargos de gerentes, consejeros o asesores de empresas que persigan fines lucrativos.

5º) El desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular o como empleado de tales oficinas.

6º) El ejercicio de funciones periciales privadas ante los Tribunales.

Artículo 491

1. La abstención del funcionario se comunicará por escrito motivado a quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia. En caso de ser estimada la abstención, será reemplazado en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto.

2. Su recusación sólo será posible por las causas legalmente previstas y por los trámites previstos para la recusación de los Letrados al servicio de la Administración de Justicia con las siguientes excepciones:

a) El incidente gubernativo se instruirá por el Letrado al servicio de la Administración de Justicia del Tribunal del que jerárquicamente dependa, y lo decidirá quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.

b) Si, a la vista del escrito de recusación, el Letrado al servicio de la Administración de Justicia estimare que la causa no es de las tipificadas en la Ley, inadmitirá en el acto la petición expresando las razones en que se funde tal inadmisión. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

c) Admitido a trámite el escrito de recusación, y en el día siguiente a su recepción, el recusado manifestará al Letrado al servicio de la Administración de Justicia si se da o no la causa alegada. Cuando reconozca como cierta la causa de recusación, el Letrado acordará reemplazar al recusado por quien legalmente le deba sustituir. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

d) Si el recusado niega la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el Letrado, oído lo que el recusado alegue, dentro del quinto día y practicadas las comprobaciones que el recusado proponga y sean pertinentes o las que él

mismo considere necesarias, remitirá lo actuado a quien haya de resolver para que decida el incidente.

3. A los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses, les serán de aplicación las prescripciones que establezcan las normas procesales respecto a la recusación de peritos.

CAPÍTULO II: JORNADA Y HORARIOS

Artículo 492

1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio.

A tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

3. Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será voluntaria y deberá ir acompañada de medidas incentivadoras.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las

compensaciones horarias que procedan y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.

Artículo 493

1. El Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, así como los Colegios de Abogados y Procuradores de cada demarcación, determinará el servicio de guardia que haya de prestarse en los distintos Tribunales, así como los horarios y las condiciones en que se realizará el mismo.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios garantizarán la asistencia necesaria al servicio de guardia. A tal efecto previa negociación con las organizaciones sindicales determinarán el número de funcionarios que han de prestar funciones en dicho servicio, así como su permanencia o situación de disponibilidad. También organizarán y distribuirán el horario a realizar.

CAPÍTULO III: VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 494

1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor. A estos efectos, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, serán competentes para dictar las normas respecto a la forma de disfrute de las vacaciones, así como sobre los procedimientos para su concesión.

Artículo 495

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. El disfrute de estos permisos tendrá los mismos derechos económicos que los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 496

1. Por razón de matrimonio, los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días de duración y se concederá con plenitud de derechos económicos.

2. Podrán concederse licencias para formación y perfeccionamiento en los siguientes casos:

a) Para la asistencia a cursos de formación incluidos en los planes de formación que se celebren anualmente, organizados por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas, las organizaciones sindicales u otras entidades públicas o privadas.

La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos a realizar y no supondrán limitación alguna de haberes.

b) Para la asistencia a cursos, congresos o jornadas, siempre que estén relacionadas con las funciones propias del cuerpo al que pertenece el funcionario y supongan completar su formación para el ejercicio de las mismas.

Su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias y su duración vendrá determinada por la de los cursos, congresos o jornadas.

Estas licencias darán derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones por hijo a cargo.

3. Los funcionarios podrán disfrutar de licencias por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años de servicios efectivos y su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio.

4. Quienes, tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas hubiesen sido nombrados funcionarios en prácticas y ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia como funcionarios, tendrán derecho a una licencia extraordinaria durante el tiempo que se prolongue dicha situación y percibirán las retribuciones que para los funcionarios en prácticas establezca la normativa vigente.

5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad.

Tanto la licencia inicial como las prórrogas, se concederán previa presentación del parte de baja o certificación médica que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de asistir al trabajo.

Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico, hasta un máximo de 12 meses prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Transcurridos dichos plazos, se prorrogarán las licencias hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente o del alta médica sin que, en ningún caso, puedan exceder de 30 meses desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

A estos efectos, se entenderá que existe nueva licencia por enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando las licencias se hayan interrumpido durante un mínimo de un año.

Los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las

retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales.

En cualquier caso, el responsable de personal podrá solicitar únicamente de la correspondiente inspección médica, la revisión de un proceso para determinar que las causas que originaron la concesión de la licencia continúan subsistiendo.

Artículo 497

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, serán competentes para la concesión de los permisos y licencias establecidos en esta Ley Orgánica, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto por las mismas.

2. Así mismo les corresponde el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo solicitar el asesoramiento facultativo que en su caso estime necesario, a cuyo fin podrán establecer sistemas de colaboración con aquellos organismos públicos o entidades que en sus respectivos ámbitos asumen la inspección, evaluación y seguimiento del control de la incapacidad temporal del régimen general de la seguridad social y de los regímenes especiales.

TÍTULO V: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 498

Los funcionarios de carrera de los cuerpos a los que se refiere este libro, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- d) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.
- e) Excedencia voluntaria por interés particular.

- f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- g) Suspensión de funciones.

Artículo 499

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 513 de esta Ley.

2. Además, también se considerarán en servicio activo, los citados funcionarios:

a) Cuando presten servicios en el Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, salvo que, de conformidad con lo previsto en las legislaciones específicas de los citados órganos constitucionales les corresponda quedar en otra situación.

b) Cuando presten sus servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de las mismas y no les corresponda quedar en otra situación.

c) Cuando accedan a la condición de miembros de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y no perciban retribuciones periódicas por el desempeño de las funciones.

d) Cuando accedan a la condición de miembros de las corporaciones locales, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

e) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y opten por permanecer en dicha situación.

f) Cuando accedan a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo, contengan expresa previsión al efecto.

g) Cuando ocupen un puesto de trabajo en la Mutualidad General Judicial, adscrito a funcionarios de la Administración de Justicia.

h) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

i) Cuando por razón de su condición de funcionarios presten servicios en organismos o entes públicos.

j) Cuando así se determine en una norma con rango de ley.

3. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios, no alterará la situación de servicio activo.

4. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 500

1. Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán declarados en la situación de servicios especiales, en iguales supuestos a los establecidos en la legislación aplicable para los funcionarios de la Administración General del Estado, salvo que de conformidad con lo establecido en esta Ley les corresponda quedar en otra situación.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, excepto para los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de instituciones comunitarias europeas o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten

el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del anexo 8, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivar de los ascensos y trienios consolidados hasta el momento del ejercicio de este derecho.

3. Los funcionarios declarados en esta situación tendrán derecho a reserva de un puesto de trabajo en la misma localidad, en condiciones y con retribuciones similares a las que disfrutaban al pasar a ella, siempre que hubieran pasado a dicha situación, desde la de servicio activo u otra que tuviera reconocido este mismo derecho. Si durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales participasen en concursos, la reincorporación se efectuará, con referencia a la localidad y condiciones del destino obtenidas en ellos.

4. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

5. En ningún caso podrán asesorar pericialmente a órganos jurisdiccionales mientras permanezcan en esta situación.

Artículo 501

1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. La concesión de la excedencia estará condicionada a la previa declaración de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del hijo.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

3. En ambos casos, el período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

4. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de

excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 502

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro serán declarados en situación de excedencia voluntaria, de oficio o a petición del interesado, cuando lo soliciten por interés particular, cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas o pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación y por agrupación familiar, con iguales requisitos y efectos a los establecidos en la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. Asimismo, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios públicos, cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta de la del servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reintegro en el mismo, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 503

1. El funcionario declarado en situación de suspensión, quedará privado, durante el tiempo de permanencia en la misma, del ejercicio de sus funciones y no podrá prestar servicios en ninguna Administración pública ni en organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas a ellas.

2. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o definitiva.

3. La suspensión provisional, podrá acordarse preventivamente, durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario y tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier delito doloso el instructor del proceso penal la adopte como medida cautelar. En todo caso se acordará cuando se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza, de procesamiento o de apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado.

b) Durante la tramitación de un expediente disciplinario, por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Cuando el funcionario no pudiese acudir a su puesto de trabajo como consecuencia de haber sido privado por un Tribunal, con ocasión de un proceso penal, del derecho a residir en determinados lugares o de acercarse a determinadas personas.

4. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena criminal firme o sanción disciplinaria firme.
5. Los efectos derivados de la situación de suspensión, ya sea provisional o definitiva, serán los establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado declarados en esta situación.

Artículo 504

Corresponderá al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas acordar la concesión o declaración en estas situaciones administrativas a los funcionarios que prestan servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, dictando a tal efecto, las disposiciones necesarias referentes a la forma y el procedimiento aplicable.

Artículo 505

1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser comunicados, en todo caso, al Registro Central de Personal a que se refiere el artículo 473, para su anotación y podrán tener lugar, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.
2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido y en el mismo municipio.

Artículo 506

1. Los funcionarios procedentes de situaciones administrativas con derecho a reserva de puesto de trabajo se reincorporarán al servicio activo en la forma y condiciones que se determinen por la autoridad competente para su concesión.
2. El reingreso al servicio activo desde situaciones que no comporten reserva, se producirá mediante la participación en los procedimientos de concurso general o específico o por la adjudicación de un puesto por el sistema de libre designación.
3. Procederá asimismo el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, mediante la adscripción a una plaza vacante, para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las relaciones de puestos de trabajo.

El reingreso por adscripción provisional estará, en todo caso, condicionado a las necesidades del servicio y el funcionario adscrito quedará obligado, para obtener destino definitivo, a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo y a solicitar, entre otros, el puesto que ocupa provisionalmente.

Si no obtuviera destino definitivo se le adscribirá, de nuevo de forma provisional, a un puesto de trabajo vacante de cualquier Oficina judicial ubicada en la provincia o en el área territorial en la que se hubiesen agrupado las vacantes a efecto de concurso.

De no participar en el primer concurso convocado con posterioridad a la adscripción provisional, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

TÍTULO VI: RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 507

Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este libro, sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta Ley Orgánica.

Artículo 508

Las retribuciones serán básicas y complementarias.

A) Los conceptos retributivos básicos, serán iguales a los establecidos por Ley para las Carreras Judicial y Fiscal.

B) Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1º. Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

2º. Son retribuciones complementarias variables:

a) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período, no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

Artículo 509

1. Además de las retribuciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios que presten sus servicios en aquellos órganos judiciales o servicios en los que el Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, haya considerado necesaria la atención permanente y continuada, tendrán derecho a percibir, en concepto de guardia, una remuneración cuya cuantía se fijará por orden ministerial a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, previa negociación con las organizaciones sindicales, en función del tipo de guardia de que se trate.

Este complemento será igual en todo el territorio y su percepción dependerá de la prestación del servicio de guardia, procediendo su abono una vez se haya acreditado su realización. Su devengo no originará derechos individuales para sucesivos períodos.

2. El personal a que se refiere este libro percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 510

1. Los funcionarios que se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 477, serán nombrados funcionarios en prácticas y su régimen retributivo será el establecido en esta Ley para los funcionarios que estén realizando el período de prácticas para acceso al Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

2. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, la cuantía correspondiente a la retribución complementaria del mismo será abonada por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en cuyo ámbito territorial esté el puesto que se desempeña.

Artículo 511

1. La cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La cuantía por antigüedad consistirá en un 5 por 100 del sueldo por cada tres años de servicio.

Cuando un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, percibirá los trienios devengados en los mismos, con el valor correspondiente al cuerpo en el que se perfeccionaron.

Cuando un funcionario cambie de cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por Ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. A efectos de complemento general de puesto, mediante Real Decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos. Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

4. Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los

diferentes programas y objetivos. Por las citadas autoridades se establecerán fórmulas de participación de los representantes sindicales en su determinación concreta y el control formal de la asignación.

5. El Ministerio de Justicia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.

TÍTULO VII: ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 512

1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 281; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.

2. Además podrán prestar servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal de Cuentas en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales, y en la Mutualidad General Judicial en los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

Artículo 513

1. La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados al servicio de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

- Cada uno de los servicios comunes procesales.
- El conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en el mismo municipio.
- El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.
- Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.
- En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
- En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
- La Mutualidad General Judicial.
- El Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.
- Las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos. Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1º. Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2º. Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3º. Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal.

4º. Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5°. Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

Artículo 514

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad.

3. El Ministerio de Justicia, con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo determinará aquellos que deban ser asignados al Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia.

4. Para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 281, serán competentes el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 515

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos:

1°. Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada Oficina judicial.

2°. Redistribuir los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la Oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.

3°. Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes oficinas judiciales.

4°. Amortizar puestos de trabajo.

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1°. Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2°. Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados.

3°. En todo caso, respetarán las dotaciones mínimas que para las unidades procesales de apoyo directo se hayan establecido.

4°. Se requerirá informe previo del Consejo General del Poder Judicial y para su efectividad será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

TÍTULO VIII: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MOVILIDAD

Artículo 516

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.
2. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.
3. Asimismo y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante redistribución o reordenación de efectivos.

Artículo 517

Serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en esta Ley Orgánica y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

Artículo 518

1. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

a) Concurso de traslado: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo genéricos.

La valoración de los méritos se realizará, en la forma y conforme al baremo que determine el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

b) Concurso específico: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo singularizados.

Constará de dos fases:

1º. En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los méritos generales, conforme a lo establecido en el párrafo a) de este artículo.

2º. En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases.

2. En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Podrán proveerse por este sistema, los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, con indicación de la denominación del puesto, localización, y retribución, así como, en su caso, de los requisitos mínimos exigibles.

Artículo 519

Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que refiere el artículo 464.2, los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular podrán ser provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio, que podrá tener carácter voluntario o forzoso.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fuesen inferiores al de origen, se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.

2. Con carácter excepcional podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido expresamente en el artículo 454.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia.

Los funcionarios nombrados para puestos de libre designación, podrán ser cesados con carácter discrecional, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla.

Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que harán constar, los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

También podrán ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio.

Artículo 520

1. Redistribución de efectivos.

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos podrán ser adscritos por necesidades del servicio a otros de iguales naturaleza, complemento general de puesto y complemento específico del mismo centro de destino.

El puesto de trabajo al que se accede a través de redistribución tendrá carácter definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en un puesto para poder concursar desde la fecha en que se accedió con carácter definitivo, computándose el tiempo mínimo de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 521.3, con referencia al puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la redistribución.

2. Reordenación de efectivos.

Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los puestos de trabajo genéricos y los titulares de los mismos podrán ser adscritos a otros centros de destino.

Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes y negociado con las organizaciones sindicales más representativas mediante procedimientos de movilidad voluntaria.

Los puestos o plazas que no sean cubiertos serán posteriormente asignados mediante un proceso de reasignación forzosa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los funcionarios afectados por una reordenación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo señalada en el artículo 521, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho centro.

A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que los desempeñen y, en su defecto, de antigüedad en la ocupación.

3. Por motivos excepcionales, el Ministerio de Justicia, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, podrá acordar planes de ordenación de recursos humanos en los términos y conforme a lo previsto en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 521

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y

los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

Artículo 522

En las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 523

1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán convocados y resueltos en sus ámbitos respectivos por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

2. Estos concursos se convocarán al menos una vez al año, en la misma fecha en todo el territorio del Estado, y se resolverán por cada Administración convocante de modo que los interesados no puedan tomar posesión más que en un único destino y en un mismo cuerpo.

A tal efecto, el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia contendrá las normas aplicables a los concursos de traslados, que asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios, estableciendo un sistema que garantice de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes, así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480.3.

3. Las convocatorias se harán públicas a través del *Boletín Oficial del Estado* y de los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

Artículo 524

1. Los concursos específicos serán convocados y resueltos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias y su resolución no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las respectivas Administraciones, y podrán participar en ellos los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados.

2. Se valorarán aquellos méritos generales que se determinen en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a los criterios que en el mismo se establezcan.

3. Los méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto y se determinarán en la convocatoria, sin que en ningún caso puedan sobrepasar el porcentaje máximo de la puntuación total establecido en el artículo 518.

Artículo 525

1. Los citados méritos serán comprobados y valorados por una comisión, que estará constituida por cuatro miembros en representación de la Administración convocante designados por la misma, de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán como miembros de la Comisión de valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

2. Todos los miembros deberán pertenecer a cuerpos de igual o superior titulación al que esté adscrito el puesto convocado y desempeñarán puestos de igual o superior categoría al convocado.

El Presidente y Secretario serán nombrados por la autoridad convocante entre los miembros designados por la Administración.

TÍTULO IX: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 526

1. Los Letrados al servicio de la Administración de Justicia y los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta Ley Orgánica.

2. Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran, las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se

establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta Ley.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

5. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

6. Durante la tramitación del procedimiento se podrá acordar la suspensión provisional como medida cautelar, que requerirá resolución motivada.

7. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el registro de personal, con expresión de los hechos imputados. Dichas anotaciones serán canceladas por el transcurso de los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 527

El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley Orgánica deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

1º. A la presunción de inocencia.

2º. A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.

3º. A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

4º. A formular alegaciones.

5º. A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

6º. A poder actuar en el procedimiento asistido de letrado o de los representantes sindicales que determine.

Artículo 528

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

A) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El abandono del servicio.
4. La emisión de informes o adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.
5. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
6. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.
7. El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
8. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
9. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.
10. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
11. La utilización de la condición de funcionario para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.
12. La realización de actividades declaradas incompatibles por Ley.
13. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
14. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
15. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
16. El acoso sexual.
17. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.
18. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.
19. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.
20. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

B) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.
3. El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.
4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.
5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas.
7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.
8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.
9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.
10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.
11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.
13. Obstaculizar las labores de inspección.
14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.
15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.
16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

C) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.
2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.
3. El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.
4. La ausencia injustificada por un día.
5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.
6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.

Artículo 529

En el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijarán los criterios para la determinación de la graduación de las sanciones que, en todo caso, se basarán en los siguientes principios:

- 1º. Intencionalidad.
- 2º. Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
- 3º. Grado de participación en la comisión de la falta.
- 4º. Reiteración o reincidencia.

Artículo 530

Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de empleo y sueldo.
- c. Traslado forzoso fuera de la provincia de destino.
- d. Separación del servicio
- e. Cese en el puesto de trabajo.

Las sanciones de los párrafos b y c podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en la provincia de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.

Artículo 531

Serán competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los cuerpos incluidos en el ámbito de aplicación de este libro, el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en los mismos.

La separación del servicio, será acordada por el Ministro de Justicia en todo caso.

Cuando la sanción de traslado forzoso suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias asumidas, será competente para acordarla el Ministro de Justicia, previo informe favorable de la Comunidad Autónoma a cuyo territorio se traslada al funcionario sancionado.

Artículo 532

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. El plazo se computará desde la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la conclusión de la misma.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario volviendo a computarse el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al funcionario sujeto a procedimiento.
4. Las sanciones impuestas prescribirán a los cuatro meses en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves y a los dos años, en los casos de faltas muy graves. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

LIBRO VII

DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TÍTULO I: DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 533

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social y cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por las leyes.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

TÍTULO II: DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 534

1.- La condición de Abogado y de Procurador se adquiere por los Licenciados o Graduados en Derecho una vez superadas las pruebas de acceso a la profesión respectiva previstas en la ley.

2.- La colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

3.- Los Abogados y Procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

4.- Los Abogados y Procuradores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 535

Es incompatible el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Artículo 536

1.- Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quien ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, el asesoramiento y consejo jurídico.

2.- En su actuación ante los Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

3. Los Abogados y Procuradores gozan de libertad de expresión en el desempeño de su misión, sin más límites que los dimanantes del artículo 18 de la Constitución y del respeto a las leyes procesales.

Artículo 537

1.- Corresponde con exclusividad a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2.- En los casos previstos en la ley, corresponde a los Procuradores la realización de los actos de comunicación judicial, así como las actividades propias del proceso de ejecución y otras funciones de auxilio y colaboración con los Tribunales.

3.- En el ejercicio de las funciones contempladas en el apartado anterior, los Procuradores tendrán la condición de agente de la autoridad, bajo la dirección del Letrado al servicio de la Administración de Justicia y con sometimiento, en su caso, a control judicial.

Artículo 538

1.- En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador, mediante la simple aceptación del sustituto.

2.- Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso, podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 539

1.- Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2.- Igualmente es obligación de los poderes públicos garantizar la representación cuando esta sea preceptiva en los términos previstos en las leyes.

Artículo 540

1.- Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados colegiados, sin otras excepciones que las legalmente previstas.

2.- Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en la ley se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención.

3.- La representación y defensa de oficio tendrá carácter gratuito cuando el beneficiario acredite la insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

Artículo 541

1. Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal, disciplinaria, según proceda.

2. Están sujetos además a las correcciones que, en el ejercicio de la Policía de Estrados, les puedan imponer los Tribunales de conformidad con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las respectivas leyes procesales.

3.- La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos Profesionales de conformidad con el Estatuto General del la Abogacía de España y el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Artículo 542

Los graduados sociales colegiados podrán desempeñar las funciones de representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siéndoles de aplicación las obligaciones previstas en este Título.

Artículo 543

1.-En cada demarcación judicial existirá un servicio organizado por el Colegio de Procuradores cuyo régimen interno será de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2.- Este servicio realizará las siguientes funciones:

1ª.- La recepción de los actos de comunicación que vayan destinados a los Procuradores y el traslado de las copias de escritos y documentos que sean entregados para su traslado a los Procuradores de las demás partes.

La recepción por dicho servicio de los actos de comunicación y de las copias de escritos y documentos que sean entregados para su traslado a los Procuradores de las demás partes, surtirá plenos efectos y se tendrán por notificados al día siguiente de la fecha de su recepción por el servicio que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando se hayan efectuado por medios electrónicos o telemáticos.

2ª.- La organización de los servicios y demás funciones previstas en la ley.

TÍTULO III: DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 544

1. La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

2. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 545

1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.

2. Por Ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 546

1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.

d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas.

Artículo 547

1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Tribunales y del Ministerio Fiscal.

2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 544 de esta Ley, no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.

TÍTULO IV: DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS

Artículo 548

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán

representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

2. La representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

3. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas, incluidos sus actos de gestión patrimonial o administrativa, corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.

4. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

TÍTULO V: DE LA POLICIA DE ESTRADOS

Artículo 549

1.-Corresponde al juez que presida la vista o la comparecencia mantener el orden en la Sala y amparar en sus derechos a todos los presentes, a cuyo efecto acordará lo que en su caso proceda

2. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Letrados al servicio de la Administración de Justicia en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 550

Los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les imponen esta Ley Orgánica o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 551

Los Abogados y Procuradores serán también corregidos por su actuación ante los Tribunales:

1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores, Letrados al servicio de la

Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2.º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3.º) Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4.º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Artículo 552

También podrán ser corregidos los Procuradores cuando incurrieren en dolo, negligencia o morosidad en la práctica de los actos de comunicación o ejecución que haya asumido o no respetar en alguna de las formalidades legales establecidas causando perjuicio a tercero.

La corrección prevista en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de de la responsabilidad civil y, en su caso, penal que pudiere exigirse por esos mismos hechos.

Artículo 553

1. Las correcciones que pueden imponerse a los Abogados y Procuradores a que se refieren los dos artículos anteriores son:

a) Apercibimiento.

b) Multa, cuya máxima cuantía será de tres mil euros.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y siempre con audiencia del interesado.

Artículo 554

Todo lo dispuesto en el presente Título será de aplicación a los graduados sociales en aquellos procesos laborales y de la Seguridad Social en los que intervengan.

Artículo 555

1.-Los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial o faltaren al respeto y consideraciones debidas a los Jueces, Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores, Letrados al servicio de la Administración de Justicia, Médicos Forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto y, en su caso, expulsados de la sala o de las dependencias de la oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

2. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con una multa de hasta 3.000 euros, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos que procedan.

3. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a Jueces, Fiscales, Letrados al servicio de la Administración de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

4. Cuando los hechos de que tratan los párrafos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán puestos a disposición del Juez competente.

Artículo 556

Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

Artículo 557

1. La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Letrado al Servicio de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la sala.

Artículo 558

1. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso ante la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que lo resolverá previo informe de la sala, del juez o del Letrado al servicio de la Administración de Justicia que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

2. El recurso previsto en el apartado anterior se tramitará y resolverá con arreglo a lo previsto para el procedimiento ordinario en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Contra la Sentencia que dicte la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia no cabrá ulterior recurso.

Artículo 559

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

RÉGIMEN TRANSITORIO:

Nota: Dado que el régimen de entrada en vigor y transitorio de la Ley Orgánica depende íntimamente del texto que finalmente se adopte, la propuesta que hace la Comisión no contiene disposiciones adicionales, transitorias y finales.